



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Primera de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO - APELACIÓN DE AUTOS
RADICACIÓN: 110013105 012 2020 00055 02 , 03
DEMANDANTE: JUDY ANDREA MONTOYA SALAZAR
DEMANDADO: JANO S.A.S.

Bogotá, D. C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

La Sala decide los recursos de apelación que interpuso la demandante **i)** contra el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 19 de septiembre de 2023, que negó el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto y **ii)** contra el auto de la misma fecha que negó la excepción previa de inepta demanda, los cuales se concedieron en el efecto devolutivo.

I. ANTECEDENTES

Judy Andrea Montoya Salazar promovió demanda ordinaria laboral contra Jano S.A.S., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de las mismas, prima de servicios, vacaciones, sanción por la no consignación de las cesantías, indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización por despido sin justa causa, indexación y pago de aportes a seguridad social.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien, a través de proveído del 19 de febrero de 2020, admitió la demanda y ordenó la notificación. El 4 de marzo de 2020, la parte actora allegó constancia del trámite de notificación.

Posteriormente, el 10 de junio de 2021, solicitó el emplazamiento a la demandada.

Mediante proveído del 11 de junio de 2021, el juzgado requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020. Ocurrido lo anterior, el 23 de julio de 2021, la parte demandada radicó memorial en el que solicita la declaración del desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso. Paralelamente, el 26 de julio de 2021, la demandada allegó contestación a la demanda, en la que presentó la excepción previa de inepta demanda, que se sustentó en que la cuantía estimada del proceso no tenía los conceptos debidamente discriminados.

Mediante auto del 27 de agosto de 2021, el juzgado de primera instancia dispuso negar la solicitud de desistimiento tácito.

La demandada, mediante memorial del 1 de febrero de 2022, solicitó *“se declare la nulidad procesal por revivir un proceso legalmente concluido, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y por violación del derecho al debido proceso”*, con el fin de que *“se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda y se proceda a declarar terminado y archivado el proceso por contumacia”*.

Mediante auto del 26 de mayo de 2022, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá rechazó de plano la nulidad. Inconforme, el proponente del incidente recurrió la decisión.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió en auto del 31 de octubre de 2022 resolvió confirmar el auto de 26 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

II. DECISIONES APELADAS

En audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, llevada a cabo el 19 de septiembre de 2023, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, **i)** negó el incidente de nulidad por indebida notificación y **ii)** resolvió negar la excepción previa de inepta

demanda.

De cara al incidente de nulidad, apoyó su decisión en que debía estarse a lo resuelto en la audiencia del 26 de mayo de 2022, en la que se rechazó de plano el incidente de nulidad por indebida notificación y por aplicación del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho auto fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá. Indica que tampoco estaría llamado a prosperar el incidente de nulidad porque a auto del 11 de junio de 2021 requirió a la demandante para que rehicieran las actuaciones de notificación, frente a las cuales la demandada presentó solicitud de desistimiento tácito el 23 de julio de 2021, luego el incidente de nulidad el 26 de julio de 2021, y posteriormente, la contestación de la demanda en la misma fecha.

En esa medida, la Juzgadora de primera instancia afirmó que el incidente de nulidad no estaría llamado a prosperar porque ya fue resuelto, sino porque además actuó sin proponer la nulidad, y porque el demandado se hizo parte en el proceso, razón por la cual, en auto del 27 de agosto de 2021 se tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada, por haber presentado escritos en los cuales ponía de presente su conocimiento del proceso.

De otro lado, respecto a la excepción previa de inepta demanda por considerar que en la demanda no se discriminaron los valores estimados en la cuantía, la Juzgadora de primer grado señaló que tampoco procedía declarar esta excepción previa porque el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sólo se exige una estimación de la cuantía y no discriminar los valores contenidos en la misma.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Propuso el recurso de apelación frente a la decisión sobre el incidente de nulidad por indebida notificación, pues consideró que este no fue resuelto previamente por la Juzgadora. Reiteró que la compañía demandada no fue adecuadamente notificada en los términos previstos por la codificación procesal del trabajo. También señaló que la Juez desestimó las primeras diligencias de notificación que se realizaron por parte de la actora porque se hicieron bajo la normatividad del Código General del Proceso y no bajo las normas procesales del trabajo, sin embargo, manifiesta que dicha situación no se ha dado, por lo que solicita que se rehagan todas las diligencias de notificación, se les corra traslado y se les conceda el término legal para contestar adecuadamente la demanda, y no de manera prematura o precipitada como debieron hacerlo ante la indebida notificación. Además, añadió que, si se llegase a considerar que se configuró la conducta concluyente, entonces debería desde su declaratoria correrse el traslado y dar el término para contestar la demanda sin premuras.

De cara a la excepción previa de inepta demanda, la pasiva presentó recurso de apelación con el fin de revocar el auto objeto de alzada. Para ello, señaló que, aunque en un proceso laboral se debe determinar y discriminar la cuantía, lo cierto es que en el presente trámite se estima una cuantía indeterminada, sin que siquiera se señalen los momentos en los que se debe cada emolumento de una relación laboral que alega inexistente.

V. CONSIDERACIONES

Conforme a los numerales 3 y 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, son apelables los autos que decidan sobre excepciones previas y sobre nulidades procesales. En tal virtud, la Sala tiene competencia para resolver los recursos interpuestos.

Sobre el incidente de nulidad por indebida notificación:

Se advierte que el incidente de nulidad se invoca bajo la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, al no notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda.

Dicho precepto legal consagra su procedencia así: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Para resolver lo pertinente, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social mediante Resolución n.º. 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó múltiples medidas con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas. Para ello, se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de: (i) implementar el *“uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”* (ii) agilizar los procesos judiciales *“ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”*; y (iii) flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para *“contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*.

En consecuencia, el artículo 16 del mencionado Decreto, consagra que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales *“deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones”*, en concordancia con el artículo 2 que señala que será en *“todas las actuaciones, audiencias y diligencias”* de los *“procesos judiciales y actuaciones en curso”*.

Ahora, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagró la notificación personal en el marco de la emergencia sanitaria por Covid - 19, en tal virtud, precisó que la notificación se podrá hacer con el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte, y con el envío de la demanda y los anexos. Al respecto, señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020, señaló que para que se entienda notificada la demandada debe existir un acuse de recibido o un medio idóneo que acredite el acceso a los mensajes de datos. Al punto precisó:

(...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta

simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, advierte la demandada que recibieron formal o materialmente el citatorio el citatorio para la diligencia de notificación personal, ni la notificación por aviso.

Descendiendo al *sub examine*, y consultando el estado del proceso se observa que la demanda fue radicada el 6 de febrero de 2020, el 19 del mismo mes se admitió y se ordenó notificar. A diferencia de lo que señala el apoderado de la demandada, no se observa una inactividad en el proceso, sino que por el contrario, se evidencia la radicación de memoriales de la parte actora en la que allegaron las constancias de notificación de los días 4 de marzo de 2020 y 20 de abril de 2021 (Fl 26 a 33 del archivo 01Demandaconanexos).

También se observa que el 10 de junio de 2021 la demandante solicitó emplazar a los demandados (Fl 36 del Archivo 01 Demandaconanexos), para que finalmente el 11 de junio del 2021 la Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá (Fl 38 del mismo archivo) decidiera dejar sin efectos las diligencias de notificación adelantadas por la parte actora y la requiriese para que realizase la notificación en los términos del artículo 29 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o lo hiciese en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Igualmente se evidencia que el 12 de julio de 2021 la apoderada de la actora remitió la demanda y los anexos al correo al buzón electrónico de la demandada que aparece inscrito en el certificado de existencia y representación legal (janosas@hotmail.com), con copia al juzgado (Fl 40 archivo 01Demandaconanexos). A paso siguiente, se observa que la demandada Jano S.A.S interpuso las siguientes actuaciones procesales: i) solicitud de desistimiento tácito el 23 de julio de 2021 (Fl 41 ibídem); ii) incidente de nulidad del 26 de julio de 2021 (Fl 46 ibídem) –objeto de estudio-; y iii) contestación de la demanda del 26 de julio de 2021 (Fl 60 ibídem).

El 27 de agosto de 2021 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá emitió auto en el cual se reconoció personería adjetiva al apoderado de Jano S.A.S, se le dio por notificado por conducta concluyente y se le inadmitió la contestación de la demanda, concediéndole un término de 5 días hábiles para subsanarla (archivo 03). Del 7 de septiembre de 2021 se encuentra radicación por parte de la demandada de la subsanación a la contestación de la demanda (Fl 1-172 del archivo 06.subsanacioncontestacindelademanda).

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, no se observan las constancias y los testigos de recibido por parte de la demandada del correo del 12 de julio de 2021 con el que la actora remitió la demanda con sus anexos. No obstante lo anterior, lo cierto es que, de conformidad con el auto del 27 de agosto de 2021, la Sala también considera que se encuentra configurada la notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, considerando que todas las actuaciones desplegadas por la demandada: i) solicitando el desistimiento tácito; ii) radicando el incidente de nulidad; y iii) la contestación de la demanda, dan cuenta de que conocía integralmente el trámite, los documentos propios del libelo introductorio y sus anexos, y en ese orden de ideas, oportunamente ejerció su defensa.

Además de lo anterior, en el presente caso se configura un saneamiento de la presunta nulidad, de conformidad con los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, como quiera que la pasiva desplegó actos procesales después de que supuestamente ocurriese la misma, sin haberla alegado, pues como se ha dicho insistentemente, el 23 de julio de 2021 radicó memorial en el que solicita la declaración del desistimiento tácito, y posteriormente, el 26 de julio de 2021, allegó el incidente de nulidad y la contestación a la demanda, habiendo saneado con la primera actuación cualquier yerro que hubiese existido sobre la notificación personal.

El artículo 135 del Código General del proceso establece:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”(Negritas y subrayas por fuera del texto original)

Así las cosas, se confirmará el auto apelado del 19 de septiembre de 2023, por no encontrar configurada la nulidad por indebida notificación propuesta en el incidente.

Sobre la excepción previa de inepta demanda:

El artículo 25 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé la forma y requisitos de la demanda, así:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo. (Negritas y subrayas por fuera del texto original)

Así las cosas, al revisar la demanda se observa que se previó un acápite de “*cuantía*”, en la que se describió: “*La estimo superior a 50 millones de pesos eso es 50 s.m.l.m.v*”

La Sala considera que acierta la Juez de primera instancia al considerar que la norma precitada no exige a los promotores de los procesos hacer una discriminación de los conceptos o los emolumentos que componen la estimación de la cuantía, pues su formulación esta simplemente encaminada a la determinación de la competencia del Juez Laboral en los términos del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Paralelamente, se observa que en la demanda se esbozaron pretensiones respecto a las cesantías e intereses a las cesantías, la prima de servicios, las vacaciones, la sanción por no consignación de las cesantías, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización por despido sin justa causa, el pago de los aportes al sistema en seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, la indexación y las costas del proceso.

En consecuencia, desde la demanda inicial se previó que la cuantía del proceso sobrepasaba los 20 salarios mínimo legales mensuales vigentes, de modo que se cumplió con el requisito previsto en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues basta para determinar la competencia del juzgado, la salvedad de la cuantía, lo cual realizó en debida forma la demandante.

Con todo, se verifica que, revisadas las pretensiones y contrastándolas con los hechos de la demanda en los que se enuncia un supuesto salario mensual de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$3.500.000, así como los extremos temporales (entre el 30 de julio de 2015 y el 31 de julio de 2019) del vínculo laboral que se discute, al cuantificarse las pretensiones de acuerdo con la tasación legal de tales conceptos deprecados, las mismas fehacientemente sobrepasan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de radicación de la demanda.

Por tal motivo, se concluye que en este caso se cumplió con lo previsto en el artículo 25º del Código de Procedimiento Laboral, por lo que la Sala confirmará el auto objeto de reparo en este punto.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 19 de septiembre de 2023, que negó el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 19 de septiembre de 2023 que negó la excepción previa de inepta demanda.

TERCERO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

(Salva Voto Parcial)



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUDY ANDREA MONTOYA SALAZAR
CONTRA JANOS S.A.S.**

RAD. 12-2020-00055-02 y 03

M.P. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Con todo respeto hacia mis compañeros de sala, me distancio de los fundamentos que llevaron a la mayoría a concluir que no procede imponer costas de segunda instancia a la parte a la que se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, tal como se detallará a continuación.

Las costas procesales, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (C.G.P.), implican la condena a la parte vencida en un proceso, o a quien le sea desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia las define como "la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial" (Sentencia AL1906 del 6 de abril de 2016). Dichas costas incluyen dos conceptos distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Este último concepto se refiere a la compensación por los gastos legales en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no intervino directamente un profesional del derecho.

En este contexto, no hay duda alguna de que la condena en costas debió imponerse a la parte que presentó la apelación, ya que el recurso fue resuelto desfavorablemente por este Colegiado. Y Aunque es plausible argumentar que el tema puesto a consideración de la Sala no reviste una gran complejidad, dado que se recurre la decisión tomada por el Juzgado de conocimiento en torno a negar la nulidad procesal y la excepción previa de inepta demanda, esta interpretación no puede automáticamente eximir a la parte vencida de su responsabilidad, máxime cuando no constituye causal para que el juez se abstenga de emitir condena a la luz del citado precepto.

Es pertinente destacar que el presupuesto contemplado en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. se encuentra plenamente respaldado en el presente caso, toda vez que el mandatario profesional tuvo una participación acuciosa en la causa, no solo en su parte sustantiva sino procesal, cuyo trámite implicó una inversión considerable de tiempo y reveló una atención diligente en defensa de los intereses de su poderdante, por lo que, el gasto de apoderamiento debe ser debidamente compensado al actor, no solo como un reconocimiento justo, sino también como un respaldo a la noble y digna labor de los abogados, encontrándose en consecuencia, que las costas judiciales están efectivamente causadas y probadas.

En resumen, al considerarse las costas como una compensación por los gastos derivados de la atención de un proceso judicial y como una obligación procesal dirigida contra el patrimonio de la parte vencida, se evidencia que no existen

Radicación n.º 110013105 012 2020 00055 02 y 03
fundamentos en este caso que permitan exonerar a la parte apelante de dicha
responsabilidad, dado que su recurso no fue exitoso.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento de voto parcial.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Primera de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO - APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 16 2022 00031 01
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MALLARINO PAZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D. C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la demandada Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 16 de noviembre de 2023, mediante el cual negó la prueba documental solicitada por la demandada denominada "*Oficio a la Dian para que allegue las declaraciones de renta de los últimos cinco años y el RUT de la demandante*".

I. ANTECEDENTES

Martha Lucía Mallarino Paz promovió demanda ordinaria laboral contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, para que se declare que deben pagarle la indemnización total de perjuicios derivados del incumplimiento en los deberes de información y buen consejo al momento de su traslado de régimen pensional.

Igualmente, deprecó que se declare que dichos perjuicios equivalen a las diferencias pecuniarias entre las mesadas pensionales liquidadas en el régimen de ahorro individual y el régimen de prima media con prestación definida y que se valore totalmente los daños causados y la compensación

sea el reconocimiento de la pensión de vejez en los términos establecidos para el régimen de prima media.

Consecuentemente de las anteriores declaraciones solicitó que se condenase a las demandadas a reconocerle y pagarle: i) la indemnización total de perjuicios derivados del incumplimiento en los deberes de información y buen consejo al momento de su traslado de régimen pensional; ii) el monto de la pensión de vejez que hubiera recibido en el régimen de prima media con prestación definida; iii) el retroactivo pensional ocasionado por las diferencias pensionales entre ambos regímenes como resarcimiento de los perjuicios causados por las administradoras; iv) los intereses moratorios; v) las costas y agencias en derecho; y vi) también solicito la condena ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que se afilió al ISS el 21 de diciembre de 1981, alcanzando a cotizar 420,57 semanas y se afilió a DAVIVIR S.A. (Hoy PROTECCIÓN S.A.) el 28 de febrero de 1995 donde no le informaron que su mesada pensional sería inferior a la que recibiría en el ISS. Insistió en que el funcionario de Davivir no le realizó una proyección que le permitiese contar con información completa sobre el valor de la mesada pensional, incluido su bono pensional, y que el argumento de venta fue que *“no se iba a poder pensionar ya que el Instituto de Seguros Sociales se iba a acabar”* y que *“se podía pensionar a cualquier edad”* sin explicarle la afectación sobre su mesada pensional y el bono pensional.

Manifestó que el funcionario de Davivir: i) no le informó sobre las desventajas de trasladarse al régimen de ahorro individual; ii) le entregó la información de su afiliación y traslado de manera sesgada y parcializada; iii) no le informó que perdería los derechos y beneficios del régimen de transición al que pertenecía; iv) tampoco le informó la posibilidad de poder regresar al ISS.

Indica que a los 47 años se encontraba afiliada a Porvenir. Que no tuvo libertad para escoger la modalidad pensional y allegó retractación de reconocimiento pensional el 29 de septiembre de 2017, la cual fue rechazada

el 4 de octubre de 2017 por considerarlo improcedente, reiterándose el 13 de octubre del mismo año frente a otra petición de la demandante en igual sentido. Afirma que la primera mesada pensional reconocida por Porvenir ascendió a la suma de \$1.034.350 y a la fecha de presentación de la demanda asciende a \$1.198.304, mientras que teniendo en cuenta de que al momento del reconocimiento pensional contaba con 1364 semanas y 57 años, en el ISS (hoy Colpensiones) habría logrado obtener una mesada pensional equivalente a \$6.085.700.

El proceso inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 15 de julio de 2022, admitió la demanda y dispuso la notificación a la demandada.

Surtido el trámite de notificación, a través de memorial del 9 de agosto de 2022, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. Además, en el acápite de pruebas solicitó, entre otras:

C. DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS

1. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA – DIAN-

Con el fin de conocer los ingresos reales del demandante, comedidamente le solicito a su Señoría, oficia a la DIAN, a fin de que remita:

- 1. Las declaraciones de renta del actor de los últimos cinco (5) años.*
- 2. El Registro Único Tributario-RUT.*

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, a quien después le fue reasignado el proceso, en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 16 de noviembre de 2023, negó la solicitud probatoria de documentos denominada “DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS”. Apoyó su decisión en que la prueba no es conducente y resulta superflua, toda vez que no guarda relación con el objeto del litigio fijado.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandada interpuso recurso de apelación con el fin de revocar el auto que negó la prueba. Para ello, señaló que las declaraciones de renta de los últimos 5 años y el RUT de la demandante si son conducentes y no son superfluas, pues con esta prueba Porvenir busca construir su argumento de defensa y desvirtuar estos supuestos perjuicios económicos que aduce padecer la actora, por lo que ahora percibe su pensión. En ese sentido, Porvenir expresó que le era útil poder conocer el estado real de las rentas para poder demostrar que no está sufriendo ningún tipo de afectación económica.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si la prueba documental solicitada por la demandada y denominada *“DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS”* es pertinente, útil y conducente para decidir el objeto del litigio.

Se advierte que el Juez laboral se encuentra facultado para dirigir el proceso en forma tal que garantice la celeridad de este, sin perjuicio de la defensa de las partes. A su vez, los sujetos procesales tienen la libertad de aducir las pruebas que crean necesarias para la protección de sus intereses, por supuesto con atención a la conducencia, pertinencia y utilidad o necesidad de la prueba.

En ese horizonte, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la ley. A su turno, el artículo 53 de la citada codificación consagró que el Juez podrá en providencia motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. También, se verifica el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los*

informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.” Asimismo, que el “El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Asimismo, conforme a los artículos 164 y 168 del Código General del Proceso, en el análisis de viabilidad del decreto de un medio de prueba el juez debe verificar: **i)** la conducencia, que consiste en que el empleo del medio probatorio no esté prohibido legalmente para demostrar el hecho propuesto; **ii)** la pertinencia, la cual se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con las demás situaciones fácticas que interesan al proceso. Por último, **iii)** la utilidad, que consiste llevar elementos de prueba que presten algún servicio al proceso para la convicción del juez.

Así las cosas, se corrobora que la demandante pretende se declare y condene a las demandadas a pagarle la indemnización total de perjuicios derivados del incumplimiento en los deberes de información y buen consejo al momento de su traslado de régimen pensional, consistente en las diferencias pensionales entre la mesada reconocida por el régimen de ahorro individual y la que le debió ser reconocida por el régimen de prima media con prestación definida, su retroactivo pensional, y sus intereses moratorios.

Además, se observa que el problema jurídico quedó definido en: *“determinar si la demandante tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la indemnización de perjuicios como consecuencia del incumplimiento del deber de información y buen consejo al momento de efectuar su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, en caso afirmativo, habrá de verificarse si esta indemnización debe ser calculada en los términos solicitados en la demanda, esto es respecto de las diferencias pensionales entre la prestación otorgada en el régimen de ahorro individual con solidaridad y la que le hubiese correspondido de haber permanecido en el régimen de prima media con prestación definida, esto junto con el pago de los intereses moratorios”.*

Bajo ese prisma, se observa que la prueba documental solicitada por la demandada consistente en las declaraciones de renta de los últimos 5 años y el RUT de la demandante, no son un medio idóneo que puede ayudar a esclarecer el debate, así como aportar eventualmente elementos de convicción que permitan determinar si se ha causado o no un perjuicio patrimonial a la demandante con ocasión de un eventual incumplimiento del deber de información y buen consejo por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones al momento su traslado del régimen pensional.

Lo anterior como quiera que el objeto de la discusión sobre los posibles perjuicios que arguye la demandante está circunscrita y delimitada en las diferencias que hay entre la mesada pensional reconocida por el régimen de ahorro individual con solidaridad y la que le hubiese sido reconocida en el régimen de prima media con prestación definida, y no sobre los demás ingresos de la actora o la situación patrimonial general de la misma.

En ese sentido, no resulta necesario y útil para el proceso, y tampoco pertinente conocer las declaraciones de renta de los últimos 5 años y el RUT de la demandante, pues las documentales solicitadas pretenden esclarecer circunstancias patrimoniales de la demandante, que distan del asunto en litigio, que es verificar si se causaron perjuicios con ocasión de unas diferencias pensionales que se hubiesen dado entre una pensión reconocida por las demandadas en comparación con una que hubiese reconocido Colpensiones.

Por tal motivo, se confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

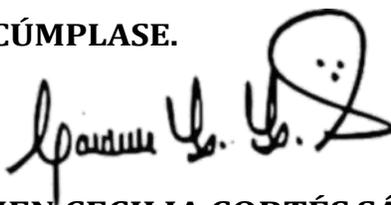
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada
(Salva Voto Parcial)



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrada

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCIA MALLARINO PAZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD. 16-2022-00031-01

M.P. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Con todo respeto hacia mis compañeros de sala, me distancio de los fundamentos que llevaron a la mayoría a concluir que no procede imponer costas de segunda instancia a la parte a la que se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, tal como se detallará a continuación.

Las costas procesales, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (C.G.P.), implican la condena a la parte vencida en un proceso, o a quien le sea desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia las define como "la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial" (Sentencia AL1906 del 6 de abril de 2016). Dichas costas incluyen dos conceptos distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Este último concepto se refiere a la compensación por los gastos legales en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no intervino directamente un profesional del derecho.

En este contexto, no hay duda alguna de que la condena en costas debió imponerse a la parte que presentó la apelación, ya que el recurso fue resuelto desfavorablemente por este Colegiado. Y Aunque es plausible argumentar que el tema puesto a consideración de la Sala no reviste una gran complejidad, dado que se recurre la decisión tomada por el Juzgado de conocimiento en torno a negar una solicitud probatoria, esta interpretación no puede automáticamente eximir a la parte vencida de su responsabilidad, máxime cuando no constituye causal para que el juez se abstenga de emitir condena a la luz del citado precepto.

Es pertinente destacar que el presupuesto contemplado en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. se encuentra plenamente respaldado en el presente caso, toda vez que el mandatario profesional tuvo una participación acuciosa en la causa, no solo en su parte sustantiva sino procesal, cuyo trámite implicó una inversión considerable de tiempo y reveló una atención diligente en defensa de los intereses de su poderdante, por lo que, el gasto de apoderamiento debe ser debidamente compensado al actor, no solo como un reconocimiento justo, sino también como un respaldo a la noble y digna labor de los abogados, encontrándose en consecuencia, que las costas judiciales están efectivamente causadas y probadas.

En resumen, al considerarse las costas como una compensación por los gastos derivados de la atención de un proceso judicial y como una obligación procesal dirigida contra el patrimonio de la parte vencida, se evidencia que no existen

Radicación n.º 1100131050 16 2022 00031 01
fundamentos en este caso que permitan exonerar a la parte apelante de dicha
responsabilidad, dado que su recurso no fue exitoso.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento de voto parcial.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Primera de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO - APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 17 2021 00227 01
DEMANDANTE: ESPERANZA MARÍA VILLAMIZAR BECERRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES.

Bogotá, D. C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 30 de noviembre de 2022, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

I. ANTECEDENTES

Esperanza María Villamizar Becerra en nombre y representación de la menor Z.Z.Z.Z. promovió demanda ordinaria laboral contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, con el fin de declarar que Wilson Omar Contreras Solano (QEPD) falleció en un accidente de tránsito; que la demandada como administradora de los recursos de la subcuenta del Fosyga tiene la obligación de el pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios. En consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago del 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, precisó que el señor Wilson Omar Contreras Solano falleció el 5 de mayo de 2019, como consecuencia de un accidente de tránsito producido por un vehículo fantasma. Adujo que el 29 de noviembre de 2019, presentó reclamación administrativa, la que fue negada el 11 de abril de 2021.

Al contestar, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, al señalar que la resolución del asunto corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social llevada a cabo el 30 de noviembre de 2022, declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia. Apoyó su decisión en la cláusula general de competencia del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el Auto 010 de 2022, proferido por la Corte Constitucional, que determinó la competencia a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos en los que se reclama el pago de acreencias provenientes de la indemnización por muerte y gastos funerarios reconocida por la ADRES, por tratarse de un asunto de la seguridad social.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Para ello, señaló que la Corte Suprema de Justicia en *“auto de sala”* en proceso *“11001023000202200707 del 18 de octubre de la presente anualidad remite igualmente el proceso que tienen que ver no solamente con materias de recobro y reclamaciones sino con procesos de reclamaciones de personas naturales”*. Lo anterior, comoquiera que en la glosa que negó el pago del recobro se determinó que no se acreditó la auditoria integral.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, corresponde a la Sala determinar la jurisdicción encargada de conocer de asuntos en los que se reclama el pago de acreencias provenientes de la indemnización por muerte y gastos funerarios cargo de la ADRES.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 152 de la Ley 100 de 1993 establece como objetivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, *“regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención”*.

Seguidamente, el artículo 167 dispone la cobertura de: (i) servicios médico-quirúrgicos; (ii) indemnizaciones por incapacidad permanente y por muerte; (iii) gastos funerarios; y, (iv) gastos de transporte al centro asistencial de los afiliados. La norma establece que la cobertura de los riesgos, así como el cobro y el pago de los servicios, serán atendidos con cargo a la subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga.

En ese sentido, la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica cuyo objeto era la administración de los recursos que financiaban el SGSSS, dentro de la cual se encuentra la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT).

Dicha subcuenta en el artículo 2.6.1.4.1 del decreto único señala que su objeto es el de *“establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga en que deben operar tanto la Subcuenta ECAT del Fosyga, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades referidas en el ámbito de aplicación de este acto administrativo”*.

Por tal motivo, la indemnización por muerte y gastos funerarios reconoce una suma a favor de los beneficiarios de la víctima que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito.

Esta prestación económica será reconocida y pagada por: (i) la compañía de seguros, cuando el vehículo involucrado esté amparado por una póliza SOAT, o, (ii) la Subcuenta ECAT del FOSYGA en el caso de siniestros en los cuales el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con dicha póliza.

De otro lado, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo que el numeral 4º señala que la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer *“[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Así mismo, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 establece que *“la jurisdicción ordinaria conoce de todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción”*.

Bajo ese panorama, resulta claro que en asuntos cuando se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios por parte de los beneficiarios de la víctima de accidente de tránsito, cuando el vehículo no fue identificado o no contaba con SOAT, corresponde el conocimiento del mismo a la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto, la Corte Constitucional en providencia 817 del 15 de junio de 2022, al resolver un conflicto de competencia entre Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en un asunto de iguales condiciones al presente, esto es, se discutía la competencia de las reclamaciones de indemnización por muerte y gastos funerarios a causa de accidente de

tránsito, concluyó que dichos asuntos corresponden a la jurisdicción ordinaria laboral.

Al punto, indicó:

En ese contexto, las demandas: (i) presentadas por los beneficiarios de la víctima, que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente ocasionado por un vehículo sin póliza de SOAT; y, (ii) que pretenden reclamar ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA (actualmente a cargo de la ADRES) la indemnización por muerte y gastos funerarios, son competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por tal motivo, de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el presente asunto corresponde a una demanda presentada por los beneficiarios de la víctima que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, con el fin de obtener el pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios por parte de la ADRES, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Así las cosas, se confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada
(Salva Voto Parcial)



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESPERANZA MARÍA VILLAMIZAR
BECERRA CONTRA ADRES**

RAD. 17-2021-00227-01

M.P. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Con todo respeto hacia mis compañeros de sala, me distancio de los fundamentos que llevaron a la mayoría a concluir que no procede imponer costas de segunda instancia a la parte a la que se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, tal como se detallará a continuación.

Las costas procesales, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (C.G.P.), implican la condena a la parte vencida en un proceso, o a quien le sea desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia las define como "la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial" (Sentencia AL1906 del 6 de abril de 2016). Dichas costas incluyen dos conceptos distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Este último concepto se refiere a la compensación por los gastos legales en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no intervino directamente un profesional del derecho.

En este contexto, no hay duda alguna de que la condena en costas debió imponerse a la parte que presentó la apelación, ya que el recurso fue resuelto desfavorablemente por este Colegiado. Y Aunque es plausible argumentar que el tema puesto a consideración de la Sala no reviste una gran complejidad, dado que se recurre la decisión tomada por el Juzgado de conocimiento en cuanto declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, esta interpretación no puede automáticamente eximir a la parte vencida de su responsabilidad, máxime cuando no constituye causal para que el juez se abstenga de emitir condena a la luz del citado precepto.

Es pertinente destacar que el presupuesto contemplado en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. se encuentra plenamente respaldado en el presente caso, toda vez que el mandatario profesional tuvo una participación acuciosa en la causa, no solo en su parte sustantiva sino procesal, cuyo trámite implicó una inversión considerable de tiempo y reveló una atención diligente en defensa de los intereses de su poderdante, por lo que, el gasto de apoderamiento debe ser debidamente compensado al actor, no solo como un reconocimiento justo, sino también como un respaldo a la noble y digna labor de los abogados, encontrándose en consecuencia, que las costas judiciales están efectivamente causadas y probadas.

En resumen, al considerarse las costas como una compensación por los gastos

Radicación n.º 1100131050 17 2021 00227 01
derivados de la atención de un proceso judicial y como una obligación procesal dirigida
contra el patrimonio de la parte vencida, se evidencia que no existen fundamentos en
este caso que permitan exonerar a la parte apelante de dicha responsabilidad, dado
que su recurso no fue exitoso.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento de voto parcial.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Primera de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO - APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 28 2020 00122 02
DEMANDANTE: JAVIER CIFUENTES DULCES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto de 11 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación de las costas procesales.

I. ANTECEDENTES

Javier Cifuentes Dulces promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la AFP Porvenir S.A., la AFP Protección S.A. y la AFP Skandia S.A., con el fin de declarar la «*nullidad*» del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia, el traslado del capital acumulado en la cuenta individual, junto con las cotizaciones obligatorias y voluntarias, bonos pensionales, rendimientos y gastos de administración.

Por reparto, correspondió el proceso al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de sentencia de 28 de septiembre de 2022, declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional y, ordenó el traslado de los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutose intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual del demandante. La anterior decisión fue recurrida en apelación. De ahí, que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de 31 de enero de 2023, modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de

agregar conceptos de traslado y condenó a las AFP Porvenir S.A. y AFP Protección S.A.

El juzgado de conocimiento mediante auto de 11 de agosto de 2023, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y aprobó la liquidación de costas por un valor total de \$2.000.000 que deberá ser pagada por las demandadas.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 11 de agosto de 2023, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de esta ciudad, aprobó la liquidación de costas de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el demandante presentó recurso de apelación con el fin de modificar la decisión de primera instancia. Argumentó que no se dio correcta aplicación al Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, comoquiera que se debe tener en cuenta la complejidad del asunto, duración del proceso, la gestión desplegada y las resueltas del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las objeciones a la liquidación de las agencias en derecho es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso la liquidación de las agencias en derecho se ajusta a derecho.

Sobre el particular, el artículo 365 Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto.

En ese sentido, las agencias en derecho son uno de los componentes que integran la liquidación de costas y para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del citado Estatuto Procesal.

Bajo ese prisma, se advierte que, al haberse radicado la demanda el 27 de febrero de 2020, el Acuerdo que regula la tarifa de agencias en derecho aplicable es el PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual al referirse al proceso declarativo señaló en el artículo 5º lo siguiente:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(...)

Asimismo, el citado Acuerdo consagró que, para la fijación de agencias en derecho, el funcionario judicial deberá tener en cuenta el rango de las tarifas mínimas y máximas, para lo cual advirtió que *“en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha reiterado de manera pacífica que la imposición de condena en costas responde a criterios objetivos, por ende, es inviable acudir a criterios subjetivos para lograr la exoneración de la parte vencida. (Providencias AL5025 - 2019, AL4123-2019, AL471-2018, entre otras).

Así las cosas, se verifica que la controversia radica en las agencias en derecho impuestas en primera instancia por valor de \$2.000.000, empero, de conformidad con el marco normativo que regula la materia, se corrobora que las mismas se ajustan a derecho, pues se encuentran en los límites previsto por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, esto es, de 1 a 10 SMLMV, por lo que acertó el *a quo* al momento de tasar la liquidación de las condenas en costas.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL,

RESUELVE

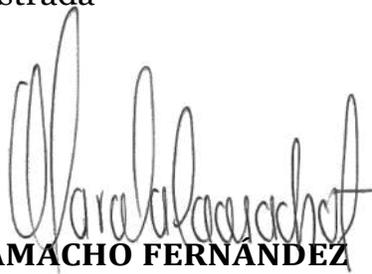
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 11 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada
(Salva Voto Parcial)



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER CIFUENTES DULCES CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD. 28-2020-00122-02

M.P. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Con todo respeto hacia mis compañeros de sala, me distancio de los fundamentos que llevaron a la mayoría a concluir que no procede imponer costas de segunda instancia a la parte a la que se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, tal como se detallará a continuación.

Las costas procesales, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (C.G.P.), implican la condena a la parte vencida en un proceso, o a quien le sea desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia las define como "la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial" (Sentencia AL1906 del 6 de abril de 2016). Dichas costas incluyen dos conceptos distintos:

(i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Este último concepto se refiere a la compensación por los gastos legales en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no intervino directamente un profesional del derecho.

En este contexto, no hay duda alguna de que la condena en costas debió imponerse a la parte que presentó la apelación, ya que el recurso fue resuelto desfavorablemente por este Colegiado. Y Aunque es plausible argumentar que el tema puesto a consideración de la Sala no reviste una gran complejidad, dado que se recurre la decisión tomada por el Juzgado de conocimiento en torno a la aprobación de la liquidación de costas, esta interpretación no puede automáticamente eximir a la parte vencida de su responsabilidad, máxime cuando no constituye causal para que el juez se abstenga de emitir condena a la luz del citado precepto.

Es pertinente destacar que el presupuesto contemplado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. se encuentra plenamente respaldado en el presente caso, toda vez que el mandatario profesional tuvo una participación acuciosa en la causa, no solo en su parte sustantiva sino procesal, cuyo trámite implicó una inversión considerable de tiempo y reveló una atención diligente en defensa de los intereses de su poderdante, por lo que, el gasto de apoderamiento debe ser debidamente compensado al actor, no solo como un reconocimiento justo, sino también como un respaldo a la noble y digna labor de los abogados, encontrándose en consecuencia, que las costas judiciales están efectivamente causadas y probadas.

En resumen, al considerarse las costas como una compensación por los gastos derivados de la atención de un proceso judicial y como una obligación procesal dirigida contra el patrimonio de la parte vencida, se evidencia que no existen fundamentos en este caso que permitan exonerar a la parte apelante de dicha responsabilidad, dado que su recurso no fue exitoso.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento de voto parcial.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Primera de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO - APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **29 2019 00227 02**
DEMANDANTE: OLGA MARÍA DOMÍNGUEZ SALCEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada AFP Porvenir S.A. contra el auto de 23 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación de las costas procesales.

I. ANTECEDENTES

Olga María Domínguez Salcedo promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la AFP Porvenir S.A., con el fin de declarar la multifiliación, en consecuencia, se normalice el estado de afiliación al régimen de prima media con prestación definida.

Por reparto, correspondió el proceso al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de sentencia de 22 de noviembre de 2019, declaró la ineficacia de la afiliación, y ordenó el traslado de dineros. La anterior decisión fue recurrida en apelación. De ahí, que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de 28 de enero de 2021, revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar, absolver a las demandadas. Se surtió el recurso extraordinario de casación, el que culminó con decisión del 16 de agosto de 2022, donde se dispuso casar la sentencia de esta Corporación y se confirmó la de primera instancia.

El juzgado de conocimiento mediante auto de 23 de agosto de 2023, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y aprobó la liquidación de

costas por un valor total de \$580.000 en contra de la demandada AFP Porvenir S.A.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 23 de agosto de 2023, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, aprobó la liquidación de costas de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada AFP Porvenir S.A. presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Argumentó que en ninguna de las instancias se condenó en costas a la demandada, por lo que no se ajusta a derecho la condena en costas imputas.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las objeciones a la liquidación de las agencias en derecho es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso la liquidación de las agencias en derecho se ajusta a derecho.

Sobre el particular, el artículo 365 Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto.

En ese sentido, las agencias en derecho son uno de los componentes que integran la liquidación de costas y para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del citado Estatuto Procesal.

Bajo ese prisma, se advierte que, al haberse radicado la demanda el 10 de agosto de 2018, el Acuerdo que regula la tarifa de agencias en derecho aplicable es el PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual al referirse al proceso declarativo señaló en el artículo 5° lo siguiente:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

(...)

Asimismo, el citado Acuerdo consagró que, para la fijación de agencias en derecho, el funcionario judicial deberá tener en cuenta el rango de las tarifas mínimas y máximas, para lo cual advirtió que *“en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha reiterado de manera pacífica que la imposición de condena en costas responde a criterios objetivos, por ende, es inviable acudir a criterios subjetivos para lograr la exoneración de la parte vencida. (Providencias AL5025 - 2019, AL4123-2019, AL471-2018, entre otras).

Así las cosas, se verifica que la controversia radica en las agencias en derecho impuestas en primera instancia, pues alega la demandada que nunca existió dicha condena.

Sobre el particular, se advierte el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, a través de sentencia de 22 de noviembre de 2019, declaró la ineficacia de la afiliación, y ordenó el traslado de dineros en favor de la actora y en el numeral cuarto dispuso *“SIN CONDENA en costas”*.

Seguidamente, esta Corporación, mediante providencia de 28 de enero de 2021, revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar, absolver a las demandadas y en su numeral segundo se previó: *“Sin costas en esta instancia, ante su no causación”*.

Luego, se surtió el recurso extraordinario de casación, el que culminó con decisión del 16 de agosto de 2022, donde se dispuso casar la sentencia de esta Corporación y se confirmó la de primera instancia y, en su parte resolutive respecto a las costas procesales se dispuso *“Sin costas en segunda instancia. Las de primera estarán a cargo de la demandada Porvenir S.A.”*

Por tal motivo, en su decisión indicó: “Costas como se explicó en la parte motiva”.

En consecuencia, se observa que en efecto, en ninguna instancia se previó la condena impuesta a alguna de las partes, esto es, en todas la decisiones se previó la ausencia de condena en costas. Luego, el hecho de que en sede de casación se previera que las de primera instancia estarían a cargo de la demandada Porvenir S.A., contempla el efecto en dado caso de que se hayan impuesto, pues la decisión de casación fue confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

Por tal motivo, ante la falta de condena de costas en todas las instancias, erró el *a quo* al imponer una suma de dinero contra la demandada AFP Porvenir S.A., cuando dicha obligación nunca fue plasmada por las autoridades judiciales.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 23 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Carlos Alberto Cortés
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Primera de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO - APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 032 2022 00054 01
DEMANDANTE: ANA ELVIRA GUZMAN VELANDIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES E.I.C.E. Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D. C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 9 de mayo de 2023, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de competencia por pleito pendiente.

I. ANTECEDENTES

Ana Elvira Guzman Velandia promovió demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones E.I.C.E, la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Protección Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, con el fin de declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y en consecuencia la devolución del capital cotizado a este último, válido para el bono pensional con los rendimientos provenientes del ahorro y la cuota de administración a Colpensiones. También deprecó que se condene a Colpensiones a recibir y aceptar este capital, a pagar la pensión de vejez y condenar a Porvenir en costas.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que cuenta con 62 años, que tiene cotizada 1438 semanas a febrero de 2021, de las cuales 165.4 se cotizaron al RPM, mientras que al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad cotizó 1273 semanas. Indica que su traslado de régimen se dio en el mes de octubre de 1996, trasladándose posteriormente a Protección S.A

y retornando a Porvenir en mayo de 2005, cuando le faltaban 11 años para la edad mínima de pensión sin que se le informara cual era el sistema pensional más favorable.

Afirmó que cuando laboraba en la Fiscalía llegaron asesores que crearon unas falsas expectativas sobre el régimen pensional del RAIS, nunca le hicieron una proyección económica sobre su pensión, ni la influencia del rendimiento del capital que le permitiera pensionarse antes, sólo indicaron que se trataba del mejor Fondo. Mencionó que no tenía conocimiento ni se le informó sobre las consecuencias del traslado al Rais. La demandante solicitó la nulidad del traslado ante Colpensiones el 21 de febrero de 2019, entidad que no contestó la reclamación y donde le sugirieron comunicarse con la AFP a la que se encontraba afiliada.

Reconoció que en 2019 emprendió proceso ordinario laboral principalmente tendiente a obtener la validación de su afiliación al ISS en septiembre de 2007, en un conflicto de multiafiliación, y subsidiariamente tenía por objeto la nulidad del traslado. Señaló que el 21 de octubre de 2020 el Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá accedió a las pretensiones principales por lo que no se pronunció frente a las subsidiarias de ineficacia del traslado, sin embargo, el 29 de octubre de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió revocar la condena y absolver a las demandadas, sin hacer mención de la pretensión subsidiaria, por no haber sido objeto de pronunciamiento judicial ni de apelación por la demandante.

Añadió que la proyección de la pensión que reconocería Porvenir sería de \$781.242, mientras que en Colpensiones se le reconocerían una pensión de \$2.277.000, y también alegó que Porvenir S.A no cumplió con la circular externa 001 de 2004 de la Superintendencia Bancaria, por lo cual el traslado es ineficaz, por no haber contado con la información suficiente sobre los beneficios del RAIS y los posibles valores de su pensión.

Dicho proceso fue admitido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá. Luego del trámite de notificación, las demandadas contestaron la demanda y se opusieron a las pretensiones. En su defensa, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones E.I.C.E propuso las excepciones previas de falta de competencia por pleito pendiente.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 9 de mayo de 2023, declaró probada la excepción previa de pleito pendiente.

Apoyó su decisión en que, que debe existir concurrencia de partes, identidad de objeto e igualdad de causa, pues la finalidad de la institución jurídica es garantizar el principio de la seguridad jurídica y evitar que de forma simultanea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes y que eventualmente se pudiesen emitir decisiones contradictorias.

Dio por verificado que existe otro proceso en curso bajo el radicado 11001310501220190008000 que fue conocido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá y en el cual ya se emitieron las decisiones de primery segundo grado, y que surte el trámite del recurso extraordinario de casación. Sobre las pretensiones señaló que las principales son diferentes, porque unas buscan que se resuelva un conflicto sobre multifiliación mientras que las de este trámite son de ineficacia del traslado.

Ahora bien, sobre las pretensiones subsidiarias de dicho proceso concluyó que son las mismas que las ventiladas en este proceso, atinentes a la ineficacia del traslado.

En cuanto a la identidad de partes el *a quo* la encontró verificada pues, aunque en este proceso también obra como demandado Protección S.A, en lo que corresponde a Colpensiones y Porvenir, son iguales las pretensiones de que la segunda devuelva a la primera los recursos que obran en la Cuenta de Ahorro Individual y de que Colpensiones reciba a la demandante como afiliada en el régimen de prima media y le conceda la pensión.

Sobre la igualdad de causa o hechos, el Juez de primera instancia consideró que la misma se configuraba ya que, aunque en este proceso se expusiera la existencia del otro trámite que se conoce por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá y las decisiones propias de dicho caso, lo cierto es que la causa de la demanda es el eventual incumplimiento del deber

de información por parte de la administradora de fondos de pensiones que conllevó su traslado.

En ese sentido el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá consideró que sí se demostraba la excepción previa de pleito pendiente, y sobre las manifestaciones que hubiese realizado la demandante sobre la omisión del pronunciamiento respecto de las pretensiones subsidiarias por parte del Juzgado 12 Laboral del Circuito y del Tribunal Superior de Bogotá, lo cierto es que, el primero al resolver favorablemente las pretensiones principales quedaba eximido de resolver sobre estas.

En igual sentido el *a quo* refirió que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió no pronunciarse sobre las pretensiones subsidiarias porque no fueron objeto de apelación de las demandadas ni hubo pronunciamiento alguno de la demandante al respecto, y porque estando en sede de consulta respecto de Colpensiones, no podía hacer más gravosa su decisión.

Como quiera que se demostró la existencia de otro proceso con identidad de partes, objeto y causa se encontró demostrada la excepción previa y se ordenó la terminación del proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandante interpuso el recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Para ello, señaló que la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial fue claro en señalar que no hubo pronunciamiento judicial sobre la pretensión subsidiaria ineficacia de la afiliación de la demandante teniendo en cuenta que el proceso se centró en resolver el conflicto de multifiliación que fue presentado de manera principal. Señala que tampoco se cumple el requisito de identidad de partes porque en el presente litigio también se demanda a Protección S.A. Insistió que el otro caso fue resuelto por el velo de la multifiliación y no por el velo de la ineficacia del traslado.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso de apelación.

Sobre el particular, se verifica que los reparos concretos aducidos por la demandante en señalar que el presente proceso no tiene identidad de objeto ni identidad de partes con el proceso 11001310501220190008000, pues: i) el primero no tuvo pronunciamiento, ni desplegó su estudio sobre las pretensiones subsidiarias de ineficacia del traslado; y ii) porque en este proceso también se demanda a Protección S.A.

Respecto del pleito pendiente está regulado en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, como excepción previa y con los únicos requisitos de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Luego, para su configuración deben concurrir dentro de ambos procesos en cuestión las mismas partes y en ambos se debe discutir el mismo problema jurídico.

Bajo ese panorama, al descender al *sub examine*, se observa que la presente demanda ordinaria laboral se interpuso por parte de Ana Elvira Guzman Velandia en contra de Colpensiones, Porvenir y Protección por los hechos y pretensiones ya narrados en el acápite de los antecedentes.

De otro lado, se tiene certeza que existe proceso laboral ordinario denominado bajo el radicado 11001310501220190008000, y que fue conocido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual funge como demandante la señora Ana Elvira Guzman en contra de Colpensiones y Porvenir.

Asimismo, como pretensiones del señalado trámite No. 201900080 se solicitó la declaración de un conflicto de multiafiliación suscitado el 28 de agosto de 2014 y se resuelva este a favor de la afiliación de Colpensiones, y en consecuencia, se ordene a la AFP devolver todos los valores que hubiese recibido como cotizaciones, bonos, sumas adicionales, frutos, intereses, rendimientos, gastos de administración y a Colpensiones aceptar su afiliación para que proceda al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 4 de diciembre de 2016, con las mesadas adicionales,

incrementos legales e intereses moratorios o la indexación y condena en costas a Porvenir S.A.

Como pretensiones subsidiarias solicitó declarar nulo el traslado del RPM al RAIS, al existir un error de hecho por la indebida asesoría por parte de Porvenir S.A, y en consecuencia, condenarla a devolver todas las sumas recibidas por la afiliación, frutos e intereses y a Colpensiones, aceptar su afiliación y proceder al reconocimiento y pago de la pensión.

Como hechos de aquel proceso adujo que se afilió al ISS el 12 de diciembre de 1985 y que cotizó 164,14 semanas, que laboró en la Registraduría Nacional del Estado Civil del 12 de agosto de 1991 al 15 de julio de 1994; que recibió una asesoría -sesgada y parcializada- de parte de Porvenir S.A que la indujo al traslado el 12 de agosto de 1996, que no obstante la AFP registró que estuvo vinculada hasta el 30 de abril de 2005. Afirmó que retornó al ISS entre octubre de 2007 y agosto de 2014, que su empleador la Fiscalía General de la Nación en 2014 resolvió un conflicto de multifiliación sin tener competencia para ello y devolvió el pago de los aportes a Porvenir S.A, decisión que se le comunicó mediante oficio DSAFB-2009121 del 28 de agosto de 2014, frente a la cual se expresó inconforme.

También aseguró que el 16 de abril de 2018 la AFP contestó su solicitud de copia de formulario de afiliación y simulación pensional, en el que le indicó que el monto pensional ascendería al \$781.242 y guardó silencio frente a la mesada en Colpensiones, y advirtió que su ahorro pensional le impide disfrutar de una pensión en el RAIS.

Es relevante indicar que consultado el estado de dicho proceso respecto del cual se alega la excepción previa objeto de recurso, denominado bajo el radicado 201900080, el mismo tuvo sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá del 21 de octubre de 2020 que resolvió:

“PRIMERO: Reputar como válida actualmente la afiliación de la demandante ANA ELVIRA GUZMÁN VELANDIA, al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, cumpliendo los presupuestos del artículo 17 del Decreto 692 de 1994 y 2 del Decreto 3995 de 2008.

SEGUNDO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a la devolución de los saldos, aportes y rendimientos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante ANA ELVIRA GUZMÁN VELANDIA con destino a COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES a validar la afiliación de la señora ANA ELVIRA GUZMÁN VELANDIA y a recibir el monto de aportes, saldos pensionales y rendimientos ordenados en el numeral anterior, sin reconocimiento al régimen de transición al no tener derecho alguno sobre el particular conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás suplicas de la demanda, conforme al parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por PORVENIR y por COLPENSIONES.

SEXTO: SIN CONDENAS EN COSTAS en la instancia.”

Asimismo, se observa que se emitió sentencia de segunda instancia por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 29 de octubre de 2021, que revocó la decisión objeto de alzada y consulta, para en su lugar absolver a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Por último, respecto del proceso de radicado 201900080 se observa que tras desatarse el recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de junio de 2023, ésta corporación resolvió casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en sede de instancia resolvió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, tal y como se transcribe a continuación:

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, el 29 de octubre de 2021, en el proceso que promovió ANA ELVIRA GUZMÁN VELANDIA, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en cuanto reputó como válida a afiliación de la demandante al RPM administrado por Colpensiones.

En sede de instancia RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá DC.

Sin costas como se dijo.”

En ese horizonte, se observa que frente a la sobreviniente sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 21 de junio de 2023, ya no corresponde a esta Sala pronunciarse frente a la excepción previa de pleito pendiente por haberse superado, pero sí de oficio la excepción de cosa juzgada en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social.

En el mismo sentido, se pronunció nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral en sentencia 39366 del 23 de octubre de 2012, con ponencia del H. Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, en la que indicó:

"(...) La cosa juzgada es una institución que por perseguir los objetos de certeza y seguridad jurídica anunciados, así como puede ser alegada por la parte interesada desde el mismo umbral del proceso a través de las llamadas excepciones previas que por sabido se tiene tienden a impedir el adelantamiento irregular del proceso, también puede ser declarada oficiosamente, aún en la segunda instancia, pues el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil --artículo 282 del nuevo Código General del Proceso-- , aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que concede al juzgador dicha posibilidad, salvo las consabidas restricciones respecto de la nulidad, la compensación y la prescripción, las cuales deben ser siempre alegadas, no puede entenderse derogado por la vigencia del artículo 66 A del código procedimental últimamente citado. Por manera que, en cuanto a dicha alegación no asiste razón alguna a los recurrentes, dado que, como se ha asentado, la cosa juzgada interesa al orden público y, por tanto, bien pueden los jueces de segundo grado declararla, aún, de oficio."

También se recuerda que en reciente sentencia CSJ SL2406-2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó en relación con la cosa juzgada lo siguiente:

"La cosa juzgada, según lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no es más que una expresión de soberanía del Estado, consistente en el caso particular del Poder Judicial, en que ciertas decisiones tomadas con arreglo a la normatividad vigente se tornan en inmutables incluso para el mismo juez que las adoptó.

De otra manera se perdería la confianza por parte de la sociedad para acudir ante el aparato judicial en búsqueda de justicia, es decir, de una solución frente a los conflictos que se presentan y que, por principio, debe tener vocación de definitiva, unavez se han agotado las instancias y los recursos que contra dicha decisión judicial procedan.

De esta suerte, el instituto procesal de la cosa juzgada tiene por finalidad, entre otras, la de evitar sucesivos pleitos entre las mismas personas, por la misma causa y con el mismo objeto, motivo por el cual cuando se presenta la conjunción de los elementos mencionados en precedencia, en un nuevo proceso, como medio de defensa las partes pueden alegar la excepción respectiva".

En ese entendido, se hace una comparación material entre el proceso 201900080 y el que aquí se estudia, observando que aunque en principio en aquel proceso la pretensión principal redundaba en definir el conflicto de multifiliación entre Porvenir y Colpensiones para encontrar válida la afiliación a esta última, mientras que en éste, la pretensión supone la declaración de la ineficacia del traslado entre el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, lo cierto es que en ambos la consecuencia central que busca la actora es que se

devolviesen por parte de Porvenir y a Colpensiones las cotizaciones, los bonos, las sumas adicionales, los frutos, los intereses, los rendimientos y los gastos de afiliación.

Ante lo anterior, y en aras de que no subsistan dos decisiones contradictorias en el ordenamiento jurídico, se encuentra que la causa que inspiraba ambos procesos, el 201900080 y este, son esencialmente las mismas, pues en últimas se erigen sobre la afiliación al régimen de seguridad social en pensiones, y como consecuencia, la devolución del capital por parte de la AFP Porvenir S.A a Colpensiones, situación que fue resuelta en sede de casación a favor de la demandante.

En la práctica y con ocasión de la ejecutoria de la sentencia de casación del 21 de junio de 2023 en el proceso 201900080, la demandante ya se encuentra válidamente afiliada a Colpensiones E.I.C.E y le fue ordenado a la AFP Porvenir S.A devolver el capital cotizado por la demandante al fondo público. Así, ese objeto del litigio no debe subsistir en este pleito por configurarse el fenómeno procesal de la cosa juzgada.

No obstante lo anterior, una vez revisada integralmente la sentencia de primera instancia del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá del proceso 201900080, que si estudió la ineficacia del traslado de régimen y se decantó por resolver el conflicto de multiafiliación a favor de la demandante considerando válida la afiliación de la misma a Colpensiones desde septiembre de 2007 y ordenando a la AFP Porvenir devolver el capital de la cuenta de ahorro individual a la Administradora del régimen de prima media, lo cierto es que, no se observa que se hubiese definido y resuelto la pretensión del reconocimiento y pago de la pensión de vejez que se incoa en el presente trámite.

Por ello se declarará la configuración parcial de cosa juzgada frente a las pretensiones primera, segunda y tercera del libelo introductorio del presente proceso, y se ordenará devolver el litigio al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá para que resuelva de fondo la pretensión sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la actora por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones E.I.C.E. y la solicitud de condena en costas elevada.

En consecuencia, se revocará la decisión recurrida.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 9 de mayo de 2023, y en su lugar declarar parcialmente probada la cosa juzgada sobre las pretensiones primera, segunda y tercera del libelo introductorio, con ocasión de la sentencia expedida por la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Laboral del 21 de junio de 2023, en el que definió el pleito de radicado 201900080 interpuesto por la demandante Ana Elvira Guzman Velandia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones E.I.C.E y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y en el cual se casó la sentencia proferida por esta corporación y se confirmó la sentencia de primera instancia emitida por el Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá para que siga el trámite del proceso frente a las pretensiones del reconocimiento y pago de la pensión de vejez incoada por la demandante en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones E.I.C.E, así como la condena en costas solicitada.

TERCERO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Carlos Alberto Cortés Corredo
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Primera de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO - APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 023 2023 00043 01
DEMANDANTE: CARMEN ROSA PRADA ALARCÓN
DEMANDADO: SERENGETI PIS S.A.S., HOCOTEC S.A.S. e
IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES
DIEUDONNE S.A.S.

Bogotá, D. C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 5 de octubre de 2023, que negó la nulidad propuesta.

I. ANTECEDENTES

Rosa Prada Alarcón promovió demanda ordinaria laboral contra Serengeti Pigs S.A.S, Hocotec S.A.S e Importaciones y Distribuciones Dieudonne S.A.S. con el fin de declarar la existencia de un contrato laboral, que se condene a las demandadas al pago de la indemnización por despido sin justa causa, el reintegro de los aportes realizados por la demandante a seguridad social, las costas y las agencias en derecho y loque se demuestre extra y ultra petita.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien a través de proveído del 9 de junio de 2023, inadmitió la demanda porque los hechos no estaban debidamente separados y requirió la remisión de la demanda con sus anexos a la parte demandada en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.

El 5 de julio de 2023, la sede judicial de primera instancia admitió la demanda. Obra en el expediente (archivo 01DemandaAnexos fl48) pantallazos de la remisión de la demanda con sus anexos a las demandadas el 30 de enero de 2023. El 16 de junio de 2023 el juzgado de primera instancia recibió la subsanación de la demanda, y las constancias de remisión de este documento a las demandadas.

Así mismo, obra en documento aparte memorial del apoderado demandante que data del 10 de julio de 2023, en el cual adjunta pantallazos de remisión de la admisión de la demanda y una copia de la misma a las demandadas. En auto del 21 de septiembre de 2023 se tuvo por no contestada la demanda por parte de las tres compañías demandadas y se fijó fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS para el 5 de octubre de 2023.

II. INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

Las demandadas Serengeti Pigs S.A.S y Hocotec S.A.S, mediante escritos separados presentaron incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda el 28 de septiembre de 2023. En dichos incidentes solicitaron que se declare por parte del despacho la nulidad de todas las actuaciones y providencias desde la notificación y, en consecuencia, otorgar el término para contestar la demanda.

Señalaron de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que si bien el demandante envió la demanda con sus anexos al momento de radicar la demanda, lo cierto es que frente a la inadmisión del 9 de junio de 2023, el demandante envió la subsanación de la demanda pero sin los anexos, por lo cual afirma que no cumplió con la obligación legal respecto de la notificación personal.

Indica que los soportes de notificación con la herramienta mailtrack sólo dan cuenta del envío y no de la recepción y apertura del correo, tal y como lo exige la precitada normatividad. Añadió que el correo carecía completamente de un cuerpo (identificación del abogado, parte demandante, dirección, teléfonos, artículos del Código General del Procesos, Nro de proceso), por lo que tenía apariencia de un email malicioso, y en ese sentido, constituiría una violación al derecho a la defensa, pues sería irracional exigir a las

Radicación n.º 110013105 023 2023 00053 01
empresas exponer su seguridad informática al pedirles abrir este tipo de correos y archivos, tratándose de mensajes en los cuales se expresan tres palabras que no tiene apariencia de seriedad o el ejercicio de un derecho justo y racional.

Por último, ambos demandados declararon bajo la gravedad de juramento, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 y 132 y siguientes del Código General del Proceso, que se enteraron tardíamente del proceso, por lo que considera que se les vulneró el derecho de defensa y el debido proceso.

III. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

Una vez instalada la audiencia del artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social llevada a cabo el 5 de octubre de 2023, mediante auto, el *a quo* negó la nulidad propuesta al argumentar que dentro de los anexos de la demanda la parte actora adjuntó las constancias de notificación a las demandadas del auto admisorio y la demanda, donde se observa la remisión del email del 5 de julio de 2023. Indicó que cuenta con certificación mailtrack y doble chequeo azul. Explicó que el mailtrack corresponde a una herramienta de rastreo de correo electrónico que permite conocer si los correos electrónicos han sido abiertos o no, de esa manera consideró que se dio cumplimiento a lo establecido la ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta que se entendió surtida el 10 de julio de 2023, el término para contestar la demanda feneció el 25 de julio de 2023, razón por la cual se resolvió tener por no contestada la demanda.

Sustentó su decisión en la Sentencia SCC STC 16736 del 14 de diciembre de 2022. Encontró verificada la debida notificación de la demanda, pues se comprobó que la parte demandante inicialmente envió la demanda con sus anexos, y posteriormente, la subsanación de la demanda sin que fuese necesario volver a allegar los anexos que ya se habían remitido, más aún teniendo en cuenta que la subsanación únicamente consistía en separar los hechos de la demanda.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, los proponentes del incidente recurrieron la decisión.

Radicación n.º 110013105 023 2023 00053 01
Reiteraron que la subsanación de la demanda se envió sin los anexos (los ocho adjuntos que se enviaron al juzgado), en ese sentido arguye que no se garantizó el derecho de defensa y publicidad que busca la ley 2213 de 2022, que indica que al subsanar la demanda se deben surtir las mismas formalidades que al radicarla en su versión inicial, caso en el cual debía enviar a las demandadas los anexos que la acompañaban. Particularmente indica que con la subsanación de la demanda al juzgado se enviaron 8 anexos, que presume son los anexos originales, pero encuentran que ellos deben corresponder a las constancias de notificación las cuales no recibieron. Indica que desconocen si los anexos enviados con la subsanación de la demanda corresponden a los anexos radicados con el libelo introductorio.

Añadieron que el correo carecía completamente de un cuerpo (identificación del abogado, parte demandante, dirección, teléfonos, artículos del Código General del Procesos, Nro de proceso), permitía que se confundiese con un email malicioso. Apeló al principio de la buena fe procesal en virtud del cual debía haber un cuerpo del correo que identificase el remitente, se identifique a quien se le envía, el asunto y en términos procesales bajo que artículos del Código General del Correo se está actuando. Indica que de lo contrario, los correo tienen apariencia de correos maliciosos, los cuales son comunes para poder capturar la información de la empresa.

V. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si tiene asidero jurídico la apelación interpuesta por las demandadas, y en caso afirmativo, si es procedente la nulidad por indebida notificación alegada por esta parte.

Conforme al numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable. En tal virtud, la Sala tiene competencia para resolver el recurso interpuesto.

Se advierte que el incidente de nulidad se invoca bajo la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, al no notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda.

Dicho precepto legal consagra su procedencia así: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a*

Radicación n.º 110013105 023 2023 00053 01
personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Para resolver lo pertinente, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social mediante Resolución n.º. 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó múltiples medidas con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas. Para ello, se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de: (i) implementar el *“uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”* (ii) agilizar los procesos judiciales *“ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funcionesjurisdiccionales y en los procesos arbitrales”*; y (iii) flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para *“contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*.

En consecuencia, el artículo 16 del mencionado Decreto, consagra que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales *“deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones”*, en concordancia con el artículo 2 que señala que será en *“todas las actuaciones, audiencias y diligencias”* de los *“procesos judiciales y actuaciones en curso”*.

Ahora, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagró la notificación personal en el marco de la emergencia sanitaria por Covid - 19, en tal virtud, precisó que la notificación se podrá hacer con el envío de mensajede datos a la dirección electrónica de la parte, y con el envío de la demanda y los anexos. Al respecto, señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del

Radicación n.º 110013105 023 2023 00053 01
envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C - 420 de 2020, señaló que para que se entienda notificada la demandada debe existir un acuse de recibido o un medio idóneo que acredite el acceso a los mensajes de datos. Al punto precisó:

(...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La norma del precitado decreto quedó recogida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello*

implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 8 de la precitada Ley 2213 de 2022 también señala lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo

Radicación n.º 110013105 023 2023 00053 01
la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas ositios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*

Bajo ese panorama, se advierte que los reparos concretos están encaminados a controvertir que: i) no obra en el plenario acuse de recibido por la pasiva o constancia de lectura del correo; ii) el correo electrónico de remisión a la pasiva de la subsanación de la de demanda no se acompañó con los anexos; y iii) la carencia de cuerpo del correo (identificación del abogado, parte demandante, dirección, teléfonos, artículos del Código General del Procesos, Nro de proceso) daba lugar a que tuviese una apariencia con un correo malicioso, que no diera lugar a su apertura.

En ese horizonte, se verifica que, reposan los certificados de existencia y representación legal de las demandadas (archivo 01 DemandaAnexos fls 50 y 70) en los cuales se evidencia que el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por parte de Serengeti Pigs S.A.S, correspondería a contabilidadhoco16@gmail.com y de Hocotec S.A.S a hocotecventas@gmail.com.

Por otro lado, se observa (archivo 01 DemandaAnexos fls 48 y 49) la remisión de la demanda, poder y anexos el 30 de enero de 2023 a las tres demandas, con certificación de notificación del remitente con mailtracka los precitados correos de notificación. Una vez la demanda fuera inadmitida por auto del 9 de junio de 2023, se observa que el 16 de junio de 2023 se envía al despacho la subsanación acompañada de los pantallazos de remisión de la subsanación a las demandadas con certificación de notificación del remitente de mailtrack a dichos buzones de notificación electrónica, registrados para tal fin.

Se observa que tal y como lo señalan los incidentantes, en dicho correo sólo se les remitió la subsanación de la demanda sin acompañarse de más anexos. También se constata (archivo 06ConstanciaNotificación) la remisión memorial del 10 de julio de 2023, en el que allega las constancias de notificación del auto admisorio y la demanda a las compañías accionadas desde el 5 de julio de 2023.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado por las apelantes referente a que no se dio por demostrada la debida notificación personal porque según estas no se dio acuse de recibo, como quiera que, a su consideración, es a partir de dicha data que se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje; advierte la Sala que el inciso 3 del artículo 8º ibídem en su parte pertinente establece que *«La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»*; tal postulado fue analizado y declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 respecto del decreto 806 de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mismo.

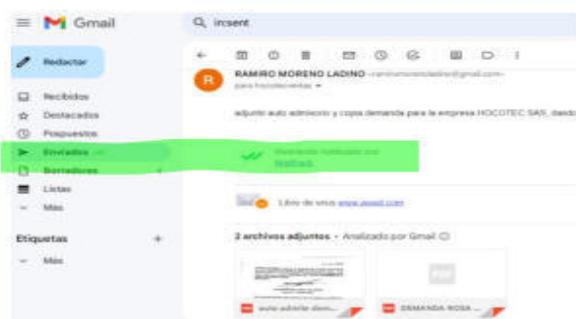
En efecto, se tiene entonces que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que, conforme a las reglas que rigen la materia, el iniciador - quien remite el mensaje- recepcionó acuse de recibo o cuando se demuestra por otro medio que la parte demandada pudo acceder al correo. Es decir, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abra su bandeja de entrada y da la lectura a la comunicación, pues habilitar esa situación implicaría que la notificación quede a consideración del receptor.

En este caso se evidencia que los correos en los que se puso de presente la demanda con sus anexos, la subsanación y la admisión de la demanda fueron debidamente remitidos a las demandadas a los correos electrónicos dispuestos por estas para recibir notificaciones judiciales registrados en los certificados de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de ambas compañías.

También vale la pena indicar que en el presente asunto, las demandadas que promovieron el incidente de nulidad por indebida notificación y apelaron la decisión que aquí se estudia, no desconocen haber recibido los correos con los cuales se les remitió la demanda con sus anexos, y posteriormente la subsanación y el auto admisorio de la misma, sino que esencialmente aluden que: i) no se demuestra el acuse de recibo de los correos; ii) el correo de notificación de la subsanación no se acompañó de los anexos; y iii) la carencia de un cuerpo del correo (que identificase al remitente, el asunto, el número del proceso y los artículos del código general del proceso en virtud del cual actuaba) le daba una apariencia de correo malicioso.

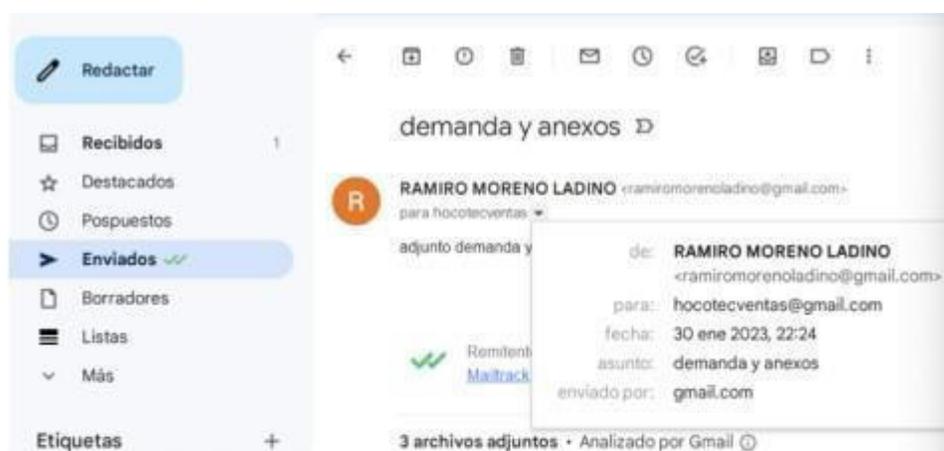
Así las cosas se concluye que las demandadas fueron puestas en conocimiento de la demanda y sus piezas, así como del auto admisorio y la subsanación de la demanda, a tal punto que en los fundamentos de la nulidad propuesta, y demostrando el conocimiento pleno del plenario, se refiere a los pantallazos de remisión de los correos debidamente extraídos y citados del expediente digital como puede verse:

Por lo que el indicar en memorial de constancia de notificación, archivo 06ConstanciaNotificación.pdf, únicamente que el correo electrónico fue enviado usando la herramienta Mailtrack, sin ningún certificado que pueda constatar la recepción del correo electrónico en la bandeja de entrada de los demandantes, vulnera los derechos al debido proceso, publicidad y defensa, pues ello no da certeza de la recepción del mismo a los demandantes.



06ConstanciaNotificación.pdf, página 3.

Como se puede observar en la imagen que reposa en el expediente, enviada por la parte demandante, el servicio de mailtrack certificó que el correo fue



01DemandaAnexos.pdf página 48

Esta absoluta carencia de identificación del remitente en el cuerpo del mensaje como: identificación del abogado, parte demandante, dirección, teléfonos, artículos del Código General del Procesos, tipo de proceso; constituye una verdadera violación al derecho de defensa (art. 29 de la C.P.), toda vez que sería

Además, cabe señalar que en los términos de los artículos 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante cumplió con su carga pues, envió a la pasiva la demanda con sus anexos, posteriormente la subsanación de la demanda (que giró sobre los hechos de la demanda y no sobre los anexos) y finalmente, en correo aparte, el auto admisorio. Debe recordarse que el precitado artículo indica entre otras cosas que: *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

En ese orden de ideas, también se encuentra cumplido el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 siendo que la pasiva conocía la demanda, poder y anexos desde el 30 de enero de 2023, la subsanación de la demanda el 16 de junio de 2023 (sin que se hubieran modificado los anexos), y el auto admisorio el 5 de julio de 2023, como consta en memorial del 10 de julio de 2023, en el que da cuenta del conocimiento en el que se puso a la pasiva de la admisión del trámite. Así, como la pasiva ya conocía los anexos desde la presentación de la demanda, y la subsanación no alteró los anexos enlistados en la misma, no era necesario que la activa remitiera con la subsanación los anexos que extraña, pues ya los conocía.

Por último, para la Sala no es de recibo el argumento que esbozan las demandadas apelantes al argüir que en virtud de la buena fe procesalla falta de un cuerpo del correo en los términos esperados (identificación del abogado, parte demandante, dirección, teléfonos, artículos del Código General del Procesos, Nro de proceso), le daba una apariencia de email malicioso, razón por la cual alega que no estaban razonablemente obligados a abrir los archivos contenidos en el mismo. Tal argumento de las apelantes no se sostiene porque justamente las herramientas tecnológicas permiten: i) previsualizar desde el correo el contenido de los archivos PDF sin necesidad de descargarlos y abrirlos (sin que ello suponga ningún riesgo informático); y ii) una vez descargados los archivos, existe la posibilidad de escanearlos con un antivirus para verificar la seguridad del mismo antes de abrirlos.

De acuerdo con los argumentos esbozados la Sala encuentra debidamente realizada la notificación personal a las empresas demandas en los términos de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Por tal motivo, se confirmará la decisión de primer grado.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL,

RESUELVE

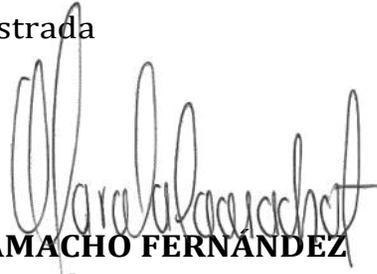
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 5 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

(Salvamento de Voto Parcial)



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOS

Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN ROSA PRADA ALARCÓN CONTRA SERENGETI PI S.A.S. Y OTROS

RAD. 23-2023-00043-01

M.P. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Con todo respeto hacia mis compañeros de sala, me distancio de los fundamentos que llevaron a la mayoría a concluir que no procede imponer costas de segunda instancia a la parte a la que se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, tal como se detallará a continuación.

Las costas procesales, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (C.G.P.), implican la condena a la parte vencida en un proceso, o a quien le sea desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia las define como "la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial" (Sentencia AL1906 del 6 de abril de 2016). Dichas costas incluyen dos conceptos distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Este último concepto se refiere a la compensación por los gastos legales en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no intervino directamente un profesional del derecho.

En este contexto, no hay duda alguna de que la condena en costas debió imponerse a la parte que presentó la apelación, ya que el recurso fue resuelto desfavorablemente por este Colegiado. Y Aunque es plausible argumentar que el tema puesto a consideración de la Sala no reviste una gran complejidad, dado que se recurre la decisión tomada por el Juzgado de conocimiento en torno a negar la nulidad procesal propuesta, esta interpretación no puede automáticamente eximir a la parte vencida de su responsabilidad, máxime cuando no constituye causal para que el juez se abstenga de emitir condena a la luz del citado precepto.

Es pertinente destacar que el presupuesto contemplado en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. se encuentra plenamente respaldado en el presente caso, toda vez que el mandatario profesional tuvo una participación acuciosa en la causa, no solo en su parte sustantiva sino procesal, cuyo trámite implicó una inversión considerable de tiempo y reveló una atención diligente en defensa de los intereses de su poderdante, por lo que, el gasto de apoderamiento debe ser debidamente compensado al actor, no solo como un reconocimiento justo, sino también como un respaldo a la noble y digna labor de los abogados, encontrándose en consecuencia, que las costas judiciales están efectivamente causadas y probadas.

En resumen, al considerarse las costas como una compensación por los gastos derivados de la atención de un proceso judicial y como una obligación procesal dirigida contra el patrimonio de la parte vencida, se evidencia que no existen

Radicación n.º 110013105 023 2023 00053 01
fundamentos en este caso que permitan exonerar a la parte apelante de dicha
responsabilidad, dado que su recurso no fue exitoso.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento de voto parcial.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Primera de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 11 2022 00461 01
DEMANDANTE: EDDY MONTEALEGRE CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso Colpensiones contra el auto proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 18 de octubre de 2023, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

I. ANTECEDENTES

Eddy Montealegre Castro promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y la AFP Porvenir S.A. con el fin de declarar la ineficacia del traslado del régimen pensional. En consecuencia, el traslado de todos los aportes, junto con los rendimientos. Finalmente, las agencias y las costas.

Al contestar, Colpensiones, propuso la excepción previa de falta de falta de competencia, por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, al señalar que no existe reclamación frente a las pretensiones de la demanda.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social llevada a cabo el 18 de octubre de 2023, declaró no probada la excepción

previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa. Apoyó su decisión en que, se acredita la falta de reclamación administrativa, pero que en virtud de la finalidad del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es dar la oportunidad a la administración de resolver el problema jurídico, y para el caso concreto la accionada Colpensiones no tiene la competencia para resolver sobre la solicitud de ineficacia de traslado.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada Colpensiones presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Argumentó que no existe reclamación administrativa, por lo que se configura la falta de competencia de conformidad con el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Recalcó que se debe presentarla reclamación cuando se pretende demandar a una entidad pública. Finalmente, que independientemente de la competencia que tenga Colpensiones para resolver sobre la ineficacia de traslado, la reclamación se debió interponer.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver los recursos interpuestos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 del 2001:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de

competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa (SL 12221, 13 oct. 1999, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia CC C-060-1996, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, definió sus características, origen, fundamento y teleología. Fue así, como el Alto Tribunal Constitucional especificó que la reclamación administrativa se erige sobre dos pilares fundamentales, a saber: **i)** que el interesado formule su pretensión ante la administración, con el único fin de que esta tenga la oportunidad de decidir frente a determinado derecho - "*justicia interna*" - y **ii)** como una ventaja para que el interesado obtenga una respuesta rápida y oportuna sobre el reconocimiento de derechos en específico, sin necesidad de acudir a un engorroso proceso.

En igual sentido, en sentencia CC C-792-2006, al estudiar la constitucionalidad de la reforma del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, luego de determinar que este se fundamenta en la autotutela administrativa, entendida como aquella por medio de la cual se debe brindar a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, señaló que la reforma introdujo 3 modificaciones, así:

i) sustituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una "reclamación administrativa", que la misma norma define como "... el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda" ii) (...) la reclamación gubernativa se entendía agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud. Y, iii) (...) añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa "... se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Por consiguiente, al estudiar la primera modificación, concluyó que la reclamación administrativa es una manifestación del derecho de petición, la

cual no se puede asemejar al agotamiento de la vía gubernativa prevista para lo contencioso administrativo, pues bastará el simple reclamo sin la consecución del cumplimiento de un trámite legal, lo anterior, de la siguiente manera:

En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.

En consecuencia, al ser la reclamación administrativa un *“simple reclamo escrito”* al servidor público, descarta por completo que este requerimiento sea un calco de las pretensiones esbozadas en la demanda, pues lo que realmente interesa es que los pedimentos guarden relación o se engloben con las planteadas en forma directa ante la Entidad Pública.

Asimismo, al ser la reclamación administrativa *“un presupuesto de procedibilidad de la acción”*, se descarta por completo que se pueda acudir a la jurisdicción laboral sin haber agotado en debida forma este requerimiento, pues el mismo artículo 6 del Estatuto Procesal Laboral contempla que las acciones: *“sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*.

Se sigue, entonces, que la Administración no puede ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones previo a ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, pues la finalidad de la reclamación administrativa no es otra que poner en conocimiento de la entidad pública las inconformidades laborales que puedan suscitarse posteriormente vía judicial.

Así las cosas, se advierte que, en efecto, no reposa medio probatorio que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa frente a las

pretensiones de la demanda, como quiera que a folio 30 del archivo denominado 01Demanda20221019, se constata la presunta reclamación, pero sin constancia de radicación de recibido o alguna característica que permita inferir que dicha petición fue interpuesta. Por tal motivo, la demandada Colpensiones, no puede ser llamada a juicio, como quiera que la reclamación administrativa es un factor de competencia, lo que impide que el juez laboral pueda continuar sobre dichas pretensiones.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar, declarar probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa, en consecuencia, la terminación del proceso contra Colpensiones.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 18 de octubre de 2023, para en su lugar, declarar probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa, en consecuencia, la terminación del proceso contra Colpensiones.

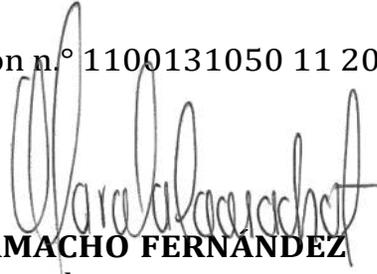
SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Radicación n.º 1100131050 11 2022 00461 01



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Segunda de Decisión Laboral

| | |
|------------------------|--|
| DEMANDANTE: | Edgar Aguirre Delgado y otros |
| DEMANDADOS: | Mansarovar Energy Colombia Ltda; Ecopetrol SA. |
| TIPO DE PROCESO | Ordinario Laboral |
| DECISIÓN: | Revocar auto |
| Radicado | 11001310501420220034801 11001310501420220034801 |

En Bogotá, a los veintidós (22) días de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía contra las decisiones adoptadas por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario que los señores José Manuel Caicedo Torrejano, Luis Yeferson Cruz Restrepo, Edinson Jesús Estrada Vallejo, Juan Antonio Rincón Sánchez, Heriberto Florián Guarín, Andrés García, John Willams Díaz Reyes, Over Díaz Márquez, Omar Nahúm Guzmán Prada, Sandra Milena Galindo Sánchez, Juan Pablo Muñoz Ávila, Carlos Alcides Montoya, Lizardo Montagut Sánchez y Fernando Tribales Cubillos adelanta contra la sociedad **Mansarovar Energy Colombia Ltda**, y solidariamente a Ecopetrol SA.

AUTO EN SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Los señores José Manuel Caicedo Torrejano, Luis Yeferson Cruz Restrepo, Edinson Jesús Estrada Vallejo, Juan Antonio Rincón Sánchez, Heriberto Florián Guarín, Andrés García, John Willams Díaz Reyes, Over Díaz Márquez, Omar Nahúm Guzmán Prada, Sandra Milena Galindo Sánchez, Juan Pablo Muñoz Ávila, Carlos Alcides Montoya, Lizardo Montagut Sánchez y Fernando Tribales Cubillos promovieron proceso ordinario laboral contra la Sociedad **Mansarovar Energy Colombia Ltda**, y solidariamente contra Ecopetrol SA, para que se declare que entre estas entidades operó la sustitución patronal, y en razón de esta declaración, se les reconozcan todos los beneficios convencionales contenidos en la CCT vigente (pág. 3 a 5, pdf. 5, C01).

II TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá DC, despacho que dispuso la admisión y su notificación, en su contestación Ecopetrol SA, llamó en garantía a la codemandada **Mansarovar Energy Colombia Ltda** fundamentado en que:

MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA en calidad de llamado en garantía está obligado conforme el CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PARA EL SECTOR NARE, celebrado entre MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA y ECOPETROL S.A que estuvo vigente hasta el pasado 4 de noviembre del año 2021 para con ECOPETROL S.A. a eximirlo de toda responsabilidad que pudiera presentarse ante eventuales reclamaciones que surjan con ocasión o como consecuencia de sus actuaciones, en desarrollo del contrato de prestación de servicios y particularmente frente al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en su calidad de empleador.

2.1. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia mediante proveído calendado julio 5 de 2023 negó el llamamiento debido a que:

Finalmente, se evidencia que ECOPETROL SA, llama en garantía a la ya demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, bajo el argumento que, con aquella suscribió CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PARA EL SECTOR NARE, que estuvo vigente hasta el 4 de noviembre del año 2021, mismo en el que se estableció que una vez terminado por cualquier causa y en cualquier tiempo, las partes tenían el deber de cumplir satisfactoriamente sus obligaciones legales entre sí, con terceros y las contraídas en el contrato; y que las responsabilidad frente a terceros no serían solidarias y en consecuencia, cada parte sería separadamente responsable por su participación en los gastos, inversiones u obligaciones que resulten como consecuencia de este.

Petición que se debe ser negada, toda vez que si bien, media una relación jurídica entre Ecopetrol SA y Mansarovar Energy Colombia Ltda, por virtud del contrato de exploración y explotación para el sector NARE que suscribieron, en el que acordaron que una vez terminado cada una de las partes debía cumplir, entre otras, con las obligaciones legales contraídas frente a terceros, lo cierto es que de esas cláusulas contractuales, no se desprende la relación de garantía que le es propia a esta figura o la posición de garante de la llamada Mansarovar Energy Colombia LTDA, que obligue a responder frente a Ecopetrol por todo o parte de lo que tenga que pagar en virtud de una eventual condena en su contra; condición de garante que tampoco se extrae de aquella estipulación, según la cual, las obligaciones frente a terceros no serían solidarias, en tanto establecer este tipo de responsabilidad en materia laboral es un asunto diferido a la ley y no a la voluntad de los contratantes, siendo precisamente una de las cuestiones a debatir en el presente litigio.

3.1 RAZONES DEL RECURSO

Ecopetrol argumentó en su recurso, lo siguiente:

7. Claro es que de contrato referido con anterioridad se desprende la responsabilidad POR INDEMNIDAD y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA está obligada a responder frente a ECOPETROL S.A. por todo o parte de la condena que eventualmente se imponga.

8. El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia y en este caso por INDEMNIDAD.

El recurso de alzada fue concedido mediante la providencia del 10 de noviembre del año 2023 (pdf. 24, idem).

III ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La recurrente al descorrer el traslado insistió en la revocatoria del auto que niega la solicitud de llamamiento, asegurando para ello que el llamado *«si cumple con los presupuestos previsto en el artículo 64 del CGP, toda vez que, según el contrato allegado, dicha Empresa tiene la obligación de cumplir satisfactoriamente sus obligaciones legales, en este caso, con los aquí demandante, si es que así se declara»*.

IV CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Procede la Sala a determinar si la juez se equivocó o no al negar el llamamiento en garantía que efectuó la demandada Ecopetrol SA a Mansarovar Energy Colombia Ltda.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurrente porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3. CASO CONCRETO

4.3.1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.

El llamamiento en garantía es la figura procesal que permite vincular en un proceso judicial a un tercero, fundamentado en la existencia de un derecho derivado de una norma o un contrato, con el fin de exigirle que cubra las condenas impuestas o indemnización de perjuicios al -llamador-, dado el nexo jurídico de éste con el tercero, a quien se le extienden los efectos de la sentencia como garante de las pretensiones invocadas. Con el llamamiento en garantía lo que busca el demandado o llamador, es trasladar los efectos adversos de la decisión judicial al llamado; y se encuentra regulada en los artículos 64, 65 y 66 del CGP, aplicables al caso concreto por la remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

En ese sentido y para desarrollar el problema jurídico planteado en esta causa y a fin de dilucidar la figura del -tercero- en el proceso judicial y como el Código General del Proceso reorganizó a los sujetos procesales con otro criterio, como señaló el profesor Ulises Canosa Suárez (2014):

La novedad del Código General del Proceso está en reorganizar las partes y los terceros con otro criterio: en la denominación de capítulos se utiliza el concepto de parte en sentido amplio, incluyendo como parte tanto a las iniciales, como a las sobrevinientes (antes terceros intervinientes), entre ellos el litisconsorte cuasi necesario, el interviniente excluyente, el llamado en garantía, el llamado como poseedor o tenedor, los sucesores procesales y los intervinientes para incidentes o trámites especiales, porque se involucran directamente con la pretensión¹.

A su vez el profesor Henry Sanabria (2012) conceptuó:

El Código General del Proceso parte de una lógica diferente, estimando que es parte no solamente quien tiene la calidad de demandante o demandado, sino también quien acude al proceso a hacer valer una pretensión propia o a procurar la solución de una controversia jurídica que se ha suscitado con una de las partes en razón de un vínculo de derecho sustancial, debiendo el juez en su sentencia pronunciarse y decidir tanto del asunto litigioso planteado entre demandante y demandado como del propuesto por los demás intervinientes².

En suma, puede colegirse del mismo artículo 64 del CGP, que el llamado en garantía una vez integrado al proceso se convierte una parte circunstancial, y así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral, cuando en sentencia SL97222 de 2023, trajo a colación la sentencia rad. 35227 del 14 de septiembre de 2010, donde se refirió al llamado en garantía como parte circunstancial, veamos:

Acorde con lo dicho, el criterio reiterado de la Corte ha sido que la condena contra quien es llamado en garantía debe partir por lo general, salvo algunas excepciones, de la condena impuesta al demandado principal. Así se ha expuesto entre otros fallos, CSJ SL, 15 may. 2007, Rad. 28246, reiterado en CSJ SL 14 sept.2010, rad. 35227, en el primero se dijo:

La entidad llamada en garantía **es parte circunstancial** al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario.

La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demandada, y el actor". (Negritas fuera del texto).

Así las cosas, la tesis del recurrente se sustenta en que, Mansarovar Energy como llamada en garantía estaría obligada conforme el contrato de exploración y explotación para el sector Nare, celebrado entre Mansarovar Energy Colombia Ltda y Ecopetrol SA que estuvo vigente hasta el pasado 4 de noviembre del año 2021 ,para eximir a la convocante de toda responsabilidad que pudiera presentarse ante eventuales reclamaciones que surjan con ocasión o como consecuencia de sus actuaciones, y será el juzgador al momento de proferir la sentencia, quien deberá definir lo referente a las consecuencias de ese accionar, y la responsabilidad que le atañe a cada entidad.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Juez cognoscente deberá emitir una decisión donde determine si le asiste o no responsabilidad de la entidad garante frente a lo

¹ Canosa, U. (2014). *El proceso civil a partir del Código General del Proceso*. Bogotá: Editorial Universidad de los Andes.

² Sanabria, H. (2013). Integración del contradictorio e intervención de otras partes y terceros en el proceso arbitral.

pretendido con la demanda, o si, por el contrario, lo es la empresa que le convoca al juicio. Por ello, dentro de la sentencia que resuelva de fondo el litigio, el juez le corresponde dilucidar lo atinente a ese punto objeto de litigio, por lo tanto, debe dirimirse el asunto referente a quien resulta obligada a resarcir las erogaciones adeudadas a los demandantes.

Visto así, el solo hecho de vincular a la sociedad mencionada en calidad de garante, no quiere decir que se esté emitiendo una decisión previa sobre la responsabilidad de la mentada entidad, sino que le da la posibilidad al Juez, de que una vez recaudado todo el caudal probatorio determinar si les asiste o no alguna obligación de reconocimiento de rubros a favor de la parte actora.

Por las premisas fácticas y jurídicas antecitadas la Sala concluye que no le asiste razón a la primera instancia, al denegar el llamamiento en garantía efectuado por Ecopetrol SA, toda vez que revisado el escrito contentivo del llamamiento éste cumple los requisitos formales del artículo 82 del CGP (pdf. 07, C01).

Así las cosas se revocará la decisión el juez de primer grado, para en su lugar, admitir el llamamiento en garantía a la Mansarovar Energy Colombia Ltda, y que se imparta el trámite de rigor ordenado en el artículo 66 CGP, se dispone correr traslado por el término de 10 días contados a partir de la notificación personal que se realice a dicha firma, una vez obedecido y cumplido por la primera instancia, ello a fin de que ejerza su derecho de defensa frente al llamamiento en garantía invocado en su contra.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso impetrados.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**,

V. DECIDE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 5 de julio de 2023, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por los señores José Manuel Caicedo Torrejano, Luis Yeferson Cruz Restrepo, Edinson Jesús Estrada Vallejo, Juan Antonio Rincón Sánchez, Heriberto Florián Guarín, Andrés García, John Willams Díaz Reyes, Over Díaz Márquez, Omar Nahúm Guzmán Prada, Sandra Milena Galindo Sánchez, Juan Pablo Muñoz Ávila, Carlos Alcides Montoya, Lizardo Montagut Sánchez y Fernando Tribales Cubillos adelanta contra la sociedad **Mansarovar Energy Colombia Ltda**, y solidariamente a Ecopetrol SA, que rechazó el

llamamiento en garantía que efectuó a Mansarovar; por lo razonado en la parte considerativa de este proveído y en su lugar se ordena:

- **ADMITIR** el llamamiento en garantía a la sociedad **Mansarovar Energy Colombia Ltda**, e impartir el trámite de rigor del artículo 66 del CGP, disponiendo que se le corra traslado por el término de 10 días contados a partir de la notificación personal que se realice a la llamada en garantía.

SEGUNDO: Sin costas procesales en esta instancia, por lo razonado en la parte considerativa.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS EDUARDO ORTÍZ
RODRÍGUEZ CONTRA COLPENSIONES.**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el proceso 11001310501320210058501, recibido el 22 de marzo de 2024 en el correo asignado al Despacho de la suscrita, en realidad fue repartido a la Magistrada LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO, como se observa en el acta de reparto de fecha 21 de marzo de 2024, se dispone DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 2 de abril de 2024, mediante el cual se admitió el recurso de apelación y se ORDENA que por Secretaría Laboral-Reperto, se remita el expediente a la Magistrada LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Decide la Sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el nueve (09) de febrero de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió **DORIS JORGE MORENO** contra **COLPENSIONES** y otros.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, representada legalmente por FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO identificado con la C.C. 74.380.264 y T.P. No. 236.470, según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y el abogado NÉSTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 1.085.288.587, portador de la T.P 285.871 del C.S.J. como apoderado sustituto de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$156.000.000.00**.

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del **demandado**, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹.

En el presente asunto, la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, fue confirmada en su integridad por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ordenó a AFP COLFONDOS S.A trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, sumas

¹ Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades debidamente indexados.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna

que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por AFP COLFONDOS S.A, en consecuencia, se **negará**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

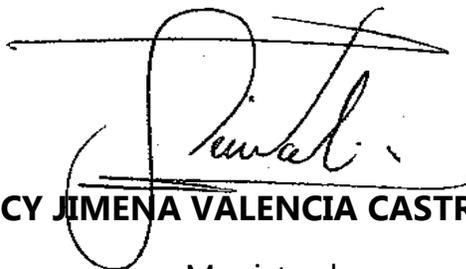
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. a la firma legal, **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS** y a los abogados **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO** y **NÉSTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

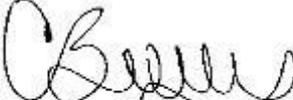
Magistrado

MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A**, allegando poder y dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el nueve (09) de febrero de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-039-2022-00315-01.

Demandante: NELLY DEL PILAR PARDO RUIZ.

Demandado: LA FUNDACIÓN ABOOD SHAI0.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y Aprobado según Acta No 03.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **LA FUNDACIÓN ABOOD SHAI0** interpuso contra el auto que el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 23 de octubre de 2023, en proceso ordinario laboral que **NELLY DEL PILAR PARDO RUIZ** adelanta contra la recurrente.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones y Hechos.

La demandante pretendió de la demandada que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de febrero y aún vigente y sin solución de continuidad al terminar su relación de trabajo sin justa causa y bajo el amparo del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, en consecuencia, la ineficacia de la terminación del contrato, su *reincorporación* a su puesto de trabajo y el pago de salarios, cesantías, primas de servicio, interés a la cesantía, la indemnización por no consignación de cesantías, aportes al sistema de seguridad social, indemnización por despido, indexación, costas y agencias en derecho.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-039-2022-00315-01.

Demandante: NELLY DEL PILAR PARDO RUIZ.

Demandado: LA FUNDACIÓN ABOOD SHAI0.

Como fundamento de sus aspiraciones narró que desde el 1° de febrero de 2009 suscribió contrato de trabajo con la demandada en el cargo de médica anestesióloga, cumpliendo las órdenes dadas por la empresa dentro de su horario de trabajo y con una última asignación mensual de \$12.000.000 de pesos.

Agregó que su última programación de turnos se dio el 5 de abril de 2020 y desde esa fecha no la llamaron a reintegrarse a su puesto de trabajo, ni ha recibido el pago de salarios, cesantías primas de servicio, interés a la cesantía, la indemnización por no consignación de cesantías, aportes al sistema de seguridad social, pese a que cuenta con la edad y el número de semanas para acceder a la pensión de vejez (Archivo 01demandayanexos.pdf).

2.2. Actuación procesal.

Mediante auto del 2 de agosto de 2022, el juzgado de conocimiento emitió auto por medio cual ordenó a la demandante subsanar la demanda en los siguientes aspectos:

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no obra en el expediente prueba que acredite que al momento de la presentación de la demanda se haya enviado a la dirección de correo electrónico a la demandada **FUNDACION ABBOD SHAI0** copia de ésta y sus anexos, (Art. 8° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Por su parte, la demandante mediante escrito del 3 de agosto de 2022, subsanó la demanda (archivo 05subsananaciondemanda.pdf) en los términos indicados por el juzgado, razón por la cual fue admitida mediante auto de 26 de enero de 2023 (Archivo 07autoadmite.pdf)

2.3. Respuesta a la Demanda.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-039-2022-00315-01.

Demandante: NELLY DEL PILAR PARDO RUIZ.

Demandado: LA FUNDACIÓN ABOOD SHAI0.

Por su parte, la FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 contestó la demanda y no aceptó ninguno de los hechos relacionados con la demanda e indicó que entre las partes no existió contrato de trabajo, por ende, carece de sentido el pago de prestaciones sociales propias de un trabajador ordinario, siendo la demandante que por su profesión se vinculó por prestación de servicios. Propuso la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones y las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, compensación, prescripción, temeridad y buena fe (Archivo 09contestafundacion.pdf).

2.4. Providencia Recurrída.

Se trata del auto del 23 de octubre de 2023, por medio del cual el juzgado de instancia decidió las excepciones previas en los siguientes términos (Archivo 14actaAudienciaArt.77pdf):

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, formulada por la demandada **FUNDACIÓN ABOOD SHAI0**, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS, de conformidad con lo explicado en la audiencia.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

Para arribar a su decisión, indicó que si bien en la demanda solicitó la ineficacia de la terminación del contrato y la restitución a su puesto de trabajo junto con la indemnización por despido sin justa causa, estas no son excluyente, pues es deber del juez interpretar la demanda y en ese sentido tendría como principal el reintegro solicitado y subsidiariamente la indemnización por despido sin justa causa.

2.5. Del recurso de apelación.

Inconforme con la decisión, la demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo el argumento que el artículo 25 de la Ley 712 de 2001 dispone que las pretensiones no se pueden excluir,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-039-2022-00315-01.

Demandante: NELLY DEL PILAR PARDO RUIZ.

Demandado: LA FUNDACIÓN ABOOD SHAIQ.

más cuando la actora solicita dos cosas que son contrarias, como el reintegro a su puesto de trabajo y otra, la indemnización por despido sin justa causa, tal como se denota de la pretensión 1.2 declarativa con la 1.6 y 1.8 de la demanda, aunado a que el juez no puede corregir la demanda, ni las pretensiones.

Al resolver el recurso de reposición el *a quo*, se mantuvo en su decisión inicial, para tal efecto arguyó los mismos argumentos iniciales.

2.6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 4 de diciembre de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, mediante auto de 15 de enero de 2024, dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por las partes para reafirmar su postura.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver los siguientes:

¿Es dable considerar que existe indebida acumulación de pretensiones cuando la demandante solicitó el reintegro a su puesto de trabajo y a la vez el pago de la indemnización por despido sin justa causa?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-039-2022-00315-01.

Demandante: NELLY DEL PILAR PARDO RUIZ.

Demandado: LA FUNDACIÓN ABOOD SHAIO.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. De la indebida acumulación de pretensiones .

Sea lo primero señalar que el artículo 25A del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social - CPTSS, dispone que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que corresponde al juez, como director del proceso, aplicar los poderes que la ha conferido la ley para evitar sentencias inhibitorias, pues es de su esencia proferir una pronta y eficaz administración de justicia, sin dilaciones y con medidas que aseguren el efectivo acceso a la administración de justicia, puesto que toda postergación significa un alto costo social, económico y fiscal y sin duda alguna afecta el orden público (CSJ SL9318-2016).

Asimismo, es claro que tales medidas pueden ser aplicadas i) sobre el control sobre el escrito inaugural del proceso, bajo el artículo 28 del CPTSS

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-039-2022-00315-01.

Demandante: NELLY DEL PILAR PARDO RUIZ.

Demandado: LA FUNDACIÓN ABOOD SHAIQ.

que *estatuje la Devolución y reforma de la demanda*, ii) en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del párrafo 1° del artículo 77 *ibid*, iii) en virtud de lo estatuido en el inciso segundo del art. 28 del C.P.T. y S.S., por lo que el demandante puede reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción y iv) cuando el demandado propone la indebida acumulación de pretensiones en la contestación de demanda, como es el caso.

3.2. Caso concreto

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de resolver el problema jurídico, esta Sala de entrada negará los argumentos de la recurrente, al evidenciar claramente que si bien la demandante solicitó como declaratoria la pretensión de ineficacia de la terminación del contrato y la indemnización por despido por despido sin justa causa de forma principal en su escrito de demanda:

- 1.6.** Declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo de la Doctora NELLY DEL PILAR PARDO RUIZ y que por lo tanto no produjo ningún efecto, al terminar en forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador, por la omisión al sistema integral de seguridad social.
- 1.7.** Declarar que la demandada debe liquidar la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa (legal y extralegal) teniendo como extremo inicial de la relación de trabajo el día 1 de febrero de 2.009.

Lo cierto es que, al momento de referirse a las pretensiones condenatorias, lo hizo de forma principal frente a la *reincorporación* (reintegro) de la actora a su puesto de trabajo y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales y de manera subsidiaria con la indemnización por despido sin justa causa:

2. PRETENSIONES CONDENATORIAS PRINCIPALES.

- 2.1.** Que se condene a la sociedad demandada a reincorporar y a restablecer el contrato de la señora **NELLY DEL PILAR PARDO RUIZ** y a tener la relación laboral sin solución de continuidad.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-039-2022-00315-01.

Demandante: NELLY DEL PILAR PARDO RUIZ.

Demandado: LA FUNDACIÓN ABOOD SHAIQ.

- 2.2.** Que, como consecuencia de la orden anterior, se condene a la sociedad demandada al pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por la demandante, desde la fecha de inicio de la relación de trabajo y hasta cuando se cumpla la medida. La reincorporación y el restablecimiento del contrato deberán cumplirse en las mismas condiciones que gozaba la demandante al momento de la terminación irregular del contrato de trabajo, es decir, con el mismo salario y en el mismo cargo que desempeñaba al momento del despido.

3. PRETENSIONES CONDENATORIAS SUBSIDIARIAS

- 3.7.** Que se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa.

De lo anterior, no se vislumbra situación que impida que ambas pretensiones se excluyan entre sí, ni mucho menos que el *a quo*, al momento de proferir sentencia, se refiera principalmente al reintegro y en caso de no resultar procedente pueda abordar la indemnización por despido sin justa causa solicitada, por lo que no hay lugar a revocar el auto atacado.

Con todo, conviene precisar, que aun cuando las pretensiones de reintegro e indemnización por despido sin justa causa se hubieren propuesto por la actora de forma principal, tampoco daría lugar a declarar la excepción previa solicitada, como quiera que sobre este caso en particular la corte ha decantado que ante tal situación es deber de juez estudiar como principal el reintegro y como subsidiaria la indemnización, no solo por el deber que tiene el juez de interpretar la demanda, sino de permitir el acceso a la administración de justicia de las personas y evitar sentencias inhibitorias, así lo indicó en providencia CSJ SL9318-2016, reiterada en la CSJ SL5352-2019:

De ese modo corresponde al juzgador, a través de la lógica jurídica, determinar el sentido de las aspiraciones, y advertir, bajo ese norte, que aunque pueda existir contradicción en lo pedido, alguna de las pretensiones debe ser la válida, ya sea porque existió mayor énfasis en su argumentación, o porque la ubicación del texto permite argüir que se planteó como principal, o subsidiaria, aunque no lo haya puesto en un acápite específico, siendo el último camino, como ya se ha insistido, el de la inhibición.

Todo lo advertido tiene una mayor significación en los juicios del trabajo, en tanto deben servir para “lograr la justicia en las relaciones que surgen entre {empleadores} y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social” (artículo 1° C.S.T.) y su materia goza de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-039-2022-00315-01.

Demandante: NELLY DEL PILAR PARDO RUIZ.

Demandado: LA FUNDACIÓN ABOOD SHAIQ.

protección preeminente del Estado al punto que “Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones” (artículo 9° C.S.T.); ello traduce en que los jueces están convocados a materializar tales aspiraciones, a través de una sentencia definitiva.

(...)

Es indudable, pues, que si el juez tiene ante sus ojos una demanda en la que se pide el reintegro y la indemnización por despido sin justa causa, como pretensiones principales y no saneó tal irregularidad pudiéndolo hacer, le corresponde pronunciarse inicialmente sobre el reintegro. Si este procede, por obvias razones debe denegar la petición de indemnización por terminación de la relación laboral, precisamente porque el reintegro lleva insito la no solución de continuidad.

Ahora bien, si el juez considera que no es viable el reintegro, bien porque no se cumplen los supuestos fácticos de la norma que consagra tal figura, ora porque se exhibe inconveniente, su tarea a continuación debe centrarse a analizar la súplica en torno a la indemnización por ruptura sin justa causa (subrayado fuera del original).

En consecuencia, se confirmará el auto atacado.

4. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Sin costas en esta instancia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el auto que el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 23 de octubre de 2023, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-039-2022-00315-01.

Demandante: NELLY DEL PILAR PARDO RUIZ.

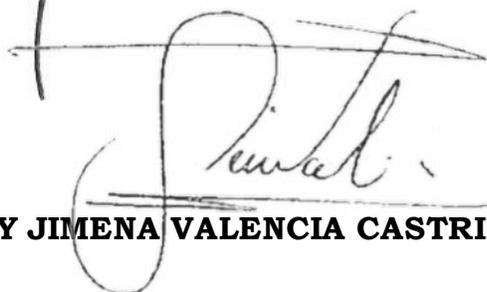
Demandado: LA FUNDACIÓN ABOOD SHAI0.

previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSEY

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-043-2023-00295-01.

Demandante: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS.

Demandado: IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y Aprobado según Acta No 03.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **LA IPS CLÍNICA JOSÉ A RIVAS S.A. EN RECUPERACIÓN EMPRESARIAL** interpuso contra el auto que el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 9 de noviembre de 2023, en proceso ordinario laboral que la empresa **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS MANDATARIO DE CRUZ BLANCA EPS SA LIQUIDADA** adelanta contra la recurrente.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones y Hechos.

La demandante pretendió de la demandada que se declare que recibió los dineros correspondientes a los giros de las catorce transferencias por concepto de anticipos los cuales se encuentran pendiente por legalizar, en consecuencia, el pago de dichos valores que ascienden a la suma de \$206.765.160,00, junto con el pago de intereses moratorios, indexación y costas en derecho.

Como fundamento de sus aspiraciones narró que mediante Resolución 8939 del 7 de octubre de 2019 la Supersalud intervino a Cruz Blanca EPS y procedió a adelantar el trámite de liquidación y se designó a

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-043-2023-00295-01.

Demandante: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS.

Demandado: IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.

la demandante como como mandataria con representación para adelantar la depuración de sus cuentas, entre ellas, las que hoy reclama, por lo que inició el cobro de las sumas adeudadas por la demandada el 31 de marzo, 6 de mayo de 2021 y 28 de noviembre de 2022, sin resultados positivos (Archivo 05cumplimientoautodemanda.pdf).

2.2. Respuesta a la Demanda.

Por su parte, la sociedad IPS CLÍNICA JOSÉ A RIVAS S.A. EN RECUPERACIÓN EMPRESARIAL contestó la demanda y aceptó los hechos relacionados con la intervención y el proceso de liquidación de CRUZ BLANCA EPS, respecto de los demás manifestó que no son ciertos y que no le constan. Indicó que pagó todas las deudas que tenía a su cargo con la EPS liquidada y que de existir algún saldo deber ser compensado con otras dudas que tiene a su favor. Propuso las excepciones previas de e inexistencia del demandante y la incapacidad o indebida representación del demandante, así como las excepciones de fondo de prescripción, compensación y cumplimiento en el pago de deudas (Archivo 08contestaclinicarivas.pdf).

2.3. Providencia Recurrida.

Se trata del auto del 9 de noviembre de 2023, por medio del cual el juzgado de instancia decidió las excepciones previas en los siguientes términos (Archivo 38actaAudienciaArt.77pdf):

EXCEPCIONES PREVIAS/ INTERLOCUTORIO

Se DECLARARON no probados los supuestos de hechos que sustentan las excepciones previas de ***inexistencia del demandante y la incapacidad o indebida representación del demandante***. Y en segundo lugar, sin costas en esta instancia.

Para arribar a su decisión, indicó que en síntesis que, si bien CRUZ BLANCA EPS fue liquidada en el 7 de abril de 2022, lo cierto es que durante su existencia confirió proceso a la sociedad demandante, quien por demás

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-043-2023-00295-01.

Demandante: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS.

Demandado: IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.

se encuentra activa, por lo que no es dable entender que el proceso se pueda dar por finiquitado por esa situación.

Agregó que la entidad liquidada se encuentra debidamente representada por la sociedad demandante conforme el contrato de mandato con representación CBL026 de 2020, por ende, cuenta con capacidad para hacer parte en el proceso aun cuando el mandante no se encuentre activo.

2.4. Del recurso de apelación.

Inconforme con la decisión, la demandada apeló el auto y fundamentó su recurso bajo el argumento que con la liquidación de Cruz Blanca ESP el 7 de abril de 2022, el mandato feneció al día siguiente, esto es el 8 del mismo mes y año, con ello, la posibilidad de que la sociedad demandante pudiera entablar un proceso en su contra y en caso de que la sentencia le fuera favorable a sus intereses no tendía forma de cobrar las costas cuando el juez las imponga.

2.5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 5 de julio de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, mediante auto de 15 de agosto de 2023, dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por la demandada para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-043-2023-00295-01.

Demandante: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS.

Demandado: IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver los siguientes:

¿Es dable considerar que el contrato de mandato otorgado a la sociedad ATEB Soluciones Empresariales SAS por parte de Cruz Blanca EPS se termina por la liquidación definitiva de esta última?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. Del Contrato de mandato.

Sea lo primero señalar que el artículo 2142 del Código Civil, define el contrato de mandato como el acuerdo en el que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. El mandato a la vez puede ser con o sin representación, en el primer caso, el mandatario actúa en nombre del mandante, es decir, actúa como su representante, que lo faculta para representarla y produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo (Art. 1505 *ibid*), así lo reiteró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ SC10122-2014:

“Cuando es representativo, el mandatario actúa en nombre, por cuenta y riesgo del mandante, invocando, dando a conocer o haciendo cognoscible esta condición (*contemplatio domini*), los efectos jurídicos del acto o negocio jurídico celebrado, concluido o ejecutado dentro de los precisos límites, facultades y atribuciones otorgadas en el poder (procura), tanto inter partes cuanto respecto de terceros, recaen en forma directa e inmediata sobre el patrimonio del dominus, titular exclusivo de los derechos y sujeto único de las obligaciones, por ende, de las acciones y pretensiones inherentes, como si hubiera actuado e intervenido directa y personalmente”.

Por su parte, el artículo 2189 del compendio ya citado, refiere que las causas de terminación de ese tipo de contrato son, entre otras, “*la muerte del mandante o del mandatario y por la quiebra o insolvencia del uno o del otro*”, y es natural que así sea, precisamente porque al tratarse de un

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-043-2023-00295-01.

Demandante: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS.

Demandado: IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.

contrato *intuitu personae*, la calidad de quien realiza el objeto del contrato es lo más importante. Sin embargo, esa causa de fenecimiento tiene dos claras excepciones previstas en los artículos 2194 y 2195 *ibidem*, referidas a que la muerte del mandante tiene por efecto que cese el mandatario en sus funciones, a menos i) que de suspenderlas se siga perjuicio a los herederos del mandante, lo que lo obliga a finalizar la gestión iniciada, y, ii) que el mandato esté destinado a ejecutarse después de ella.

A la misma conclusión se puede llegar en tratándose de sociedades que fueron liquidadas, caso en el cual, el artículo 73 del Código General del Proceso- CGP prevé que la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores, aunado a que el artículo 68 del mencionado código permite la sucesión procesal cuando en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de la persona jurídica que figure como parte, en cuyo caso, los sucesores en el derecho debatido pueden comparecer para que se les reconozca tal carácter.

3.2. Caso concreto

Es así como al abordar el argumento del recurrente respecto de que con la liquidación de Cruz Blanca ESP el 7 de abril de 2022, el mandato feneció y con ello, la posibilidad de que la sociedad demandante pudiera entablar un proceso en su contra considera la Sala que no es acertado, por cuanto es permitente destacar que mediante Resolución n.º RES003088 del 15 de enero de 2022 (fl. 3 a 15 archivo *cumplimientoanexos.pdf*), el agente liquidador de Cruz Blanca Entidad Promotora De Salud S.A. en liquidación, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las contenidas en el artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010 declaró el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa de la entidad y con ello, la imposibilidad material y financiera de que “*en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, cobro coactivo, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad intervenida, no será posible efectuar el pago de la eventual condena*”.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-043-2023-00295-01.

Demandante: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS.

Demandado: IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.

Razón por la cual, a través de Resolución n.º RES003094 del 7 de abril de 2022 dispuso la terminación de su existencia legal (fl. 18 a 31 ibid.), sin embargo, a juicio de la Sala tales circunstancias no implican de suyo que se declare la inexistencia de la demandante o su indebida representación y la terminación del presente proceso ordinario laboral, toda vez que esa no es la consecuencia que dispone el ordenamiento jurídico atrás referenciado.

En efecto, bajo la luz del mencionado artículo 68 del Código General del Proceso, cuando ocurre la extinción de una persona jurídica no opera automáticamente la terminación del proceso por inexistencia de la persona jurídica, sino que el juicio continúa su curso normal con la posibilidad de que intervengan terceros interesados en calidad de sucesores procesales. Incluso, en el evento de que estos no comparezcan, el litigio se adelanta hasta que se emita sentencia definitiva con plenos efectos respecto a aquellos.

En este caso, si bien en la Resolución n.º RES003094 el liquidador señaló que *“no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, (...) sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación, que pueden estarse discutiendo o reclamando en instancias administrativas o judiciales y para las cuales no existe ninguna renuncia o desistimiento por parte de Cruz Blanca EPS, como quiera que los mismos están destinados al pago de las acreencias insolutas”*, ello reafirma es dable entender que los procesos judiciales no se pueden terminar.

Nótese que los artículos 9.1.3.6.4 y 9.1.3.6.5 literal d) del Decreto 2555 de 2010, que rigieron la liquidación forzosa administrativa de Cruz Blanca EPS S.A., establecen que cuando subsisten procesos o situaciones jurídicas no definidas, incluso a la terminación de la existencia legal de la sociedad, como ocurre en este caso, el liquidador tiene la obligación de *“encomendar la atención de dichas situaciones a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada”*.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-043-2023-00295-01.

Demandante: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS.

Demandado: IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.

Por ello, en cumplimiento de lo anterior el liquidador de la entidad suscribió con la empresa ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. el contrato de mandato con representación n.º CBL-026-2022, a través del cual le encomendó no solo su representación en *“los procesos judiciales y actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte Cruz Blanca EPS S.A en Liquidación”*, sino también la administración de *“los recursos y bienes que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de Cruz Blanca EPS SA en liquidación y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el mandante”*.

En ese contexto, se concluye que Cruz Blanca EPS S.A. tiene legitimación y se encuentra adecuadamente representada en el presente pleito por ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. en calidad de vocera y administradora de los recursos de esta en los términos del contrato de mandato otorgado.

Por último, y en lo que concierne a la afirmación hecha por la recurrente de que en caso de se imponga el pago de cualquier obligación o a cargo de la demandante, tal aseveración no tiene asidero darle respuesta en este momento, por cuanto no se ha proferido sentencia en firme ejecutoriada y no puede suponerse una condena mientras aún se encuentra el proceso en trámite.

En consecuencia, se confirmará el auto atacado.

4. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Sin costas en esta instancia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-043-2023-00295-01.

Demandante: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS.

Demandado: IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN
LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el auto que el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 9 de noviembre de 2023, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSEY
SALVO VOTO

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 043 2023 00421 01

Ejecutante: AFP SKANDIA SA.

Ejecutado: COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y Aprobado según Acta No 03.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**, interpuso contra el auto que el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 16 de agosto de 2023, dentro del proceso ejecutivo laboral que la recurrente inició en contra de la sociedad **COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

La ejecutante pretende de la demandada que se libere mandamiento de pago en su contra, tendiente a lograr el pago de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 11.391.200), por concepto de capital de la obligación a su cargo por los aportes en pensión obligatoria, junto con el pago de intereses de mora causados y no pagados.

Como fundamento de su solicitud, narró que los trabajadores de la ejecutada se afiliaron al sistema de seguridad social en pensión, con los ingresos bases de cotización de cada uno de ellos, sin embargo, no se allanó

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 043 2023 00421 01

Ejecutante: AFP SKANDIA SA.

Ejecutado: COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN

a pagar tales aportes como se demostró de acuerdo con el cuadro anexo de cobro el cual hace parte del título ejecutivo a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 (Archivo 01 demandayanexos.pdf).

2.2. Providencia Recurrída.

Mediante auto del 16 de agosto de 2023, el juzgado de conocimiento dispuso (archivo 03negamandamiento.pdf):

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** contra **COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar en calidad de apoderado de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** al Doctor **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.094.937.284 y portador de la tarjeta profesional No. 301.358 del C.S. de la Judicatura, conforme poder otorgado por la Doctora **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** quien ostenta la calidad de representante legal de **LITIGANDO PUNTO COM SAS** conforme se relaciona en los anexos aportados con la demanda visibles en las páginas 49 a 58 del archivo 01.

TERCERO: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Para llegar a tal determinación, arguyó en síntesis que una vez revisado el título base de ejecución, encontró que no fue agotada la etapa previa de requerimiento en mora al deudor, *pues el primero tiene fecha del 9 de mayo de 2023, el documento denominado título ejecutivo tiene fecha del 10 de mayo de 2023, y la guía de envío No. MN309844170CO con el que se pretende acreditar la remisión del requerimiento calenda 18 de abril de 2023, es decir una fecha muy anterior a la de expedición del requerimiento previo y no se cuenta con sello de copia cotejada, por lo que no se puede tener como surtido en debida forma la exigencia del requerimiento para la constitución en mora del ejecutado conforme los términos del artículo 2.º del Decreto 2633 de 1994*”.

2.3. Argumentos de la recurrente.

Inconforme con la decisión, Skandia SA interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación y lo argumentó en primer término que al

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 043 2023 00421 01

Ejecutante: AFP SKANDIA SA.

Ejecutado: COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA SAS EN
LIQUIDACIÓN

momento de presentar la mora en lo pagos de aportes se encontraba vigente la Resolución 2082 de 2016, la cual perdió vigencia el 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la Resolución 1702 de 2021, por lo que bajo el principio de ultractividad de la ley se podría aplicar esta norma, más cuando el ejecutante conoce la deuda y no se ha allanado al pago, por ello, considero que al enviar el requerimiento al deudor, otorgarle el término de 15 días para que se pronuncie y posteriormente la emisión la liquidación respectiva, cumple con los requisitos antes señalados.

Por su parte, el *a quo* decidió no reponer su decisión bajo los mismos argumentos antes señalados.

2.5 Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 3 de noviembre de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, mediante auto de 15 de noviembre de 2023 se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual no fue utilizado por las partes.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿El documento presentado por la AFP Skandia SA como título ejecutivo reúne los requisitos legales para que se pueda librar mandamiento de pago?

Tesis

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 043 2023 00421 01

Ejecutante: AFP SKANDIA SA.

Ejecutado: COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA SAS EN
LIQUIDACIÓN

Revocar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. De la ejecución de aportes adeudados.

Sea preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Así, como es sabido, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, para analizar su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, si fuere del caso.

De otra parte, el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señaló: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”*.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 043 2023 00421 01

Ejecutante: AFP SKANDIA SA.

Ejecutado: COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA SAS EN
LIQUIDACIÓN

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones extrañadas, y en caso de que el mismo guarde silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el inicio primero parágrafo 1° de la Ley 1607 de 2012, dispone: *“la UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras. PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”*.

De lo anterior, se constata que frente al tema del procedimiento de cobro de los aportes pensionales en mora se debe ceñir a lo establecido en la mencionada Ley 1607, al ser norma específica frente al procedimiento para el cobro de aporte insolutos, cuyos estándares de cobro los fijó la UGPP, inicialmente con la Resolución 444 de 2013, pero fue sustituida por la Resolución 2082 de 2016 y esta a su vez por la Resolución 1702 de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51.902 de 29 de diciembre de ese mismo año, en la que se fijó un periodo de vigencia de seis meses, por lo que empezaría a regir a partir del 29 de junio de 2022.

3.2. Caso concreto.

Así, en el presente asunto, se evidencia que el primer requerimiento efectuado por la AF Skandia a la empresa Competitive Strategy Insurance

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 043 2023 00421 01

Ejecutante: AFP SKANDIA SA.

Ejecutado: COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA SAS EN
LIQUIDACIÓN

Colombia SAS en liquidación, fue el 9 de mayo de 2023 (fl. 11 archivo 01demandaAnexos.pdf), el documento título ejecutivo aportado por la ejecutante es del 10 de mayo de 2023 (fl. 10 ibid.), y la guía de envío No. MN309844170CO con la que se pretende acreditar la remisión del requerimiento es del 18 de abril de 2023, así como la fecha de entrega del mencionado documento es del 19 de abril de 2023 (fl. 13 ibid).

Por ello, lo primero que debe advertir la Sala es que le asiste la razón a la recurrente en señalar que el procedimiento para la constitución del título ejecutivo se debe hacer bajo la Resolución 1702 de 2021, pues las actuaciones se desplegaron con vigencia de la mencionada normativa, es así como al verificar el estándar n°. 3 de las acciones de cobro, artículo 10 ibid., señala: *“La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título”*. (Subrayado fuera del original).

Y a renglón seguido, el artículo 11 ibid., dispone: *“Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3. PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda”*. (Subrayado fuera del original).

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 043 2023 00421 01

Ejecutante: AFP SKANDIA SA.

Ejecutado: COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN

Ahora, frente al punto que subraya la Sala, el anexo técnico de la mencionada Resolución, capítulo 2.1, dispone que las administradoras deberán enviar el aviso de incumplimiento a los aportantes que cumplan las siguientes condiciones: *“a) que no hayan realizado la autoliquidación y el pago de los aportes al sistema de protección social respectivo dentro de los plazos definidos en el Decreto 780 de 2016 o disposiciones que lo modifiquen o adicionen, y b) presente obligaciones de incumplimiento igual o inferior a 30 días calendario a partir de la fecha de límite de pago”*.

Dicho lo anterior, se constata que la ejecutante envió el 9 de mayo de 2023 la liquidación a la empresa Competitive Strategy Insurance Colombia SAS, mediante la cual le requiere por el pago de los aportes adeudados a sus 15 trabajadores por varios meses comprendidos entre los meses de abril a septiembre de 2018, con su respectivo ingreso base de cotización – IBC, valor de la cotización e intereses, y con una mora de más de 1722 días:

| Identificación | Nombre Afiliado | Período | Días | I.B.C | Cotización | FSP | |
|----------------|-----------------|------------------------------|--------|-------|--------------|------------|-----------|
| 52113953 | C | ESMERALDA CAPERA PATIÑO | 201804 | 1.846 | \$ 5.000.000 | \$ 800.000 | \$ 50.000 |
| 52824112 | C | ANDREA CAROLINA LUNA | 201804 | 1.846 | \$ 3.200.000 | \$ 512.000 | \$ 32.000 |
| 79962359 | C | CARLOS JAVIER MESA RODRIGUEZ | 201804 | 1.846 | \$ 4.800.000 | \$ 768.000 | \$ 48.000 |
| 1090382062 | C | MARTHA CAROLINA ARIZA | 201804 | 1.846 | \$ 3.200.000 | \$ 512.000 | \$ 32.000 |
| 52113953 | C | ESMERALDA CAPERA PATIÑO | 201805 | 1.812 | \$ 5.000.000 | \$ 800.000 | \$ 50.000 |
| 52824112 | C | ANDREA CAROLINA LUNA | 201805 | 1.812 | \$ 1.920.000 | \$ 307.200 | \$ 0 |
| 79962359 | C | CARLOS JAVIER MESA RODRIGUEZ | 201805 | 1.812 | \$ 4.800.000 | \$ 768.000 | \$ 48.000 |
| 52113953 | C | ESMERALDA CAPERA PATIÑO | 201806 | 1.784 | \$ 5.000.000 | \$ 800.000 | \$ 50.000 |
| 79962359 | C | CARLOS JAVIER MESA RODRIGUEZ | 201806 | 1.784 | \$ 4.800.000 | \$ 768.000 | \$ 48.000 |
| 52113953 | C | ESMERALDA CAPERA PATIÑO | 201807 | 1.752 | \$ 5.000.000 | \$ 800.000 | \$ 50.000 |
| 79962359 | C | CARLOS JAVIER MESA RODRIGUEZ | 201807 | 1.752 | \$ 4.800.000 | \$ 768.000 | \$ 48.000 |
| 52113953 | C | ESMERALDA CAPERA PATIÑO | 201808 | 1.722 | \$ 5.000.000 | \$ 800.000 | \$ 50.000 |
| 79962359 | C | CARLOS JAVIER MESA RODRIGUEZ | 201808 | 1.722 | \$ 4.800.000 | \$ 768.000 | \$ 48.000 |
| 52113953 | C | ESMERALDA CAPERA PATIÑO | 201809 | 1.694 | \$ 5.000.000 | \$ 800.000 | \$ 50.000 |
| 79962359 | C | CARLOS JAVIER MESA RODRIGUEZ | 201809 | 1.694 | \$ 4.800.000 | \$ 768.000 | \$ 48.000 |

| AVA | AVE | Intereses | Total |
|------|------|--------------|--------------|
| \$ 0 | \$ 0 | \$ 1.208.200 | \$ 2.058.200 |
| \$ 0 | \$ 0 | \$ 773.200 | \$ 1.317.200 |
| \$ 0 | \$ 0 | \$ 1.159.800 | \$ 1.975.800 |
| \$ 0 | \$ 0 | \$ 773.200 | \$ 1.317.200 |
| \$ 0 | \$ 0 | \$ 1.185.600 | \$ 2.035.600 |
| \$ 0 | \$ 0 | \$ 428.500 | \$ 735.700 |
| \$ 0 | \$ 0 | \$ 1.138.200 | \$ 1.954.200 |
| \$ 0 | \$ 0 | \$ 1.167.200 | \$ 2.017.200 |
| \$ 0 | \$ 0 | \$ 1.120.500 | \$ 1.936.500 |
| \$ 0 | \$ 0 | \$ 1.146.400 | \$ 1.996.400 |
| \$ 0 | \$ 0 | \$ 1.100.600 | \$ 1.916.600 |
| \$ 0 | \$ 0 | \$ 1.127.000 | \$ 1.977.000 |
| \$ 0 | \$ 0 | \$ 1.082.000 | \$ 1.898.000 |
| \$ 0 | \$ 0 | \$ 1.109.100 | \$ 1.959.100 |
| \$ 0 | \$ 0 | \$ 1.064.700 | \$ 1.880.700 |

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 043 2023 00421 01

Ejecutante: AFP SKANDIA SA.

Ejecutado: COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA SAS EN
LIQUIDACIÓN

Por lo anterior, es claro que se cumplen los supuestos dados por el mencionado capítulo 2.1. del mencionado anexo, por cuanto se constata que la ejecutada realizó la autoliquidación de los aportes al sistema de protección social administrado por la ejecutante, sin que se haya registrado el pago de estos por más de 1722 días, así las cosas, no serían necesarias las acciones de cobro coactivo para que el título aportado por la ejecutante (ver folio 10 ibid.), preste mérito ejecutivo, siendo preciso señalar que, no obstante lo anterior, al enviar el requerimiento con fecha posterior a la constitución del título no afectaría su naturaleza intrínseca, pues se insiste, en el presente caso, tal requisito no era necesario.

Así las cosas, esta Sala procederá a revocar la decisión, para que, con base en lo expuesto, vuelva a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la accionante y visible a folio 10 del expediente.

4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. REVOCAR en todas sus partes el auto que el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 16 de agosto de 2023, para en su lugar, **ORDENARLE** que vuelva a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la accionante y de acuerdo con lo motivado en este proveído.

SEGUNDO. Sin COSTAS en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 043 2023 00421 01

Ejecutante: AFP SKANDIA SA.

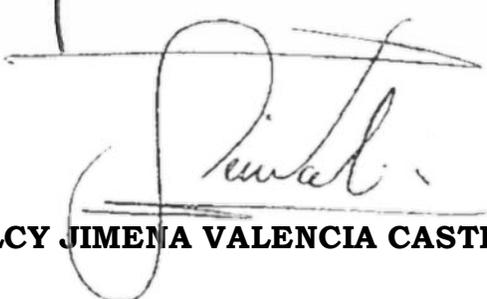
Ejecutado: COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA SAS EN
LIQUIDACIÓN

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la
Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. SEGUROS DE VIDA**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de enero de 2024 y notificada por edicto del seis (06) de febrero de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó la sentencia absolutoria del *a quo*, para en su lugar, condenar a la demandada Riesgos Laborales Colmena a reconocer y pagar las sumas que a

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el siete (07) de febrero y veinte (20) de febrero de 2024.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

continuación se relacionan, por cada una de las trabajadoras, sumas indexadas, así:

| Tabla Indexación Condenas | | | | | |
|--|--------------------------|-------------------------------------|---------------------|-----------------------------|--------------------------|
| Trabajadora | Condenas | I.P.C. inicial | I.P.C. final | Factor de Indexación | Indexación |
| <i>Piedad del Socorro Córdoba Baena</i> | \$ 26.366.604,27 | 105,480 | 137,72 | 1,31 | \$ 8.058.962,09 |
| <i>Piedad del Socorro Córdoba Baena</i> | \$ 40.637.627,71 | 105,480 | 137,72 | 1,31 | \$ 12.420.905,55 |
| <i>Viverly Del Carmen Acosta Sánchez</i> | \$ 56.920.961,00 | 105,480 | 137,72 | 1,31 | \$ 17.397.912,24 |
| <i>Viverly Del Carmen Acosta Sánchez</i> | \$ 884.184,03 | 105,480 | 137,72 | 1,31 | \$ 270.251,17 |
| | \$ 124.809.377,01 | Subtotal Indexación condenas | | | \$ 38.148.031,05 |
| | | Total | | | \$ 162.957.408,06 |

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la pasiva asciende a \$ 162'957.408,06, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. SEGUROS DE VIDA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remitase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de enero de 2024 y notificada por edicto del seis (06) de febrero de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RAFAEL AUGUSTO PALENCIA FERNÁNDEZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$156'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó el ordinal 5º del numeral 1º, revocó parcialmente los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y confirmó en lo demás la decisión condenatoria del *a quo*.

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el ocho (08) de febrero de 2024.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran el pago de los siguientes rubros: (i) salarios entre febrero y julio de 2019 y junio a noviembre de 2021; (ii) prima de servicios de 2019 a noviembre de 2021; (iii) cesantías de 2018 a noviembre de 2021; (iv) intereses a las cesantías de 2018 a noviembre de 2021; (v) vacaciones de 2018 a noviembre de 2021; (vi) Prima extralegal de navidad de 2019 a 2021; (vii) prima extralegal de junio 2019 a 2021; (viii) aportes al subsistema de seguridad social en pensiones desde diciembre de 2018 hasta noviembre de 2021; (ix) sanción por no consignación de las cesantías de 2019, al cuantificar se obtiene³:

| Tabla Aportes a Pensión | | | | |
|--------------------------------|------------------|-----------------|------------------------|-------------------------|
| Año | No. Meses | % Aporte | Salario Mensual | Total |
| 2018 | 1 | 16,00% | \$ 869.453 | \$ 139.112,48 |
| 2019 | 1 | 16,00% | \$ 3.341.413 | \$ 534.626,08 |
| | 1 | 16,00% | \$ 3.341.413 | \$ 534.626,08 |
| | 1 | 16,00% | \$ 3.341.413 | \$ 534.626,08 |
| | 1 | 16,00% | \$ 3.341.413 | \$ 534.626,08 |
| | 1 | 16,00% | \$ 3.341.413 | \$ 534.626,08 |
| | 1 | 16,00% | \$ 3.341.413 | \$ 534.626,08 |
| | 1 | 16,00% | \$ 3.341.413 | \$ 534.626,08 |
| | 1 | 16,00% | \$ 3.341.413 | \$ 534.626,08 |
| | 1 | 16,00% | \$ 3.341.413 | \$ 534.626,08 |
| | 1 | 16,00% | \$ 3.341.413 | \$ 534.626,08 |
| | 1 | 16,00% | \$ 3.341.413 | \$ 534.626,08 |
| | 2020 | 1 | 16,00% | \$ 1.847.473 |
| 1 | | 16,00% | \$ 1.847.473 | \$ 295.595,68 |
| 1 | | 16,00% | \$ 1.847.473 | \$ 295.595,68 |
| 1 | | 16,00% | \$ 1.847.473 | \$ 295.595,68 |
| 1 | | 16,00% | \$ 1.847.473 | \$ 295.595,68 |
| 1 | | 16,00% | \$ 1.847.473 | \$ 295.595,68 |
| 1 | | 16,00% | \$ 1.847.473 | \$ 295.595,68 |
| 1 | | 16,00% | \$ 1.847.473 | \$ 295.595,68 |
| 1 | | 16,00% | \$ 1.847.473 | \$ 295.595,68 |
| 1 | | 16,00% | \$ 1.847.473 | \$ 295.595,68 |
| 2021 | 1 | 16,00% | \$ 2.820.448 | \$ 451.271,68 |
| | 1 | 16,00% | \$ 2.820.448 | \$ 451.271,68 |
| | 1 | 16,00% | \$ 2.820.448 | \$ 451.271,68 |
| | 1 | 16,00% | \$ 2.820.448 | \$ 451.271,68 |
| | 1 | 16,00% | \$ 2.820.448 | \$ 451.271,68 |
| | 1 | 16,00% | \$ 2.820.448 | \$ 451.271,68 |
| | 1 | 16,00% | \$ 2.820.448 | \$ 451.271,68 |
| | 1 | 16,00% | \$ 2.820.448 | \$ 451.271,68 |
| | 1 | 16,00% | \$ 2.820.448 | \$ 451.271,68 |
| | 1 | 16,00% | \$ 2.820.448 | \$ 451.271,68 |
| Total Aporte a Pensión | | | | \$ 15.065.762,08 |

| Tabla Liquidación Crédito | |
|--|------------------|
| Salarios entre febrero y julio de 2019 y junio a noviembre de 2021 | \$ 36.205.684,00 |
| Prima de servicios de 2019 a noviembre de 2021 | \$ 7.774.296,67 |
| Cesantías de 2018 a noviembre de 2021 | \$ 8.643.749,67 |
| Intereses a las cesantías de 2018 a noviembre de 2021 | \$ 1.037.249,96 |
| Vacaciones de 2018 a noviembre de 2021 | \$ 5.093.403,65 |
| Prima extralegal de navidad 2019 | \$ 3.898.315,00 |
| Prima extralegal de navidad 2020 | \$ 2.155.385,00 |
| Prima extralegal de navidad 2021 | \$ 2.999.648,04 |
| Prima extralegal junio 2019 | \$ 946.734,00 |
| Prima extralegal junio 2020 | \$ 523.451,00 |
| Prima extralegal junio 2021 | \$ 665.939,17 |

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

| | |
|---|-------------------------|
| Aportes a pensión desde diciembre de 2018 hasta noviembre de 2021 | \$ 15.065.762,08 |
| Sanción por no consignación de las cesantías de 2019 | \$ 3.216.946,10 |
| Total Liquidación | \$ 88.226.564,34 |

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$88'226.564,34 valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

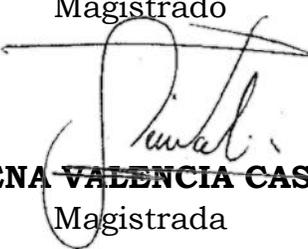
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la vinculada demandada **ANA ISABEL CHAVARRO**¹, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2024 y notificada por edicto de fecha seis (06) de febrero de la misma anualidad en el proceso ordinario laboral que promovió **ROSA GÓMEZ DE BUITRAGO**² en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 156'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de febrero de 2024, recurrente vinculada en calidad de compañera permanente de José Olmedo Buitrago Ramírez

² Demandante en calidad de cónyuge supérstite de José Olmedo Buitrago Ramírez.

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

En el caso concreto, se advierte que, dado el resultado favorable de la parte demandante en las instancias, esto es el 47,76% de la sustitución pensional, el interés jurídico para recurrir estaría comprendido por el 52,23% restante, con su respectivo retroactivo y ajustes anuales e incidencia futura de la señora Rosa Gómez de Buitrago. Al cuantificar se obtiene:

| Tabla Mesada Pensional | | | | | | |
|-----------------------------------|--------------------|----------|-------------------------------|--------------------------------------|--------------------|------------------------|
| Fecha inicial | Fecha final | % | Valor mesada calculada | Rosa Gómez de Buitrago 52,23% | Nº. Mesadas | Subtotal |
| 12/12/14 | 31/12/14 | 1,94% | \$ 974.419,00 | \$ 508.939,04 | 0,63 | \$ 322.328,1 |
| 01/01/15 | 31/12/15 | 3,66% | \$ 1.010.082,74 | \$ 527.566,21 | 14,00 | \$ 7.385.927,0 |
| 01/01/16 | 31/12/16 | 6,77% | \$ 1.078.465,34 | \$ 563.282,45 | 14,00 | \$ 7.885.954,2 |
| 01/01/17 | 31/12/17 | 5,75% | \$ 1.140.477,09 | \$ 595.671,19 | 14,00 | \$ 8.339.396,6 |
| 01/01/18 | 31/12/18 | 4,09% | \$ 1.187.122,61 | \$ 620.034,14 | 14,00 | \$ 8.680.477,9 |
| 01/01/19 | 31/12/19 | 3,18% | \$ 1.224.873,11 | \$ 639.751,22 | 14,00 | \$ 8.956.517,1 |
| 01/01/20 | 31/12/20 | 3,80% | \$ 1.271.418,28 | \$ 664.061,77 | 14,00 | \$ 9.296.864,8 |
| 01/01/21 | 31/12/21 | 1,61% | \$ 1.291.888,12 | \$ 674.753,16 | 14,00 | \$ 9.446.544,3 |
| 01/01/22 | 31/12/22 | 5,62% | \$ 1.364.492,23 | \$ 712.674,29 | 14,00 | \$ 9.977.440,1 |
| 01/01/23 | 31/12/23 | 13,12% | \$ 1.543.513,61 | \$ 806.177,16 | 14,00 | \$ 11.286.480,2 |
| 01/01/24 | 31/01/24 | 9,28% | \$ 1.686.751,67 | \$ 880.990,40 | 1,00 | \$ 880.990,4 |
| Total diferencia pensional | | | | | | \$ 82.458.920,7 |

| INCIDENCIA FUTURA | |
|---------------------------------|----------------------|
| Fecha de Nacimiento | 20/10/38 |
| Fecha Sentencia | 31/01/24 |
| Edad a la Fecha de la Sentencia | 86 |
| Expectativa de Vida | 7,4 |
| Numero de Mesadas Futuras | 103,6 |
| Valor Incidencia Futura | \$ 91.270.605 |

| Tabla Liquidación | |
|--------------------------|-----------------------|
| Retroactivo pensional | \$ 82.458.921 |
| Incidencia futura | \$ 91.270.605 |
| Total | \$ 173.729.526 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma por concepto de retroactivo asciende a \$173'729.526,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ANA ISABEL CHAVARRO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

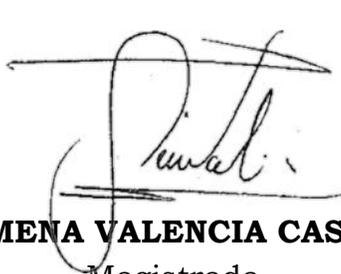
Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

H. MAGISTRADO (A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-003-2018-00770-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

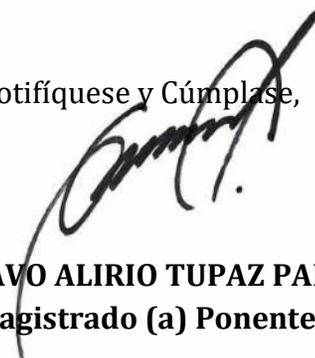
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de Cuatro millones de pesos (\$4.000.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Colpensiones.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 005-2011-00767-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde acepta el desistimiento del recurso de casación presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 septiembre de 2022.

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

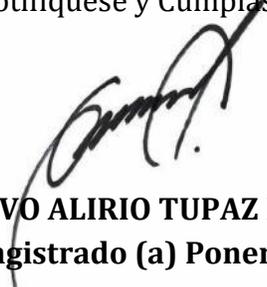
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 038-2019-00467-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde acepta el desistimiento del recurso de casación presentado la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2023.

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

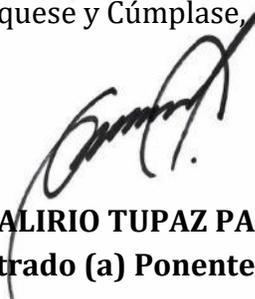
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 027-2016-00132-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de junio de 2018.

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

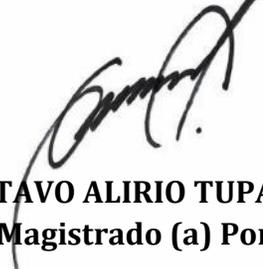
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 016-2016-00682-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

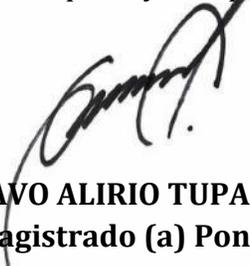
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 023-2020-00260-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Declara desierto el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de julio de 2022.

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

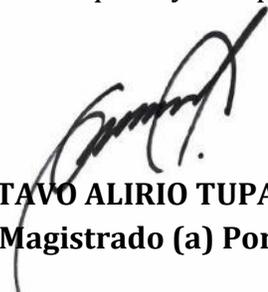
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 034-2017-00383-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

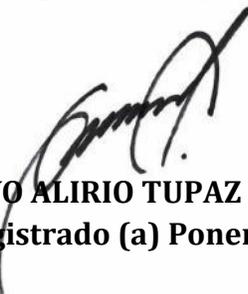
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 038-2020-00222-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de abril de 2022.

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

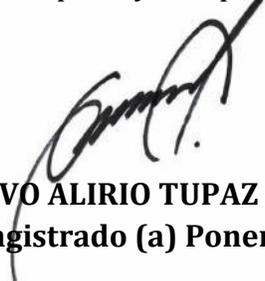
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 017-2019-00101-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2022.

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

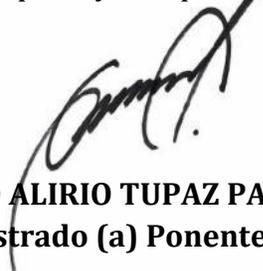
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-024-2015-00187-02** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 5 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

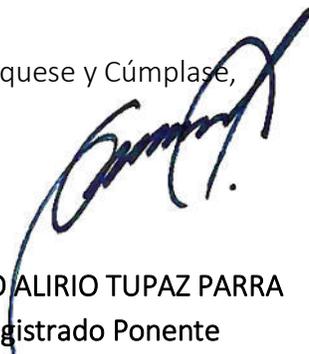
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las convocadas al proceso, Asesores en Derechos S.A.S., Federación Nacional de Cafeteros, Fiduciaria la Previsora S.A. y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 3) Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 13 de septiembre de 2023 notificado en el estado No. 162 de fecha 22 de septiembre de 2023.
- 4) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado Ponente

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 007 2022 00136 02

Ejecutante: NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA.

Ejecutado: SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y Aprobado según Acta No 03.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS** interpuso contra el auto que profirió el 23 de noviembre de 2023 el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que **NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA** adelanta contra la recurrente.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne, con la demanda se pretende el cumplimiento de la sentencia proferida el 22 de julio del 2013 dentro del proceso ordinario No. 11001310500720140025802, que cursó entre las mismas partes y que pese a que fue confirmada por este Tribunal en providencia del 24 de noviembre de 2015 y por la Corte Suprema de Justicia quien en sede de instancia casó este último fallo y declaró que la ejecutante es titular del derecho al reintegro y el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones a su favor en decisión del 6 de mayo de 2020.

2.2. Actuación Procesal.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 007 2022 00136 02

Ejecutante: NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA.

Ejecutado: SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS.

Mediante auto del 25 de abril de 2022 el juzgado de instancia libró mandamiento de pago del siguiente tenor (*archivo 05automandamientodepago.pdf*):

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de, NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA Contra SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS , por las siguientes sumas de dinero contenidas en sentencia de fecha 22 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015 y CASA la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 06 de mayo de 2020 y por las costas y agencias en derechos fijadas en el proceso ordinario en auto de fecha 15 de enero de 2021 debidamente aprobadas y ejecutoriadas.

- a. Se condenó a la demandada SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS, a reintegrar a la demandante a su puesto de trabajo, con el consecuente pago de salarios en cuantía mensual de \$4.925.807, cesantías y primas de servicios, dejadas de percibir y pagar entre la fecha del despido y la del reintegro efectivo; además, deberá pagarle la suma de \$29.554.841,98, a título de indemnización especial por despido en estado de discapacidad, de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
 - b. Se ordenó autorizar a la demandada a deducir del valor de las condenas económicas a pagar a la demandante, las sumas que pago por cesantías y sus intereses, así como la indemnización por despido.
 - c. Por concepto de costas y agencias en derecho :
 - b. Se ordenó autorizar a la demandada a deducir del valor de las condenas económicas a pagar a la demandante, las sumas que pago por cesantías y sus intereses, así como la indemnización por despido.
 - c. Por concepto de costas y agencias en derecho :
 - la suma de \$47.430.048,30, primera instancia a cargo de SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS
 - la suma de \$2.000.000,00, segunda instancia a cargo de SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS
 - d. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
- 2.- ORDENESE a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar el pago ordenado.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 007 2022 00136 02

Ejecutante: NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA.

Ejecutado: SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

4.- DECRETAR, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea en cuentas bancarias (cuenta corriente y/o de ahorros), así como cualquier otro título bancario o financiero y que sea titular la demandada SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS NIT. 800.152.788-9, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares y que sean embargables - La medida se limita a la suma de \$200.000.000,- Por secretaria líbrese oficio.

Dicho mandamiento, fue notificado a la ejecutada el 13 de mayo de 2022 a través del correo electrónico, al tiempo que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mandamiento indicando que existe falta de cumplimiento de requisitos formales y que se hizo notificación a persona distinta (*archivo 11contestaciónprevia.pdf*).

Mediante auto del 8 de febrero de 2023, el *a quo* resolvió el recurso de reposición negándolo bajo el argumento que se hizo mediante aviso judicial al correo electrónico servintegralsas1@gamail.com(sic) que aparece en el certificado de cámara de comercio de existencia y representación legal, así como lo hizo la ejecutante al mismo correo electrónico donde se anexó el mandamiento de pago y el escrito de solicitud de mandamiento de pago.

Inconforme con la decisión, la ejecutada apeló dicha decisión y afirmó que no se corrió traslado del mandamiento de pago como lo señala la ley, ya que no se le notificó a su dirección física que corresponde a la carrera 56A # 2-69 de esta ciudad, ni al correo servintegralsas1@gmail.com tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal, por lo que, en su sentir, se estaría violando su derecho de defensa.

Esta sede colegiada, en providencia del 29 de septiembre de 2023, confirmó la decisión del *a quo* al encontrar que su decisión se ajustó a derecho y no se evidenció prueba de lo afirmado por la recurrente (*archivo 39sentenciatribunal.pdf*).

2.3. Providencia recurrida.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 007 2022 00136 02

Ejecutante: NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA.

Ejecutado: SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS.

Se trata del auto del 23 de noviembre de 2023, por medio del cual el juzgado de instancia decidió resolver las excepciones formuladas en contra del mandamiento de pago en el siguiente tenor:

PRIMERO: SE RECHAZAN por improcedentes las excepciones de *Falta de Cumplimiento de los Requisitos Formales y Notificación del auto Admisorio de la Demanda a Persona Distinta de la que Fue Demandada* propuestas por Servicios Industriales Integrales Ltda.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo del 25 de abril de 2022 por los siguientes conceptos:

- a) *Se condenó a la demandada SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS, a reintegrar a la demandante a su puesto de trabajo, con el consecuente pago de salarios en cuantía mensual de \$4.925.807, cesantías y primas de servicios, dejadas de percibir y pagar entre la fecha del despido y la del reintegro efectivo; además, deberá pagarle la suma de \$29.554.841,98, a título de indemnización especial por despido en estado de discapacidad, de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.*
- b) *Se ordenó autorizar a la demandada a deducir del valor de las condenas económicas a pagar a la demandante, las sumas que pago por cesantías y sus intereses, así como la indemnización por despido.*
- c) *Por concepto de costas y agencias en derecho:*
 - *-la suma de \$47.430.048,30, primera instancia a cargo de SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS.*
 - *-la suma de \$2.000.000, oo, segunda instancia a cargo de SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS.*

TERCERO: Ordenar a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Las costas del ejecutivo a cargo de Servicios Industriales Integrales SAS. Las agencias en derecho se tasan a favor de la ejecutante en un 5% del valor de los conceptos que se sigue adelante la ejecución.

QUINTO: Por secretaría, de manera inmediata, procédase a compulsar copias de esta providencia y del audio de esta, junto con el expediente digital, ante la Fiscalía General de la Nación, para que, en el ámbito de su competencia se investigue la actuación de los socios y representante legal de la sociedad Servicios Industriales Integrales SAS identificada con NIT 800.152.788-9 y determine si de tal conducta se logra tipificar un delito.

SEXTO: Requerir a Bancolombia S.A, para que en el término de cinco (05) días, informe al despacho la suerte del oficio de embargo radicado el 11 de mayo de 2023. Por secretaría imitase la comunicación y adjúntese los soportes de la radicación inicial.

Contra la presente decisión, el apoderado de la parte ejecutada presenta recurso de apelación, y El apoderado de la parte demandante no presenta recurso.

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la sociedad demandada.

SEGUNDO: enviar de forma inmediata el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que resuelva lo de su competencia.

2.4. Argumentos de la recurrente.

Inconforme con la decisión la ejecutada interpuso el recurso de apelación e indicó que la sentencia de casación no debió ser proferida por la magistrada ponente, por cuanto debió declararse impedida y no se ajustó a lo preceptuado por las normas del Código General del Proceso. Agregó que con tal decisión no está obligada a lo imposible, pues no tiene ninguna actividad económica desde el 2021, no obstante haberse renovado su matrícula mercantil, aunado a que siempre ha actuado buena fe.

Adicionalmente, no comparte la compulsua de copias a la Fiscalía General de la Nación para su investigación, pues la sociedad dejó de funcionar desde el 2021 y por ende, no sería objeto de una eventual condena por parte de la justicia penal.

Acto seguido, el juez de instancia concedió el recurso de apelación respecto del todo el auto proferido, con excepción del numeral quinto, pues en su sentir en una orden que impartió el juez por secretaría para que se investigue la conducta del demandado, sin que la misma sea objeto del recurso de apelación.

2.5. Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 5 de febrero de 2024, se admitió el recurso de apelación. Luego, mediante auto de 14 de febrero de ese mismo año se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, sin que fuera utilizado por las partes.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es dable considerar que la ejecutada se encuentra ante una obligación imposible de cumplir por una presunta ausencia de en el funcionamiento de su objeto social?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. De la ejecución de las sentencias judiciales.

Sea lo primero indicar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, lo que se acompasa con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

A su vez, los artículos 305 y 306 del CGP, disponen:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido la apelación en el efecto devolutivo.

(...)

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”

En cuanto a la excepción de pago, el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., establece:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)"

Y el artículo 1626 del Código Civil define el pago: "*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

3.2. Del cumplimiento de los fallos judiciales.

De otra parte, conviene precisar que el cumplimiento de los fallos judiciales hace parte del derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que, en Estado social y democrático de derecho, además de respetar las garantías establecidas en desarrollo del proceso, también debe garantizar su resultado en el mundo real, asegurando que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a que está destinada. Sin ese elemento, las garantías procesales perderían todo su significado sustancial, ya que serían el desarrollo de actuaciones sin ninguna consecuencia en el aseguramiento de la protección y eficacia de otros derechos, convirtiéndose en una simple decisión desprovista de significado material dentro del ordenamiento jurídico.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en sentencias T554 - 1992 y T553-1993, determinó que el cumplimiento de las sentencias judiciales integra el derecho fundamental al debido proceso al considerar que:

La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento: valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto".

En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esa última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada.

3.3. Del caso en concreto.

Aplicadas tales nociones al caso de marras, se constata que el título base de ejecución, resultan ser las sentencias proferidas el 22 de julio del 2013 dentro del proceso ordinario No. 11001310500720140025802, que cursó entre las mismas partes y que pese a que fue confirmada por este Tribunal en providencia del 24 de noviembre de 2015, el 6 de mayo de 2020, la Corte Suprema de Justicia, en sede de instancia casó este último fallo y declaró que la ejecutante es titular del derecho al reintegro y el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones a su favor (CSJ SL1439-2020), el cual se notificó mediante edicto el 25 de junio de 2020 tal como se evidencia del folio 200 archivo *04cuadernocorte.pdf*, por lo que dicha providencia quedó ejecutoriada el 1° de julio de 2020 a la luz del mencionado artículo 306 del CGP.

Bajo esa línea, acierta el *a quo* cuando desecha la prosperidad de las excepciones formuladas por cuanto al tratarse de obligaciones contenidas en las sentencias, solo podía proponer como excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, a la luz del artículo 442 del CGP.

Ahora, se duele la recurrente que los mencionados títulos base de ejecución contienen una obligación imposible, al ordenarle un reintegro y el pago de salarios a favor de la ejecutante, cuando desde el año de 2021 no ha ejercido ninguna actividad económica, sin embargo, como lo dijo en su momento el *a quo*, tal excepción no está permitida legalmente cuando el título base de ejecución es una providencia judicial, sin embargo, la ejecutada no acompaña ninguna prueba de su manifestación; todo lo contrario, con la formulación de las excepciones incorpora el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 16 de mayo de 2022, en el que se comprueba básicamente que: i) que la demandada no ha sido liquidada, ni se encuentra en proceso de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 007 2022 00136 02

Ejecutante: NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA.

Ejecutado: SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS.

reestructuración empresarial o liquidación definitiva y ii) que renovó su matrícula el 31 de mayo de 2021 (fl. 8 archivo contestacionprevias.pdf).

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

| ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE |
| RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN |
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2021 |

=====

CERTIFICA:
NOMBRE : SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES S.A.S.
N.I.T. : 800.152.788-9
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00485944 DEL 6 DE FEBRERO DE 1992

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 23,693,618

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 56 A 2 69
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SERVINTEGRALSAS1@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 56 A 2 69
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : SERVINTEGRALSAS1@GMAIL.COM

CERTIFICA:

Así las cosas, la Sala da por sentado que efectivamente la ejecutada no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia, por ende, se confirmará en su totalidad la decisión atacada, destacando que no se hará pronunciamiento alguno frente a la orden dada por el juzgado de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta comisión de un hecho punible, no solo porque tal decisión no es susceptible del recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, sino porque se trata de un deber de denuncia de cualquier persona previsto en el artículo 67 de la C.N

4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Las costas en esta instancia estarán a cargo de la ejecutada.

5. DECISIÓN

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 007 2022 00136 02

Ejecutante: NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA.

Ejecutado: SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el auto que profirió el 23 de noviembre de 2023 el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

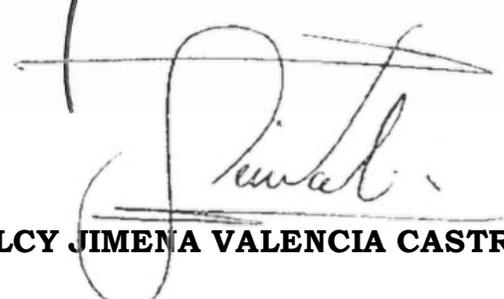
SEGUNDO. Las COSTAS en esta instancia estarán a cargo de la ejecutada.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 007 2022 00136 02

Ejecutante: NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA.

Ejecutado: SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS.

AUTO

Se señalan a cargo de **SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS**
como agencias en derecho la suma de \$500.000



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y Aprobado según Acta No 03.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** interpuso contra la providencia que el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 7 de noviembre de 2023, dentro del proceso ejecutivo laboral que **MARÍA DEL CARMEN INFANTE DE GONZÁLEZ** adelanta contra la recurrente.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones y Hechos.

La actora demandó a la Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que se condene al pago de la pensión de sobrevivientes desde el 17 de diciembre de 2004, con ocasión del fallecimiento de Carlos Julio González, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, así como los intereses moratorios y costas procesales.

2.2. Actuación Procesal.

Mediante providencia de 29 de julio de 2009 el Juzgado Veintinueve Laboral de Bogotá D.C., resolvió acceder a las pretensiones de la actora desde el 17 de diciembre de 2004, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, en cuantía que señale la ley, sin que en ningún caso sea inferior al salario mínimo legal vigente, reajustada anualmente, de acuerdo con los incrementos de ley, se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas con anterioridad al 23 de junio de 2006 y el pago de los intereses moratorios desde esa fecha.

A su turno, la Sala Única de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 15 de julio de 2011, al resolver el recurso de apelación presentado por la demandada, revocó la sentencia y absolvió del pago de la prestación solicitada.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante sentencia de 17 de marzo de 2020, al resolver el recurso extraordinario de casación, decidió casar la sentencia del Tribunal y, en sede de instancia, confirmó la del juzgado de primera instancia.

Entre tanto, el Juzgado veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 7 de julio de 2021 decidió librar mandamiento de pago de acuerdo con el contenido de las providencias referenciadas (fl. 236 y ss).

Asimismo, mediante auto del 2 de noviembre de 2022, el juzgado de conocimiento decidió negar la solicitud del ejecutado referente a la sustitución procesal con la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP por considerar que a la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia y de segunda instancia (2009 y 2010 respectivamente), quien era el competente para asumir las pensiones de pensionados de la Caja Agraria era el Fondo de Ferrocarriles Nacionales (PDF 21 Auto niega sustitución cuaderno digital).

Decisión que fue apelada por la UGPP y que esta Sala decidió revocarla mediante auto del 28 de abril de 2023 y se aceptar la sucesión procesal (Archivo 07 autorevoca.pdf), por lo que al volver al juzgado de origen se ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y se dispuso *“notificar a la UGPP, anunciando que toma el proceso en el estado en que se encuentra, adjuntando copia de la sentencia de primera y segunda instancia, casación, mandamiento de pago, auto que ordeno seguir adelante con la ejecución y auto que aprobó la liquidación del crédito”* (Archivo 26autoodebezcase.pdf).

Por su parte, la UGPP propuso incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago al considerar que la figura de sucesión procesal se configura en el evento de que una de las partes del proceso desaparezca de la vida jurídica, situación que no se presenta, *“pues el Decreto 2842 de 2013, por medio del cual se establecen las reglas para la asunción de la función pensional de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), así las cosas el auto de mandamiento de pago, que fue proferido en el año 2021, debió ser notificado desde el momento de su expedición, a la UGPP, por lo tanto en virtud del derecho al debido proceso, contradicción y defensa, al existir una indebida notificación, procede la nulidad de lo actuado, desde el auto que profirió mandamiento de pago, pues todas las actuaciones fueron notificadas únicamente a Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a pesar de la vigencia del Decreto 2842 de 2013, que estipulaba con claridad que las pensiones de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero debían ser asumidas por La UGPP, por no lo que no es procedente que la entidad que represento asuma el proceso en el estado en que se encuentra”*.

2.3. Providencia Recurrída.

Se trata del auto que el 7 de noviembre de 2023 profirió el juzgado de instancia mediante el cual negó el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada en los siguientes términos:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD invocada por el apoderado de la UGPP, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir con el trámite del proceso ejecutivo

Para llegar a esta conclusión, indicó que de acuerdo con la providencia que profirió esta Sala el 28 de abril de 2023, se ordenó decretar la sucesión procesal con la UGPP y en esa medida, transcribió varios apartes del mencionado auto en los que se ordenó el tomar el proceso en el estado en que se encuentre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del CGP.

2.4. Argumentos del recurrente.

Inconforme con la decisión la UGPP interpuso recurso de apelación contra el mencionado auto por considerar que, no es procedente la sucesión procesal más cuando el auto que libró mandamiento de pago fue proferido en el año 2021 *“lo cual deja en claro que dicho momento es totalmente posterior a la expedición del Decreto 2842 de 2013 mediante la cual se determinó la asunción de las función pensional la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social”*.

Aunado a que la sucesión procesal es aplicable cuando operó la extinción de la persona jurídica, lo cual no aconteció en este caso, pues al momento de librar mandamiento de pago las competencias estaban perfectamente delimitadas y la UGPP existía y era sujeta de ser notificada para el ejercicio de su defensa.

2.5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 5 de febrero de 2024, se admitió el recurso de apelación. Luego, el 14 de febrero de este año, se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad en la cual la ejecutante y el Fondo Pasivo Ferrocarriles Nacionales de Colombia presentaron alegatos, el primero

ratificando la decisión de primer grado y el segundo, solicitando la no imposición de costas.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Existe nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa a omitir la notificación del auto que libró mandamiento de pago directamente a la recurrente y no a través de los artículos 68 y 70 del Código General del Proceso?

Tesis

Se confirmará la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Sea lo primero recordar que el argumento de la recurrente va encaminado esencialmente a que se violó su derecho de defensa pues es su sentir, i) no es procedente la sucesión procesal con el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia por cuanto para la fecha en la que el *a quo* que libró mandamiento de pago en año 2021 las competencias estaban delimitadas entre las entidades y ii) ninguna se había liquidado.

De lo anterior claramente se evidencia que últimas, el desacuerdo de la ejecutada se centra en la sucesión procesal y sobre la cual estructura una nulidad al debido proceso, desconociendo de antemano que ese tema que fue

tratado y decidido por esta Sala en auto del 28 de abril de 2023 (Archivo 07autorevoca.pdf), auto que por demás se encuentra ejecutoriado, con lo cual sería suficiente para negar los argumentos que ahora presenta la UGPP como nuevos.

No obstante, conviene precisar que la figura de sucesión procesal establecida en el artículo 68 del Código General del Proceso - CGP, es clara en afirmar que *“la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren”*, coetáneamente, el artículo 70 *ibid.*, establece: *“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”*.

Por ello, esta Sala en el mencionado auto del 28 de abril de 2023, decretó la sucesión procesal entre la UGPP y el Fondo Pasivo Ferrocarriles Nacionales de Colombia por encontrar que las competencias asignadas a esta última entidad serían asumidas por la UGPP a partir del 15 de diciembre de 2013, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 1º Decreto 2842 de 2013.

Aunado a que la función de defensa de los procesos en que hacía parte la extinta Caja Agraria fue asignada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por ello, independientemente de si la primera entidad se haya liquidado o fusionado con otra, como lo afirma la recurrente, la sucesión procesal operó por legalmente decisión del ejecutivo de acuerdo con sus facultades, y mal podría esta Sala hacer referencia a situaciones o supuesto fácticos que el decreto no ordena.

Por tal razón no sería pertinente que se vuelva a notificar el auto de mandamiento de pago ordenado por el *a quo*, ni a retrotraer otra actuación, como quiera que al operar la sucesión procesal quien asume como sucesor no entra como un tercero ajeno a litis, sino como un *“reemplazo total de una*

Código único de identificación: 11 001 31 05-029-2010-00153-03
Ejecutante: María del Carmen Infante de González
Ejecutado: Fondo Pasivo Ferrocarriles Nacionales de Colombia

de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella”¹.

En consecuencia, se confirmará el auto atacado.

4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto que el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 7 de noviembre de 2023, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin COSTAS en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

¹ La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C. La sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución (Sentencia CC T374-2014).

Código único de identificación: 11 001 31 05-029-2010-00153-03

Ejecutante: María del Carmen Infante de González

Ejecutado: Fondo Pasivo Ferrocarriles Nacionales de Colombia



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



MORENZO TORRES RUSSY

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2018-00099 -01

Demandante: **ROSA MARÍA HORTÚA RIVERA.**

Demandado: **HEREDEROS DE JESÚS ADONÁI OCHOA FORERO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **BLANCA CECILIA OCHOA GONZÁLEZ** contra la providencia proferida el 17 de noviembre de 2023 dentro del proceso ordinario laboral que **ROSA MARÍA HORTÚA RIVERA** adelanta contra la recurrente y **JULIO CESAR OCHOA GONZÁLEZ como herederos determinados de JESÚS ADONÁI OCHOA FORERO, los herederos indeterminados de este y JESÚS A. OCHOA GONZÁLEZ Y CIA E.U. EN LIQUIDACIÓN.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de agosto de 1997. Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de vacaciones, cesantías, e intereses a las cesantías, primas legales y extralegales, dominicales, festivos, recargos nocturnos, horas extras, sanción por no consignación de las cesantías desde su vinculación, aportes a seguridad social integral (salud, pensiones y A.R.L.), moratoria por falta de pago de seguridad social, diferencia dejada de pagar al no reconocerse el salario mínimo, desde la fecha de presentación de la demanda o las que se

prueben en el proceso; sanción por no consignación de las cesantías; e indexación.

2. Actuación Procesal.

BLANCA CECILIA OCHOA GONZÁLEZ dio contestación a la demanda el 06 de junio de 2019, fecha en la que también propuso como excepciones previas las de prescripción, falta de integración del litisconsorcio necesario, y falta de integración de personas que la Ley dispone citar. Para fundamentar, tales excepciones narró que si la relación laboral inició el 01 de agosto de 1997 operó el fenómeno de la prescripción, y que no se ha citado la totalidad de herederos del señor Jesús Adonái Ochoa Forero (fls. 62 a 79 del archivo 01).

3. Providencia Recurrída.

En audiencia del 17 de noviembre de 2023 el Juzgado de Conocimiento difirió la decisión de la excepción previa de prescripción, y frente a las de falta de integración del litisconsorcio necesario, y falta de integración de personas que la Ley dispone citar, las declaró no probadas, como quiera que desde la admisión de la demanda se vinculó a los herederos determinados e indeterminados del señor Jesús Adonái Ochoa Forero, y los últimos están representados por curador ad litem (archivo 12).

4. Argumentos del recurrente.

Expresó que brilla por su ausencia la representación de Julio Adonái Ochoa González, quien también es hijo del señor Jesús Adonái Ochoa Forero; y que con lo anterior, se debe reconsiderar la condena en costas (archivo 13).

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 05 de febrero de 2024, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que no fue utilizada por estas.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problemas jurídicos** por resolver los siguientes:

¿Es posible estudiar la excepción de prescripción? y, ¿es necesario integrar la Litis con Julio Adonái Ochoa González como heredero determinado del señor Jesús Adonái Ochoa Forero?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Excepción Previa. Prescripción

Sea lo primero advertir que el auto que decide que resolverá la excepción previa de prescripción como de fondo no se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S, pues dispone expresamente en su numeral 3° lo siguiente

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 3. El que decida sobre excepciones previas”.

En consecuencia, la Sala no estudiará dicho medio exceptivo, pues aún no se ha decidido, pues la A Quo dispuso su estudio con la sentencia. Esto que se dice cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que CSJ Rad. 26939 del 25 de julio de 2006, reiterada CSJ SL3693-2017 y CSJ SL5531-2019 ha señalado que para que el juez pueda decidir sobre la excepción de prescripción como excepción previa, no debe haber discusión o duda en cuanto a la claridad y exigibilidad del derecho, de ahí que la norma previera que, de existir controversia en punto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de esta debe esperar a la sentencia.

De igual manera, CSJ STL1172-2016 señala que si bien el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T y de la S.S establece que es susceptible del recurso de apelación el auto que “decida sobre excepciones previas”, no obstante, ello debe ser entendido en su tenor literal, esto es, que debe existir un pronunciamiento de fondo y decisorio de la excepción.

De la Integración del Litisconsorcio Necesario y de las Personas que la Ley Dispone Citar.

La figura del **litisconsorcio necesario**, se encuentra regulada en el inciso 1° artículo 61 del C.G.P., en donde se establece que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”*.

De esta manera, el litisconsorcio necesario se presenta cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues de lo contrario se podría incluso incurrir en una sentencia inhibitoria (CSJSL16855-2015 y CSJSL2133-2019).

Demandante: **ROSA MARÍA HORTÚA RIVERA.**

Demandado: **HEREDEROS DE JESÚS ADONÁI OCHOA FORERO.**

Pues bien, en el presente proceso se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de agosto de 1997, así como el pago de diversas acreencias laborales como consecuencia de su falta de reconocimiento en el transcurso de la relación laboral. Lo que se fundamentó en la relación laboral existente entre la accionante y el señor Jesús Adonái Ochoa Forero.

Ahora, señala la apoderada de BLANCA CECILIA OCHOA GONZÁLEZ que no fue llamado a juicio a Julio Adonái Ochoa González como hijo y heredero determinado del señor Jesús Adonái Ocho Forero; no obstante, esta circunstancia no se fue la que se estableció al momento de formular la excepción previa, pues allí la integración que se requirió fue frente a los herederos determinados e indeterminados de Jesús Adonái Ochoa Forero en los siguientes términos:

FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO: De acuerdo con lo determinado al Art 100 C.G.P. numeral 9 (analogía al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el Art 145 del C.P.T) al no comparecer la demandada a todos los Litis consortes necesarios y por versar el proceso sobre relaciones y actos jurídicos respecto de los cuales, por disposición legal hay que resolver de manera uniforme lo cual requiere la comparecencia de todos los sujetos que intervinieron en las relaciones en dichos actos. La anterior excepción previa toda vez que en la demanda no se han integrado a los herederos indeterminados del causante JESUS ADONAI OCHOA FORERO, los cuales conforme a la ley deben hacer parte dentro del presente proceso.

FALTA DE INTEGRACION DE HABERSE ORDENADO LA CITACION A OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR. De acuerdo con lo determinado al Art 100 C.G.P., numeral 10 (analogía al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el Art 145 del C.P.T), al no haberse citado a las personas que la ley ordena citar, la anterior excepción previa toda vez que en la demanda no se citó a todos los herederos determinados e indeterminados del señor JESUS ADONAI OCHOA FORERO, los cuales conforme a la ley deben hacerse parte dentro del presente proceso.

En todo caso, es menester advertir que de ser necesaria la vinculación del señor Julio Adonái Ochoa González habría en todo caso que integrarse la Litis con este, pues se podría incurrir en una sentencia inhibitoria, como se explicó previamente.

Demandante: **ROSA MARÍA HORTÚA RIVERA.**

Demandado: **HEREDEROS DE JESÚS ADONÁI OCHOA FORERO.**

Al punto, es claro que cuando fallece una persona es posible demandar a sus herederos, de modo que, si es deseo del demandante identificar los que conoce lo podrá hacer en calidad de herederos determinados y frente a los que desconoce cómo herederos indeterminados. En pocas palabras, con lo anterior lo que se pretende es identificar los herederos del empleador, con lo cual no sólo se garantizará el derecho de defensa de estos sino también se otorga seguridad al acreedor, quien actuará sin sobra de duda en lo atinente al sujeto pasivo del crédito que se aduce (CSJ Rad. 7755 del 07 de marzo de 1996)

Ahora bien, el artículo 87 del C.G.P. establece que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyo nombre se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos, y que si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. En igual sentido, cuando el proceso de sucesión ha iniciado deberá demandarse contra las personas que se encuentra reconocidos en aquel, demás conocidos e indeterminados, albacea o administrador de la herencia yacente, y contra el cónyuge si se trata de deudas sociales; realizado el anterior trámite, se nombrará curador ad litem si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Descendiendo al caso, la Sala observa que desde la demanda se impetró demanda contra herederos determinados – Blanca Cecilia y Julio Cesar Ochoa González-, así como frente a los indeterminados, por lo que, en tal sentido la misma se incoó en debida forma. Asimismo, desde el auto que admitió el libelo genitor se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, lo cual tenía como fin citar a aquellos sujetos que tuvieran el deseo de comparecer a juicio en su calidad de herederos, pese a ello no acudió ningún heredero adicional y por ello, se nombró Curador Ad Litem para llevar a cabo su representación, con lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 87 y 108 del C.G.P.

En ese orden de ideas, no se considera que se hubiere incurrido en irregularidad alguna por la falta de llamado del señor Julio Adonái Ochoa

Demandante: **ROSA MARÍA HORTÚA RIVERA.**

Demandado: **HEREDEROS DE JESÚS ADONÁI OCHOA FORERO.**

González, así como tampoco resulta imperativo que sea vinculado como heredero determinado, a menos que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y proteger sus intereses, pues al no haber sido identificado desde la demanda como heredero del señor Jesús Adonái Ochoa Forero, no comparecer y no alegar tal calidad luego del emplazamiento realizado por el juzgado de conocimiento, eventualmente se trataría de un heredero indeterminado, que se encuentra representado en la actualidad por Curador Ad Litem, quien ha ejercido el derecho de defensa y contradicción en nombre de este.

Así las cosas, y si bien no es necesaria la comparecencia del señor Julio Adonái Ochoa González y que alegue su calidad de heredero determinado; se itera, ello, es sin perjuicio que, el señor Julio Adonái Ochoa Forero acuda a juicio a hacer valer sus derechos y proteger sus intereses, ya que, de proferirse algún tipo de condena, estas serán extendidas a él por tratarse de un heredero del señor Jesús Adonái Ochoa Forero, para lo cual debe tenerse en cuenta que, en todo caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del C.G.P., tomará el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención.

Costas Primera Instancia.

Finalmente, el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. establece que se condena en costas a quien se le resuelva desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, una nulidad o un amparo de pobreza, por lo que al resultar la providencia contraria a la excepciones previas planteadas por la señora BLANCA CECILIA OCHOA GONZÁLEZ, se considera que es dable que asuma tal carga, por lo que tal decisión se confirmará.

Corolario de lo anterior, se CONFIRMARÁ la providencia en su integridad.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2018-00099 -01

Demandante: **ROSA MARÍA HORTÚA RIVERA.**

Demandado: **HEREDEROS DE JESÚS ADONÁI OCHOA FORERO.**

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – **CONFIRMAR** el auto proferido el 17 de noviembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo considerado.

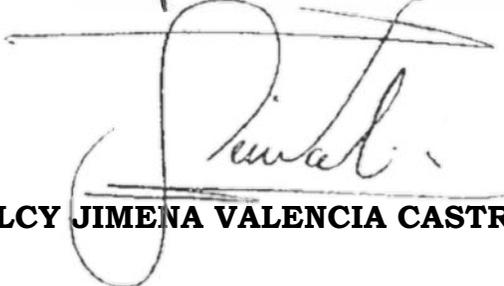
SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2023-00273 -01

Demandante: **OLGA LUCIA MORALES DAZA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra la providencia proferida 21 de septiembre de 2023 dentro del proceso ordinario laboral que **OLGA LUCIA MORALES DAZA** adelanta contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**, y la recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita se declare la anulación por ineficacia de la afiliación y del traslado realizada dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a través de PORVENIR S.A., así como el traslado posterior a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Como consecuencia de lo anterior, solicita que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. devuelva todos los valores que recibió, tales como, aportes, rendimientos, bono pensional, sin descontar gastos de administración.

2. Actuación Procesal.

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dio contestación a la demanda el 23 de agosto de 2023, fecha en la que también solicitó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., fundamentado en que esta es la entidad con la que se suscribió el contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del demandante (archivo 11).

3. Providencia Recurrída.

En auto del 21 de septiembre de 2023 el Juzgado de Conocimiento negó el llamamiento en garantía, con fundamento en que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de sobrevivientes e invalidez, circunstancias que no se debaten en el proceso, dado que lo que se persigue es la declaratoria de una ineficacia de traslado (archivo 12).

4. Argumentos del recurrente.

Expresó que, en el llamamiento en garantía tiene como fundamento que en esta etapa procesal no es dable verificar aspectos de fondo, sólo se exigen aspectos formales sin entrar a analizar la relación de la demandada y de la llamada en garantía, bastándole a esta aducir que tiene un derecho; que la responsabilidad que puede surgir en cabeza de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., es con quien celebró el contrato de seguro previsional, que fue quien recibió la prima pagada por el fondo; y que en caso de declararse la ineficacia de la afiliación de la actora, la consecuencia es la restitución de las cosas a su estado anterior, por manera que, al haberse celebrado un contrato de seguro previsional con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sería ésta la entidad llamada a realizar la devolución de los valores que recibió (archivo 13).

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 05 de febrero de 2024, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que no fue utilizada por estas.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es viable o no el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Del Llamamiento en Garantía.

El artículo 64 del C.G.P, establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al*

saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De esta manera, es posible que una parte efectuó la citación en garantía en todos aquellos casos en los que considere que en cabeza de este puede existir una obligación de índole legal o contractual con el fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso de un pago, de modo que, le corresponderá al juzgador en virtud del llamamiento en garantía resolver la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso. En consecuencia, el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, - en caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento-, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Al respecto, en providencia CSJAL 3220 de 2015, reiteró lo expuesto en la CSJ Rad. 28246 del 2007, en la que se dijo que la entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; y que la responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual, es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.

Así mismo, en sentencia CSJSL2548-2021, se recordó que el llamamiento en garantía permite que quien es demandado vincule al debate a un tercero, para que, en virtud de un nexo legal o contractual, responda por las condenas que se le impongan, en el evento en que el convocante resulte desfavorecido con la sentencia que ponga fin al proceso, como consecuencia de la condena impuesta. Igualmente, en sentencia CSJSC5885-2016 que fuere reiterada en auto CSJAC2900-2017, se precisó que la relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada, no se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si estas se desestiman resulta inocuo o innecesario su estudio.

Demandante: **OLGA LUCIA MORALES DAZA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Conforme a lo expuesto, es claro que el llamamiento en garantía tiene como fin brindar la posibilidad al juzgador de conocer las obligaciones en cabeza de un tercero ajeno al proceso, de manera que, estos puedan ser discutidos dentro del mismo en virtud del principio de la economía procesal.

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues asegura que en virtud de los contratos de seguro previsional n.º 9201407000002 y 9201411900149, los que se aducen se encontraba vigentes para la época en la que se efectuó sus traslados a dicho fondo privado -28 de agosto de 2007 y 24 de noviembre de 2009- es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de prima, en caso de que la A.F.P. resulte condenada a la restitución de este concepto como consecuencia de la ineficacia del traslado (archivo 011).

No obstante, en sentir de esta Corporación, no es posible derivar el nexo legal o contractual entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para que esta última responda por las condenas que se le impongan en virtud de la referida póliza de seguro, puesto que la aseguradora cuya integración se pretende, no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo peticionado en autos no es otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de asesoría e ilustración, por no haberse suministrado una información, clara, cierta y comprensible, de la afiliación realizada por la demandante al R.A.I.S. con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de la totalidad de los aportes pagados junto con sus rendimientos. El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 1087 de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del R.A.I.S., lo que implica que la garantía contratada sólo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones -invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos

Demandante: **OLGA LUCIA MORALES DAZA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable al actor incumbe a la entidad aseguradora según el objeto de las pólizas que se contrató por parte de la A.F.P. recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó la juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

Por lo expuesto, no resulta viable que el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que, se CONFIRMARÁ el auto apelado, de acuerdo con lo considerado.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – **CONFIRMAR** el auto proferido el 21 de septiembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2023-00273 -01

Demandante: **OLGA LUCIA MORALES DAZA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso EJECUTIVO LABORAL - APELACIÓN
AUTO
Radicación No. 110013105022202200140 01
Demandante: CLARA INES RODRIGUEZ LOPEZ
Demandado: FONDO DE EMPLEADOS DE LA
ENERGIA CAJITA

Bogotá, D.C., al tercer (03) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Fondo de Empleados de la Energía – Cajita en contra del auto (06) de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado 22º Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|--|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso. | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 10013105020202200369 01 |
| Demandante: | NORMA AYDE GONZALEZ CAICEDO |
| Demandado: | COLPENSIONES Y OTROS. |

Bogotá, D.C., al tercer (03) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia del (27) de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|--|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105033202200599 01 |
| Demandante: | GIOVANNI PINEDA PINZON |
| Demandado: | COLPENSIONES Y OTROS. |

Bogotá,D.C., al tercer (03) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las apoderadas de la parte demandada en contra de la sentencia del (13) de marzo 2024 proferido por el Juzgado 33° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA

Radicación No. 110013105020202300093 01

Demandante: JUAN DE JESUS ZEA HERNANDEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

Bogotá, D.C., al tercer (03) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia del (22) de febrero 2024 proferido por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO |
| Radicación No. | 110013105014202300192 01 |
| Demandante: | JAIME CAMPOS PARAMO |
| Demandado: | VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LA LA LEY LTDA. |

Bogotá, D.C., al tercer (03) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto (09) de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|--|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso. | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO |
| Radicación No. | 10013105046202300259 01 |
| Demandante: | LUIS ALFREDO NIÑO SANCHEZ |
| Demandado: | SERVIENTREGA S.A Y ALIANZA TEMPORALES S.A.S |

Bogotá, D.C., al tercer (03) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto (12) de enero de 2024 proferido por el Juzgado 46° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|--|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105042202300271 01 |
| Demandante: | TERESA ROA OSORIO |
| Demandado: | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP. |

Bogotá, D.C., al tercer (03) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia (11) de marzo de 2024 proferido por el Juzgado 42° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|---------------------------------------|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO |
| Radicación No. | 110013105019201800046 01 |
| Demandante: | JOSE GUSTAVO SALGADO |
| Demandado: | AFP PORVENIR S.A Y OTROS. |

Bogotá, D.C., al tercer (03) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto (17) de noviembre 2023 proferido por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105007202000452 01. |
| Demandante: | JORGE RAMIREZ COVA |
| Demandado: | COLPENSIONES Y OTROS. |

Bogotá, D.C., al tercer (03) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada en contra de la sentencia del (26) de febrero 2024 proferido por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso. | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105012202100485 02 |
| Demandante: | LUIS HUMBERTO GARZON CUBILLOS |
| Demandado: | COLPENSIONES Y OTROS. |

Bogotá, D.C., al tercer (03) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada en contra de la sentencia (05) de marzo de 2024 proferido por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105021202200023 01 |
| Demandante: | DIEGO MAURICIO TAVERA MENDEZ |
| Demandado: | FULLER MANTENIMIENTO S.A.S |

Bogotá, D.C., al tercer (03) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante y de la parte demandada en contra de la sentencia (11) de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado 21° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|--|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 10013105018202200107 01 |
| Demandante: | CARLOS ALBERTO NIÑO FORERO |
| Demandado: | COLPENSIONES Y OTROS. |

Bogotá, D.C., al tercer (03) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas en contra de la sentencia del (08) de marzo de 2024 proferido por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105016202200112 01 |
| Demandante: | OVELIO LEMUS LOPEZ |
| Demandado: | CONSTRUCTORA JDE S.A.S |

Bogotá, D.C., al tercer (03) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia del (28) de febrero 2024 proferido por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2) de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N°. 110013105 031 2022 00518 01. Proceso Ordinario de John Henry Torres Jaimes contra La Estanzuela Lujos y Accesorios. (Auto aclaración)

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración la providencia mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Solicita el memorialista, se aclare la fecha en que se profirió la referida decisión, en tanto que el recurso de apelación se interpuso en contra el auto del 23 de febrero de 2023, mediante el que se dio por no contestada la demanda; sin embargo, en la providencia mediante la que se resolvió el recurso de apelación y solicita su aclaración, tiene como fecha el 7 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la solicitud de corrección de error aritmético considera la Sala preciso en primer término señalar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”; razón por la que la aclaración, la



adición y la corrección de providencias judiciales son instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria pero frente a situaciones muy particulares y específicas; pues de entrada el precepto en cita proscribió la posibilidad al funcionario judicial de que revoque o modifique la sentencias que profiere.

Así, en tratándose puntualmente de la corrección de errores aritméticos y mecanográficos el artículo 286 del C.G.P. señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Resalta la Sala)

Al cabo que frente a la aclaración el artículo 285 de la misma obra, previó su procedencia cuando la providencia “...contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”. (Resalta la Sala).

Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio advierte la Sala que, si bien es evidente que se incurrió en una imprecisión al expresar la fecha en que se profirió la decisión con la que se resolvió el recurso de apelación interpuesto, pues resulta evidente que no pudo haberse proferido en la fecha indicada <<31 de julio de 2022>> en tanto que la providencia apelada se profirió el 23 de febrero de 2023; también lo es que, tal situación no se ajusta a los presupuestos previstos en los artículos 285 y 286 del C.G.P.



a la aclaración y corrección de providencias en la medida que no se encuentra contenida en su parte resolutive ni influyen en la misma.

De conformidad con lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la aclaración del auto solicitada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

**NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo dispuesto en auto del veintiuno (21) de febrero de 2024, visible en archivo (0006Auto.pdf) del cuaderno de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, mediante el cual se ordena pronunciarse frente al recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARÍA SENOVIA GARCÍA SALAZAR**² en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **ASESORES EN DERECHO** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a efectos de resolver lo pertinente la Sala hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Desciende la Sala a estudiar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante en el término de la ejecutoria, teniendo en cuenta que una vez verificado el trámite procesal se encontró memorial allegado el 18 de mayo de 2022 y que por error de omisión no fue objeto de estudio en el auto del 16 de septiembre de 2022.

¹ Magistrado Ponente: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

² Allegado vía correo electrónico el 18 de mayo de 2022 - (01CorreoAnexosRecursoCasacionDemandante20220518.pdf)

En tal sentido, establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia condenatoria del *a quo*, para en su lugar condenar a la Fiduciaria la Previsora S.A. con cargo al Patrimonio Autónomo Panflota y, subsidiariamente a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia si resultan insuficientes los recursos del mismo, a que pague a la señora María Senovia García Salazar la pensión de sobrevivientes en condición de beneficiaria del señor José Franklin Vargas Ramírez en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente a partir del 3 de agosto de 2000, en 14 mesadas anuales, junto con los incrementos legales anuales.

Entre otras pretensiones negadas y apeladas por la parte demandante se encuentran, la liquidación de la pensión de sobrevivientes a favor de la recurrente teniendo en cuenta todos los factores salariales convencionales tales como; prima de antigüedad, salario en especie (*alimentación y alojamiento*), horas extras, diurnas nocturnas dominicales y festivos, así como el recargos nocturno y trabajo ajeno, viáticos, primas extralegales, arrojando un IBL de \$322.842,97 para la fecha de retiro, dado lo anterior se procede a calcular las diferencias entre la mesada pensional otorgada en las instancias, y la pretendida, así:

| Tabla Diferencia Pensional | | | | | | | |
|----------------------------|-------------|--------|-------------------|-----------------|---------------|-------------|----------|
| Fecha inicial | Fecha final | % | Mesada pretendida | Mesada otorgada | Diferencia | No. Mesadas | Subtotal |
| 07/02/89 | 31/12/89 | 28,12% | \$ 322.842,97 | 32.560,00 | \$ 290.282,97 | 0,00 | \$ 0,00 |

| | | | | | | | |
|---|----------|--------|-----------------|--------------|-----------------|--------------------------|------------------|
| 01/01/90 | 31/12/90 | 26,12% | \$ 407.169,55 | 41.025,00 | \$ 366.144,55 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/91 | 31/12/91 | 32,36% | \$ 538.929,62 | 51.720,00 | \$ 487.209,62 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/92 | 31/12/92 | 26,82% | \$ 683.470,55 | 65.190,00 | \$ 618.280,55 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/93 | 31/12/93 | 25,13% | \$ 855.257,52 | 81.510,00 | \$ 773.747,52 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/94 | 31/12/94 | 22,60% | \$ 1.048.545,72 | 98.700,00 | \$ 949.845,72 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/95 | 31/12/95 | 22,59% | \$ 1.285.412,20 | 118.934,00 | \$ 1.166.478,20 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/96 | 31/12/96 | 19,46% | \$ 1.535.553,41 | 142.125,00 | \$ 1.393.428,41 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/97 | 31/12/97 | 21,63% | \$ 1.867.693,61 | 172.005,00 | \$ 1.695.688,61 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/98 | 31/12/98 | 17,68% | \$ 2.197.901,84 | 203.826,00 | \$ 1.994.075,84 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/99 | 31/12/99 | 16,70% | \$ 2.564.951,45 | 236.460,00 | \$ 2.328.491,45 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/00 | 31/12/00 | 9,23% | \$ 2.801.696,47 | 260.100,00 | \$ 2.541.596,47 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/01 | 31/12/01 | 8,75% | \$ 3.046.844,91 | 286.000,00 | \$ 2.760.844,91 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/02 | 31/12/02 | 7,65% | \$ 3.279.928,54 | 309.000,00 | \$ 2.970.928,54 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/03 | 31/12/03 | 6,99% | \$ 3.509.195,55 | 332.000,00 | \$ 3.177.195,55 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/04 | 31/12/04 | 6,49% | \$ 3.736.942,34 | 358.000,00 | \$ 3.378.942,34 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/05 | 31/12/05 | 5,50% | \$ 3.942.474,17 | 381.500,00 | \$ 3.560.974,17 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/06 | 31/12/06 | 4,85% | \$ 4.133.684,17 | 408.000,00 | \$ 3.725.684,17 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/07 | 31/12/07 | 4,48% | \$ 4.318.873,22 | 433.700,00 | \$ 3.885.173,22 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/08 | 31/12/08 | 5,69% | \$ 4.564.617,10 | 461.500,00 | \$ 4.103.117,10 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/09 | 31/12/09 | 7,67% | \$ 4.914.723,23 | 496.900,00 | \$ 4.417.823,23 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/10 | 31/12/10 | 2,00% | \$ 5.013.017,70 | 515.000,00 | \$ 4.498.017,70 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/11 | 31/12/11 | 3,17% | \$ 5.171.930,36 | 535.600,00 | \$ 4.636.330,36 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/12 | 31/12/12 | 3,73% | \$ 5.364.843,36 | 566.700,00 | \$ 4.798.143,36 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/13 | 31/12/13 | 2,44% | \$ 5.495.745,54 | 589.500,00 | \$ 4.906.245,54 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/14 | 31/12/14 | 1,94% | \$ 5.602.363,00 | 616.000,00 | \$ 4.986.363,00 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/15 | 31/12/15 | 3,66% | \$ 5.807.409,49 | 644.350,00 | \$ 5.163.059,49 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/16 | 31/12/16 | 6,77% | \$ 6.200.571,11 | 689.455,00 | \$ 5.511.116,11 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/17 | 31/12/17 | 5,75% | \$ 6.557.103,95 | 737.717,00 | \$ 5.819.386,95 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/18 | 31/12/18 | 4,09% | \$ 6.825.289,50 | 781.242,00 | \$ 6.044.047,50 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 01/01/19 | 31/12/19 | 3,18% | \$ 7.042.333,71 | 828.116,00 | \$ 6.214.217,71 | 0,00 | \$ 0,00 |
| 03/08/20 | 31/12/20 | 3,80% | \$ 7.309.942,39 | 877.803,00 | \$ 6.432.139,39 | 4,93 | \$ 31.731.887,66 |
| 01/01/21 | 31/12/21 | 1,61% | \$ 7.427.632,46 | 908.526,00 | \$ 6.519.106,46 | 14,00 | \$ 91.267.490,48 |
| 01/01/22 | 31/03/22 | 5,62% | \$ 7.845.065,41 | 1.000.000,00 | \$ 6.845.065,41 | 3,00 | \$ 20.535.196,22 |
| Total retroactivo diferencia pensional | | | | | | \$ 143.534.574,36 | |

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de diferencias pensionales asciende a \$143'534.574,36 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

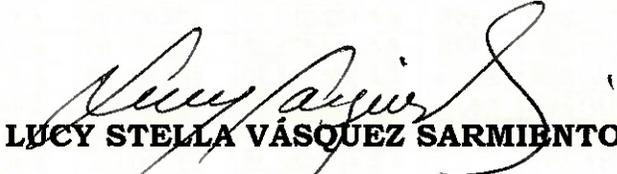
RESUELVE:

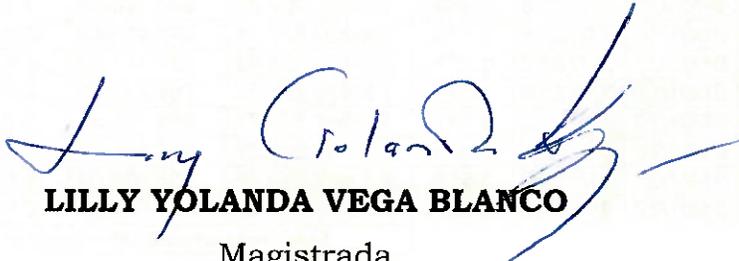
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MARÍA SENOVIA GARCÍA SALAZAR**, en cumplimiento de la orden impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del

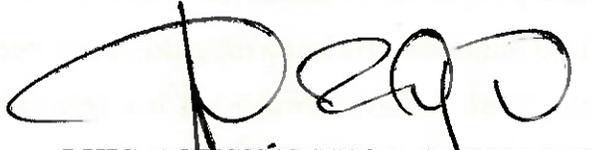
veintiuno (21) de febrero de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: DR

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 035 2019 00288 02 Proceso ordinario de Will Alberto Heilbut Suarez contra Caxdac y otra

Bogotá D.C; tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05 027 2018 00633 01 Proceso Ordinario
Laboral de José Joaquín Ángel Pinzón contra Foncep y otro**

Se pronuncia la Sala sobre el “*ACUERDO CONCILIATORIO*” celebrado entre las partes y que se somete a aprobación.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia con la que puso fin a la primera instancia condenó al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP- a pagar al demandante la mesada adicional de junio o mesada 14 de la pensión sanción a partir del año 2014 y la absolvió de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual correspondió a esta Corporación.

Estando en trámite para resolver la alzada, se presenta a aprobación “*ACUERDO CONCILIATORIO*” suscrito entre los apoderados de las partes en el que propone como fórmula conciliatoria:



El reconocimiento de la mesada 14 a partir del año 2015 en cuanto las mesadas causadas con anterioridad al 29 de mayo de dicha anualidad se encuentran prescritas y se renuncia por la parte actora al reconocimiento y pago de las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

Al respecto comienza la Sala por advertir que como el acuerdo presentado no se encuentra aprobado por un tercero, de conformidad con el criterio sentado por la máxima Corporación de Justicia laboral entre otras en providencias SL2503 de 2017, AL3499 de 2020 y AL1761 de 2020, se le dará el alcance de una transacción.

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso estando en trámite la segunda instancia, considera la Sala, con apoyo en lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, que la transacción puede hacerse *“En cualquier estado del proceso...”*, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para *“transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”*. Y como quiera que, en sede del recurso de apelación, el proceso no ha terminado, dado que la sentencia de primera instancia no se encuentra ejecutoriada, siendo discutibles las condenas allí proferidas, es claro que la transacción es susceptible de producirse durante su trámite.

Así, en virtud de las normas referenciadas, las partes tienen otra oportunidad para zanjar sus diferencias y el servidor judicial, en este caso el Tribunal, la facultad para resolver las solicitudes derivadas del acuerdo. Precisamente, la norma en mención estableció que las partes deberán dirigir escrito al *“juez o Tribunal”* que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste,



precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, caso en el cual se producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el funcionario correspondiente la aceptará si se ajusta al derecho sustancial y declarará terminado el proceso.

De esta manera, la Sala tiene competencia para estudiar el asunto transigido para determinar si se cumplen los requisitos sustanciales y si se respetan los derechos de las partes, particularmente, que los derechos ciertos e indiscutibles no vayan a ser cuestionados, o haya una renuncia de ellos; sin que como lo ha enseñado la jurisprudencia laboral, pueda realizar una aplicación rígida de la Ley que terminaría afectando el acuerdo de las partes, e impidiendo que las prestaciones mutuas entre los contendientes nunca se puedan materializar, y llegando a la invalidez de todo tipo de acuerdo; lo cual no se acompasa con la finalidad de los mecanismos de autocomposición para superar las diferencias entre los litigantes.

En ese orden de ideas, ha señalado igualmente la jurisprudencia, que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. En providencia de la alta Corporación del Trabajo del 14 dic. 2007, radicado 29.332, se indicó que:

(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las



condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales...”

Teniendo en cuenta lo expresado, y acorde con los antecedentes reseñados en líneas anteriores, la Sala observa en el presente caso, que los apoderados de las partes encontrándose facultados para transigir, y con concepto favorable de conciliación por parte de la demandada; buscan la aprobación del acuerdo al que llegaron frente a las pretensiones de la demanda, para lo cual, el objeto de este, que lo fue, el reconocimiento y pago indexado de la mesada catorce junto con los intereses de moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; a juicio de la Sala encajan dentro de la posibilidad de negociar las pretensiones, dada precisamente la disputa en los hechos que configuran el vínculo jurídico alegado por el trabajador y la férrea oposición de la parte pasiva, la que aduce que frente al reconocimiento del derecho pensional respecto del que se solicita el pago de la mesada 14 ya existía un acuerdo conciliatorio. Por lo que las condenas impuestas, que valga precisar, no se encuentran en firme, no constituyen por sí mismas derechos ciertos e indiscutibles.

Y aun cuando en la demanda se reclamó el reconocimiento de los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que este derecho no fue reconocido en la sentencia de primera instancia y no fue objeto de censura, por la parte demandante.



Se precisa que, si bien las partes reconocen que las mesadas causadas con anterioridad al 29 de mayo de 2015 se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, ello no desconoce derechos ciertos e indiscutibles si se tiene en cuenta que las partes reconocen que la reclamación administrativa se agotó el 29 de mayo de 2018 <<hecho 7 del acuerdo>>, de manera que incluso tal acuerdo se aviene a lo que frente a tal medio exceptivo preceptúa el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, no encuentra obstáculo ésta Sala para aceptar la transacción y dar por terminado el proceso sin lugar a la imposición de costas, en aplicación del artículo 312 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del CPL.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: PRIMERO:** Aprobar la transacción suscrita entre el señor José Joaquín Ángel Pinzón y el Foncep a través de sus apoderados. **SEGUNDO:** Declarar terminado el proceso. Se abstiene de imponer costas conforme con lo expresado en la parte motiva. Remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2021 00060 01 JUZ 29.
DE: JAIRO BECERRA CÁRDENAS.
CONTRA: PRIMAX COLOMBIA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2017 00621 01 JUZ 38.

DE: MARTHA CECILIA ZULUAGA.

CONTRA: CLEAN FRESH INTEGRAL S.A.S. Y OTRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a large flourish at the end.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2019 00342 01 JUZ 14.
DE: CAMILA PRADA PORTILLO.
CONTRA: COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2019 00095 01 JUZ 14.
DE: MARÍA DALILA PIEDAD.
CONTRA: COLPENSIONES Y OTRAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2021 00135 01 JUZ 38.

DE: ORLANDO SIERRA.

CONTRA: COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2020 00134 01 JUZ 36.
DE: HÉCTOR OLMEDO ROJAS.
CONTRA: COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2020 00196 02 JUZ 38.
DE: MARÍA CRISTINA CAYCEDO.
CONTRA: COLPENSIONES Y OTRAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2020 00462 01 JUZ 30.
DE: MERY DEISSY TORRES.
CONTRA: COLPENSIONES Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2021 00552 01 JUZ 30.
DE: EDGAR EDUARDO PACHECO.
CONTRA: COLPENSIONES Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2020 00088 01 JUZ 38.
DE: NORBERTO HERNÁNDEZ.
CONTRA: COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2020 00279 01 JUZ 07.

DE: LUZ STELLA ROJAS.

CONTRA: COLPENSIONES Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a large circular flourish at the top right.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2021 00294 01 JUZ 38.
DE: GERMÁN ALFONSO BARRIAGA
CONTRA: COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2016 00358 01 JUZ 21.

DE: NIDIA CONSUELO PACHECO.

CONTRA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2019 00255 01 JUZ 09

DE: OMAR EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ

CONTRA: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2020 00053 01 JUZ 18.
DE: LUIS MIGUEL HOYOS OCHOA.
CONTRA: AVIANCA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

| | |
|---|--|
| RADICADO | 11001310503820200027302 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | FAMISANAR EPS |
| DEMANDADO | POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. |
| El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: | 038 2020 00273 02 |

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a large circular flourish at the end.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2018 00420 02 JUZ 24.

DE: CLARA MILENA MESA HERNÁNDEZ Y OTROS.

CONTRA: ALFAGRES S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2019 00820 01 JUZ 36.
DE: HERNANDO GÓMEZ REYES.
CONTRA: PARQUE DE LA AVENIDA PH.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2019 00610 01 JUZ 25.
DE: MATILDE MARÍA DAZA DE OROZCO.
CONTRA: CIVILIA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

Bogotá D.C. dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a large circular flourish at the end.

RODRIGO AVALOS OSPINA

RAD: 2020 00215 01 JUZ 31.

DE: JHON ÓSCAR CHÁVEZ IMBAJOA Y OTROS.

CONTRA: TRANSENELEC S.A.S. Y OTROS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 07-2013-00257-02
ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ALONSO VARGAS VARGAS
DEMANDADO: GUILLERMO CHACÓN

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión y los alegatos presentados por la parte demandante, se procede a dictar la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

El señor JAVIER ALONSO VARGAS VARGAS instauró demanda ordinaria en contra de GUILLERMO CHACÓN. Una vez surtidas todas las etapas procesales el fallador de primera instancia profirió sentencia condenatoria el 11 de julio del 2011. Decisión que fue confirmada el 14 de diciembre del 2012 por esta Corporación. (Ver expediente digital archivo 02CuadernoEjecutivoN°2)

Mediante auto del 19 de marzo del 2013 se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:



“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAVIER ALFONSO VARGAS VARGAS (C.C. 79.136.636) contra GUILLERMO CHACÓN (C.C. N° 5.787.830), por las siguientes sumas de dinero, condenas contenida en la sentencia de fecha 11 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral de Descongestión en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2012, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas:

- a. *Por concepto de prestaciones sociales la suma de \$2'251.604.12*
- b. *Por concepto de sanción moratoria la suma de \$18.333.33 diarios a partir del 14 de abril de 2010 y hasta el pago total de las prestaciones.*
- c. *Por concepto de sanción por despido injusto la suma de \$751.666.63*
- d. *Por concepto de agencias en derecho la suma de \$4'200.000 correspondientes a las costas de primera instancia.*
- e. *Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.*

2. ORDENESE a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar el pago ordenado.

3. NOTIFICAR la presente decisión por ESTADO a la parte demandada por presentarse la solicitud de ejecución dentro del término establecido en el Art. 335 C.P.C...” (Ver expediente digital archivo 05CuadernoEjecutivoN°5TribunalTribunal)

En auto del 07 de junio del 2013 el fallador de primera instancia decretó las siguientes medidas cautelares:



1.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N° 050C-455860 de propiedad del demandado GUILLERMO CHACON C.C. 5.787.830, ubicado en esta ciudad. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos para el cumplimiento de la medida.

2. DECRETASE el embargo, secuestro y aprehensión del Vehículo Automotor de placas SQA895, de propiedad del ejecutado GUILLERMO CHACON C.C. 5.787.830, para lo cual se ordena oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD Cota Cundinamarca para que proceda a registrar la medida cautelar...

En providencia del 16 de agosto del 2013 se señaló que teniendo en cuenta lo manifestado por la secretaria de Movilidad de Cota Cundinamarca en respuesta al oficio de embargo N° 1991 de fecha 07 de junio de 2013 y de conformidad con el artículo 539 del C. P. C. se ordena la citación de la entidad GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. para que haga valer el derecho de prenda que tiene sobre el vehículo de placas SQA895. Vehículo que fue inmovilizado y se dejó a disposición del juzgado.

En auto del 13 de septiembre del 2013 se señaló que inscrita la medida de embargo e inmovilizado el vehículo camión con placa SQA895, se ordena el secuestro del mismo. Se comisionó al Inspector de Policía para que designe y poseione al secuestre inscrito en la lista de auxiliares del Consejo Superior de la Judicatura.

En diligencia del 03 de diciembre del 2013 se realiza la diligencia de secuestro del vehículo de placas SQA895 y se hace la entrega real y material al secuestre.

En auto del 12 de octubre del 2016 se aprueba el avalúo del vehículo de placas SQA895, cuyo avalúo comercial asciende a la suma de \$11'500.000.

En auto del 18 de diciembre del 2018 el Despacho decreta nuevamente el embargo de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-455860 del que es propietario el ejecutado Guillermo Chacón. Limitando la medida a la suma de \$60'000.000.



En memorial del 22 de mayo del 2019 la parte actora interpone incidente de levantamiento y cancelación del embargo decretado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-455860 por exceso de la medida cautelar decretada y cuadruplicar el valor del crédito laboral. Señalando que ya existe una medida cautelar sobre el vehículo de placas SQA895, que sumados ambos embargos sobrepasa de forma excesiva la garantía del crédito laboral. Que el monto total de la deuda es de \$23'000.000 y las medidas suman \$90'187.583.

Auto apelado

En auto del 15 de octubre del 2021 el fallador de primera instancia niega la solicitud de levantamiento de la medida de embargo presentada, señalando que:

El Despacho considera que, en efecto, sabido es por las partes que, el vehículo de placas SQA 895, se desconoce su paradero y que pese a las gestiones efectuadas por el Despacho en lograr su ubicación como el del secuestre señor Diego Alejandro Sánchez Ordoñez han sido infructuosas, pues a la fecha, este último no comparece al proceso a fin de rendir informe sobre el bien secuestrado y a cargo de su administración.

Ahora bien, dentro del proceso se libró mandamiento de pago el día 19 de marzo de 2013 por valor de \$2.251.604 por concepto de prestaciones sociales, \$18.333 diarios a partir del 14 de abril de 2010 y hasta que se haga el pago efectivo total de las prestaciones, \$751.666 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, \$4.200.000 por concepto de costas de primera instancia, costas que se causen en la ejecución. Mediante auto de fecha 7 de junio de 2013, se decretó medida cautelar sobre el vehículo con placas SQA 895 limitándose la medida cautelar en \$30.187.583. En efecto el C.G.P., se hace referencia a que se puede levantar el embargo a un bien, cuando exista un embargo anterior, pero para este caso, lo cierto es que i) el inmueble objeto de embargo no ha tenido embargos anteriores y ii) la garantía o respaldo que tenía el ejecutante con el embargo efectuado al vehículo SQA 895 ya no existe.

Es por ello que, el Despacho accedió a la solicitud de embargo elevada por el ejecutante, pues considera que, el hecho que el vehículo citado no



aparezca, impide que el actor tenga un respaldo del pago de la deuda que tiene pues dicho bien no aparece y por tanto, bajo las facultades dadas al Juez por la misma norma, debe modificarse la medida de embargo y por ende garantizar al ejecutante la igualdad dentro del proceso en aras de obtener el pago de la condena impuesta en proceso ordinario, máxime cuando la parte ejecutada, aun sabiendo que el vehículo no aparece, no ha hecho ninguna gestión por encontrarlo y por tanto de cumplir con la obligación que tiene a su cargo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, para el momento en que se libró el mandamiento de pago, la suma ascendía a \$27.443.267, sin embargo, de ello han pasado más de cinco años, por lo que la deuda ha crecido, ya que en la sentencia del proceso ordinario se ordenaron intereses moratorios los cuales a medida que pasa el tiempo van creciendo, razón por la cual, el Despacho limito la medida en \$60.000.000, la que considera esta dentro del límite de la deuda y no desborda las facultades del Juez.

En ese orden de ideas, el Despacho no accederá a las suplicas invocadas en el incidente de levantamiento de embargo presentado por la parte ejecutada comoquiera que la medida de embargo se encuentra legitimada y no es excesiva, pues está dentro del límite que la Ley establece.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión el ejecutado interpone recurso de apelación argumentando que el fallador de primera instancia olvida su responsabilidad pues ese Despacho ordenó y facultó al Inspector Noveno A Distrital de Policía mediante auto del 13 de septiembre del 2013 para designar al secuestre Diego Armando Sánchez Ordoñez quien quedó en custodia del vehículo secuestrado.

Que sí dicho automotor se encontraba secuestrado e inmovilizado en el parqueadero de la OCTAVA bajo el cuidado, custodia y administración del secuestre designado por el Inspector de Policía a petición de la parte actora, no entiende porque el Despacho presume que el vehículo está desaparecido cuando aparece probado que fue retirado por el secuestre el 19 de junio del 2015, estando facultado para ello por virtud de la administración designada.



Que es deber de la parte actora la vigilancia de la garantía solicitada para salvaguarda de sus intereses, máxime porque fue dicha parte la que postuló al secuestre en la diligencia de secuestro. Que era la parte actora quien estaba autorizada para tener contacto directo con el secuestre.

Que considera absurdas las posiciones tomadas por el Despacho como por el actor, al pretender evadir responsabilidades en la presunta desaparición o pérdida del vehículo de placas SQA895.

Que la respuesta del secuestre una vez se le requiere por el Despacho es evasiva pues no hace la más mínima alusión respecto a la explotación económica del vehículo, ante lo cual el juzgado guardó silencio omitiendo su posición de garante procesal y custodio de la medida cautelar impuesta.

Que se observa en el plenario oficio proferido por la Fiscalía General de la Nación Fiscal 208 Seccional Dr. José Leonardo Córdoba Roa del 28 de junio del 2018 en donde cursa investigación bajo radicación 110016050201723170 por el presunto punible de abuso de confianza calificado, funcionario que les informa que **ha dispuesto la inmovilización del automotor de placas SQA-895** sobre el cual pesa medida cautelar de embargo y secuestro dentro del proceso laboral que se adelanta en ese despacho, solicitando además, que le sea informado por el señor juez, si requiere el automotor para proceder a ponerlo a su disposición junto con la documentación allegada. Frente a lo cual no existe ningún pronunciamiento por parte del Despacho y, que si no se ha puesto a disposición del Despacho es por su omisión. Que tampoco se evidencia la designación de un nuevo auxiliar de la justicia para que asuma la custodia, administración y cuidado del vehículo cautelado. Que no se puede alegar la inexistencia del vehículo embargado, el cual respalda la obligación pues dicho vehículo no ha tenido ninguna variación respecto a su titular según se evidencia en el certificado de consulta del RUNT. Que la garantía continúa vigente, puesto que no se puede disponer del vehículo por mandato legal, al encontrarse bajo su custodia y cuidado a través del auxiliar de la justicia designado en este asunto, por lo que no es cierto que no se tenga certeza del paradero del vehículo secuestrado.



Que con la decisión de primera instancia se está lesionando enormemente el patrimonio del ejecutado, pues al tener secuestrado y embargado el vehículo de su propiedad que le permitía sufragar sus necesidades básicas y las de su familia, ahora con su aval, se pretende también despojarlo de su vivienda, con lo cual prácticamente se le condena a la ruina total, ya que no posee más bienes, viéndose afectado por los graves perjuicios materiales y morales que con su actuar el despacho ocasiona.

Indica que las medidas por el fallador de primera instancia no se encuadran dentro de los límites legales establecidos para tal fin por lo que se vulnera el debido proceso, derecho a la defensa y patrimonio del ejecutado. Que se evidencia que el vehículo estaba siendo usufructuado pero dicho usufructo nunca se abonó al crédito desconociéndose, los daños y perjuicios causados por el ejecutante en la consecución de las garantías de sus derechos, y la responsabilidad objetiva y subjetiva del estado con su accionar, en la presunta desaparición y usufructo del vehículo, lo importante aquí es que el vehículo se perdió, el secuestro fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia y que la fiscalía se entienda con lo demás.

Que en la realidad se evidenció fue una doble garantía sobre un crédito que no podrá incrementarse en modo alguno, no obstante el día 21 de septiembre de 2018, el ejecutante, sin que mediara previamente desistimiento o renuncia alguna a la medida cautelar solicitada e impuesta sobre el vehículo de placas SQA-895, solicitó mediante oficio el decreto de una nueva medida cautelar sobre la cuota parte que le corresponde al demandado (Guillermo Chacón) respecto del inmueble identificado con la M.I. 50C-455860. (folio 224. C6) y el juez el acepta sin considerar que se le está causando un perjuicio irremediable al demandado, al despojársele con dicha medida adicional, del total de su patrimonio.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que centra la atención de la Sala es determinar si el fallador de primera instancia podía decretar una medida de embargo sobre



el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-455860 pese a que ya existía una medida de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas SQA895.

Para resolver el problema jurídico debemos remitirnos al artículo 102 del C. P. del T. y de la S. S. el cual establece que en el Decreto de embargo o secuestro el Juez señalara la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrara secuestre si fuera el caso.

Por su parte, el artículo 599 del C. G. del P. al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S. indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado y que el Juez al decretarlos **podrá limitarlos a lo necesario sin que el valor de los bienes exceda del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculados.**

Sentado lo anterior, encuentra la Sala que, de la lectura de los artículos precitados, se desprende que el Juez **“podrá”** limitar la medida a lo necesario sin exceder del doble del crédito, es decir, que se le faculta al Juez para que limite las medidas cautelares teniendo como mínimo el valor adeudado y como tope máximo el doble de la deuda, dejando a la potestad del Juez limitar las medidas dentro de dicho rango.

En el presente caso, el mandamiento se libró contra GUILLERMO CHACON por las siguientes sumas:

- Por concepto de prestaciones sociales la suma de \$2'251.604,12
- Por concepto de sanción por despido sin justa causa la suma de \$751.666.63
- Por costas del proceso ordinario \$4'200.000
- Por las costas del ejecutivo \$2'744.326
- **Por concepto de sanción moratoria la suma de \$18.333.33 diarios a partir del 14 de abril del 2010 y hasta el pago total de las prestaciones**



Estando el proceso pendiente de que se presente la liquidación actualizada del crédito estableciéndose exactamente a cuánto asciende la deuda que aquí se ejecuta, lo primero que debe decirse es que no es cierto, como lo dice la parte ejecutada en su recurso, que el valor del crédito laboral asciende a la suma de \$20'658.942,35, pues nótese que en la liquidación aprobada el **24 de mayo del 2013** se estableció que ascendía a la suma de \$27'443.267.07, suma superior a la señalada por la ejecutada.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que, si bien en el mandamiento de pago no se libró por intereses moratorios, lo cierto es, que sí se libró por concepto de sanción moratoria equivalente a la suma de \$18.333.33 diarios a partir del 14 de abril del 2010 y, hasta el pago total de las prestaciones y, teniendo en cuenta que no se ha efectuado el pago de la obligación, dicha condena sigue corriendo y, van más de 10 años desde que se efectuó la anterior liquidación.

Por tanto, no es cierto que se hayan decretado medidas cautelares en más del 200% del crédito, pues si bien se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas SQA895, el mismo tiene un avalúo comercial de \$11'500.000, además registra prenda en favor de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. y, frente al embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-455860, se limitó la medida en la suma de \$60'000.000, por lo que no se excede el doble del valor del crédito y, por tanto, la medida decretada se encuentra dentro de los límites permitidos, por lo que habrá de confirmarse el auto apelado.

Finalmente, en cuanto a las responsabilidades frente a la presunta desaparición o pérdida del vehículo y la designación de un nuevo auxiliar de la justicia, no se hará ningún pronunciamiento como quiera que aquí lo que se discute, es si acertó o no el fallador de primera instancia, al decretar el embargo del inmueble pese a que se había decretado el embargo de un vehículo, lo cual como ya se dijo es procedente pues dichas medidas se encuentran dentro de los límites permitidos.

Virtud de lo dicho habrá de confirmarse en su integridad el auto apelado.



COSTAS: No se causan en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia recurrida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIREYA GRASS HOYOS VS
ECOPETROL SA RAD N° 12-2021-331-02**

En Bogotá a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión y los alegatos presentados por la parte demandante, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

Resuelve el Tribunal el recurso interpuesto por el apoderado de ECOPETROL SA, en contra de la decisión del veinte (20) de noviembre de 2023, **por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda**, por esta parte. (Expediente Digitalizado).

HECHOS

MIREYA GRASS HOYOS presentó demanda **en contra de ECOPETROL SA para**, que mediante un proceso ordinario laboral se le orden reconocer en su favor pensión de sobrevivientes, en su calidad de compañera permanente de **RAMIRO DE JESUS DOMINGUEZ BUELVAS**, al pago de mesadas, indexación, intereses moratorios y costas. (Expediente Digital).

Mediante la providencia ya señalada la juez señaló que en cumplimiento de la orden del tribunal proferida en providencia de 31 de julio de 2023 en donde se dispuso: ***“PRIMERO:- REVOCAR el auto apelando y en su lugar SE ORDENA al A quo que solicite la trazabilidad del mensaje enviado por la demandada al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá (jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co) desde el correo juanespinosa@yahoo.com el día 18 de abril del 2022, el cual se afirma; contenía la contestación; y una vez obtenga la respuesta proceda a proferir auto determinando si hay lugar o no a tener por contestada la demanda; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”***; procedió a remitir oficio N° 642

del 16 de octubre de 2023 a fin de verificar si efectivamente ese correo ingresó al juzgado, con la contestación de la demanda.

Afirma la Juez que el 30 de octubre de ese mismo año a través del técnico de mesa especializada JHONATAN FORERO BUSTO, MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO, respondió

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "NO" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje con el ID "<1474271935.759541.1650287192389@mail.yahoo.com>" en la fecha y hora 4/18/2022 1:05:29 PM

El mensaje remitido por la cuenta juanespinosa@yahoo.com no fue entregado al destinatario jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co debido a que el adjunto excedía el límite máximo de tamaño para archivos adjuntos. Las cuentas de la Rama Judicial tienen una capacidad de envío y recepción de adjuntos de hasta 80 MB, por lo tanto, se sugiere que los adjuntos enviados a cuentas externas no superen los 20 MB ya que esta configuración depende los administradores de dichos dominios.

Concluyó en consecuencia que el correo no ingresó al dominio del correo del despacho por lo que las circunstancias sobre las cuales se tuvo por no contestada la demanda no han variado.

Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuyo argumento central se afirma: "...Mi representada recibió notificación electrónica del auto admisorio de la demanda el 28 de marzo de 2022, en los términos de la Ley 2213 de 2022, conforme a ello el término para contestar la demanda, iniciarían a contar dos días después del envío de dicha comunicación. 2. Consecuencia de lo anterior, es menester advertir que ECOPETROL S.A. presentó el escrito de contestación de la demanda el día 18 de abril de 2022 dentro del término legal otorgado por el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tal y como a continuación me permito demostrar nuevamente: El suscrito, a quien le confirieron poder para representar a la sociedad demandada, envió desde el correo electrónico juanespinosa@yahoo.com (el cual se encuentra debidamente inscrito en el registro nacional de abogados), al correo electrónico del juzgado: jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co la contestación de la demanda, correo en el cual se copió simultáneamente al correo electrónico marceciba9@hotmail.com (correspondiente al de la apoderada de la actora), el día 18 de abril de 2022 a las 8:05 a.m. **Adjunto al presente escrito copia del pantallazo del correo electrónico enviado. Sin perjuicio de lo anterior y en virtud de los artículos 3 y 4 de la Ley 2213 del 2022 ese despacho debió requerir a la parte demandante para que, con fundamento en el deber de colaboración, allegara al Despacho el correo anteriormente citado y se pudiera continuar con el trámite procesal.** 3. Pertinente es recordar que el suscrito apoderado recurrió el auto de fecha del 7 de octubre de 2022 por estos mismos hechos. 4. El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en providencia del 31 de julio de 2023 ordenó: "PRIMERO: - REVOCAR el auto apelando y en su lugar SE ORDENA al A quo que solicite la trazabilidad del mensaje enviado por la demandada al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá (jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co) desde el correo juanespinosa@yahoo.com el día 18 de abril del 2022, el cual se afirma; contenía la contestación; y una vez obtenga la respuesta proceda a proferir auto determinando si hay lugar o no a tener por contestada la demanda; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído." 5. En cumplimiento de lo dispuesto

por el superior, ese Despacho profiere Auto el 20 de noviembre de 2023 en el que: “... Por lo anterior el despacho remitió oficio No. 642 del 16 de octubre del presente año al Centro de Documentación Judicial CENDOJ con el fin que verificara si al correo electrónico jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co el 18 de abril de 2022, ingreso algún correo proveniente de juanespinosa@yahoo.com En razón al oficio en mención, el 30 de octubre siguiente, a través del técnico de mesa especializada JHONATAN FORERO BUSTO, MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ, (archivos 21 y 22), el referido centro dio respuesta, en el que informa: ...”Tal y como lo informó la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA no ingresó al dominio del correo de este despacho, por lo que la decisión tomada en autos del 7 de octubre de 2022 (archivo 09) y 15 de marzo de 2023 (archivo 12 y 13), se ajustan a derecho, de ahí que al darse cumplimiento a lo ordenado por el superior en providencia de 31 de julio de 2023 (archivo 11 de la carpeta de segunda instancia) y en la medida que las circunstancias sobre las cuales se tuvo por no contestada la demanda no han variado, se mantendrá dicha decisión”. **Es claro y contundente que la contestación de la demanda SI fue remitida al correo electrónico del Juzgado, es decir, la demanda fue debidamente contestada dentro del término procesal pertinente -según se desprende del informe de la Mesa de Ayuda- , y el hecho de que no haya sido correctamente entregado al destinatario por “exceder el tamaño límite de archivos adjuntos” NO puede ser tenido como argumento válido para que el Despacho tenga nuevamente por no contestada la demanda por parte de Ecopetrol S.A; pues como se demuestra en el pantallazo adjunto, el peso del archivo adjunto es de 3.4 MB distando por mucho de los 80MB que es el límite que estableció el administrador de las cuentas de la Rama Judicial, tanto así que no existe notificación alguna en la que conste que ese límite fue superado o que el correo electrónico no fue debidamente entregado al destinatario. 6. La decisión de tener por no contestada la demanda por parte de mi representada viola de manera grave el derecho fundamental al debido proceso (derecho de defensa y contradicción) amparados en nuestra constitución política....”**

CONSIDERACIONES

La sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la S S.

Sea lo primero recordar, la prevalencia del derecho sustancial, la cual no puede eliminar o dejar sin efecto las normas procesales que exigen formalidades en el ejercicio de los derechos, **unido al respeto a los términos**, lo que para el presente asunto encuentra representación en la presentación de la contestación de la demanda **en debida forma dentro de los términos legales y cumpliendo con los requerimientos que el juez haga al respecto.**

En el presente caso, encuentra la Sala pertinente destacar que corresponde a la demandada cumplir con los términos y que ante su afirmación de haberlo hecho fue que este Tribunal ordenó que se verificará con la mesa de ayuda, lo que obedeció la Juez ya que desde su primera providencia aseguró que nunca ingresó al correo tal respuesta; **garantizando el debido proceso; luego se equivoca el**

recurrente cuando afirma que se ha vulnerado el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción al tener por no contestada la demanda; pues no basta con afirmar que si se envió el correo con ella, sino que este debe ingresar al Juzgado; y fue justamente eso lo que se verificó, -en garantía se itera del debido proceso;- lo que no ocurrió, pues eso contrario también a lo afirmado por el recurrente fue que certificó la mesa de ayuda.

Ahora, no sobra recordar y reiterar que justamente para mantener ese equilibrio entre las normas de procedimiento y el derecho sustancial y para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, conforme lo indicó la Corte en la sentencia STL6445 de mayo 17 de 2023 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA, fue que se impartió la orden a la Juez de primera instancia, siendo clara la respuesta de la mesa de ayuda cuando señala que el correo NO FUE RECIBIDO POR EL JUZGADO y que así la demandada asegure que la remitió esta se insiste no ingresó al despacho, porque excedía el límite de adjuntos y no le basta al recurrente decir que eso no es cierto, porque eso es lo certificado por la mesa de ayuda y la afirmación nuevamente es solo una afirmación que ya de antemano esta desvirtuada por los funcionarios encargados de certificarlo.

Desde luego que no basta con contestar o enviar, se requiere que el destinatario de esa contestación reciba la respuesta, pues de lo contrario no existe y contrario a lo afirmado por el recurrente es la mesa de ayuda la que esta certificando que no ingresó al despacho.

No sobra agregar, que no es cierto que en virtud de los artículos 3 y 4 de la ley 2213 de 2022, deba el juez requerir a las partes para que con fundamento en el deber de colaboración, enviara el correo con la contestación, sencillamente porque no es eso lo que indican esas normas; ya que el destinatario de la contestación es el Juez, y no es ese el contenido o alcance de los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de información y las comunicaciones, tales como proporcionar sus canales digitales o asistir a audiencia mediante medios tecnológicos, o en últimas colaborar con la buena marcha de la administración de justicia (Art 3); ni tampoco la imposibilidad de acceso a expedientes físicos que den lugar a envío de piezas procesales (Art 4): luego esta afirmación también luce equivocada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No.22-2021-236-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: BERNARDO CERON DE SOUSA

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor JUAN PABLO MELO ZAPATA, identificado como aparece al pie de su firma, en documental contentiva de poder; en calidad de apoderado de la demandada Colpensiones, en los términos

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024); previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLFONDOS SA; contra el auto proferido por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual negó el llamamiento en garantía que hiciera a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA HOY AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, ALLIANZA SEGUROS DE VIDA SA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.

ALEGACIONES

Durante el término concedido en providencia anterior a las partes para presentar alegaciones, fueron remitidas las de Colpensiones.

HECHOS

El señor **BERNARDO CERON DE SOUSA**, instauró demanda a través de apoderado en contra de **COLPENSIONES, Y OTROS**, para que a través de un proceso ordinario laboral se declare la ineficacia del traslado efectuado al RAIS, en el mes de junio de 2000 y en consecuencia la inoperancia de sus efectos (Expediente Digitalizado).

La demandada **COLFONDOS SA**, solicitó llamar en garantía a **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA HOY AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, ALLIANZA SEGUROS DE VIDA SA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA..**, en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos, sustentando la petición en que una eventual condena implica devolución de gastos previsionales.

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, la Juez negó la solicitud, manifestando: *“Frente al llamamiento en garantía se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”. En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado. Al respecto, se advierte que la AFP COLFONDOS S.A. y las mencionadas aseguradoras, suscribieron pólizas en diferentes tiempos, de las cuales se puede colegir que las modalidades corresponden a seguros previsionales de invalidez y sobreviviente de los asegurados por el AFP demandada y las coberturas corresponde a los riesgos de muerte por riesgo común, invalidez y por sus “sumas adicionales”. En ese contexto, queda demostrada la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP COLFONDOS S.A. y las aseguradoras SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS BOLIVAR S.A, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no son el objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP demandada y las aseguradoras mencionadas, son el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. En ese contexto, queda demostrada, como se demuestra en el caso jurisprudencial traído a colación, el cual es similar al que nos ocupa, la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre COLFONDOS S.A y las aseguradoras atrás mencionadas, como quiera que, el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP COLFONDOS S.A. y las aseguradoras SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA*

S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. De acuerdo a lo motivado, se NEGARÁ la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada COLFONDOS S.A. “

Inconforme con esta decisión la apoderada de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS interpone recurso afirmando en síntesis “El objeto de las pretensiones de la demanda versa sobre “Declarar la nulidad o ineficacia del traslado de la señora BERNARDO CERON DE SOUSA hizo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Administrado hoy por COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad” En el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, en consecuencia, todos actos o contratos que se hubiesen derivado de este vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto. Ahora bien, teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A., en cumplimiento de su obligación legal (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con las entidades (1) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (2) SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la (3) MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., (4) ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), durante la vigencia para cada una de las aseguradoras, es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, las entidades llamada a realizar esa devolución es la aseguradoras llamadas en Garantía., quienes recibieron la prima pagada por mi representada, es claro que estas pólizas se pagaron con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía. Es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que, al existir un vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente. Aun cuando la ratio de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra de las aseguradoras contratadas por Colfondos S.A., en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre COLFONDOS S.A. y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuyas vigencias quedaron debidamente acreditadas en los llamamientos radicados, y que estuvieron vigentes durante la vinculación de la demandante, la cual estuvo comprendida Desde el 01 de agosto del 2000, vigente hasta la fecha, y cuyas primas fueron y han sido oportunamente pagadas por mi representada en favor de esas aseguradoras. Debe tenerse en cuenta lo mencionado en sentencia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del (19) días de agosto de dos mil veintidós (2022), MP Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN, dentro del proceso Exp. N° 023 2021 00582 01, en el cual indica: (...) Así mismo, téngase en cuenta, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que, si se dan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por

lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, por lo cual, se debe discutir, entre otras cosas, ante una eventual condena, cómo la AFP debe devolver esos recursos, esto es, si le es exigible el reclamo a la aseguradora de los dineros asumidos por el aludido seguro previsional o no. De igual manera, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, Rad. 36403, mediante la cual, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar: “En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias que vinculen a las “entidades administradoras o prestadoras” deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado “por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”. (...) Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones. Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.” (...) Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a (1) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (2) SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la (3) MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., (4) ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio. SOLICITUD. Conforme lo expuesto solicito respetuosamente se revoque el auto que rechaza los llamamientos en garantía y se admitan los mismos. En caso de no reponer su decisión, solicito respetuosamente se conceda el recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral...”

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S., advirtiendo desde ya que CONFIRMARÁ la decisión, **siendo varias las veces en que en casos idénticos se han expresado las razones.** Veamos.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”.**

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”*.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque precedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que no se dan en este caso específico.**

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir”**, lo que no es claro en este caso toda vez que, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, **se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios son todos los afiliados a COLFONDOS SA**, incluido el demandante sí, **pero en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros, asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir.**

Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social; luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, **esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas,** pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.

La Sala reitera que los requisitos contemplados en el artículo 64 del CGP, como sostuvo la providencia atacada no se cumplen en este caso y en consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión de la juez de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 30-2019-316-02
ASUNTO: APELACIÓN AUTO ORDINARIO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO BOBADILLA ROJAS
DEMANDADO: BAXALTA COLOMBIA SAS

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024); previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

ANTECEDENTES

El señor JUAN GUILLERMO BOBADILLA ROJAS instauró demanda ordinaria laboral en contra de BAXALTA COLOMBIA SAS, para que mediante un proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo, desde el 10 de julio de 2012 y hasta el 8 de abril de 2018. Solicita además se incluyan factores constitutivos de salario y se ordene la reliquidación con base en el salario realmente devengado. (Expediente Digitalizado).

Una vez surtidas todas las etapas procesales, el Juez de primera instancia profirió sentencia el 25 de noviembre de 2020 declarando probada la excepción de cobro de lo no debido, así como absolvió de todas las pretensiones; decisión que fue confirmada por esta Corporación mediante providencia del 30 de noviembre del 2021. El recurso de casación se declaró desierto.

ALEGACIONES

Durante el término concedido en providencia anterior a las partes para presentar alegaciones, fueron remitidas las de la demandada.

Auto apelado

En auto del 11 de septiembre del 2023 el Juez de primera instancia resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y aprobó la liquidación de costas presentada, señalando como agencias en derecho de la primera instancia la suma de \$1.500.000.

Recurso de Apelación

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación afirmando en síntesis que según lo consagrado en el artículo 366 del CGP y el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, este proceso se debe asimilar a uno de mayor cuantía, las pretensiones excedían de 150 salarios mínimos y por tanto las costas deben calcularse entre el 3% y el 7.5% de ellas, por tanto, el valor de las costas debe ser la suma de \$ 38.968.452 y no de \$1.500.000. Agrega que en segunda instancia las costas oscilan entre uno a seis salarios mínimos, por tanto, se debió incluir la suma de \$1.160.000. aduce finamente que el proceso fue de larga duración y que no hubo condena alguna para la compañía.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la controversia planteada, encuentra oportuno la Sala referirse a la definición que sobre costas procesales ha señalado la jurisprudencia¹ cuando indica que son **"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"**, conformada por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho. En cuanto a las agencias en derecho ha manifestado que no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Ahora el numeral 2 del artículo 366 del CGP señala que, al momento de liquidar las costas, el secretario **debe tomar en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto tanto en autos como en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación.** (Subraya la Sala)

De otra parte, el numeral 4° del mismo artículo 366 ya referido, indica que para la fijación de las agencias en derecho se debe acudir a las tarifas establecidas para esos efectos por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de mínimos y máximos si es que así se consagra teniendo en cuenta, además y siempre la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, **sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

¹ Sentencia C-089 del 2002

Es así, como ateniendo a la fecha de radicación del proceso de la referencia, la fijación de agencias en derecho se encuentra reguladas por el Acuerdo PSA16 – 10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de agosto de 2016.

En consecuencia, para la fijación de agencias en derecho no es posible como equivocadamente entiende la recurrente; **hacer una interpretación del acuerdo, de manera exegética para declarar que las costas se fijan de acuerdo con lo pedido, pues no es eso lo que señala la Ley en el CGP**, ni en el mismo acuerdo del cual debe hacerse una lectura integral; y así lo ha expresado esta Sala en varias decisiones al respecto. (Entre otras en el proceso 38-2018-349-02)

Obsérvese como; no solo la norma del CGP, se refiere a **condenas**, sino también el acuerdo; que aunque en el artículo 3 se refiere a porcentajes mínimos y máximos solo para determinar la forma de ponderación; en el párrafo del artículo 4, indica que de **conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el Juez podrá o abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial**; luego también el acuerdo se refiere a **condenas**, pues determinar que es con base en lo pedido en la demanda conduciría a que las costas incluso puedan superar las condenas, **o que sean también desmedidas** cuando el vencido es el trabajador, lo cual se opone a principios del derecho laboral que también deben tenerse en cuenta, como en este caso en donde la recurrente solicita una cifra de \$ 38.968.452; a todas luces se itera, desmedida y sin que sea eso lo que señala la Ley.

Finalmente, se equivoca también la recurrente, cuando indica que se debe incluir, además, la suma de \$1.160.000, como agencias en derecho en **segunda instancia**; para lo que basta citar la parte resolutive de la sentencia proferida por este tribunal el 30 de noviembre de 2021; en la que se consagró:

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia recurrida, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia” (Subraya la Sala)

En consecuencia, no podía el Juez incluir en la liquidación costas de segunda instancia cuando estas no se impusieron; razones que bastan para CONFIRMAR el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto esta Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin costas en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No.46-2023-273-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA VANEGAS ARMENTA

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora MARÍA FERNANDA FLÓREZ, identificada como aparece al pie de su firma, en documental contentiva de poder; en calidad de apoderada de la demandada Colpensiones, en los términos

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024); previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLFONDOS SA; contra el auto proferido por la Juez 46 Laboral del Circuito de Bogotá, el día veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual negó el llamamiento en garantía que hiciera a SEGUROS BOLIVAR SA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.

ALEGACIONES

Durante el término concedido en providencia anterior a las partes para presentar alegaciones, fueron remitidas las de Colpensiones.

HECHOS

La señora **MARIA EUGENIA VANEGAS ARMENTA**, instauró demanda a través de apoderado en contra de **COLPENSIONES, Y OTROS**, para que a través de un proceso ordinario laboral se declare la ineficacia del traslado efectuado al RAIS, en el mes de junio de 2000 y en consecuencia se condene a restablecer la afiliación y a los fondos a trasladar el capital acumulado, bonos, cotizaciones, rendimientos etc. (Expediente Digitalizado).

La demandada **COLFONDOS SA**, solicitó llamar en garantía a las compañías de seguros antes mencionadas, en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos.

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, la Juez negó la solicitud, manifestando: *“Ahora, en el presente caso la AFP Colfondos SA llamó en garantía a las aseguradoras Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida y Mapfre Colombia Vida Seguros SA a fin de que respondan por una eventual condena que exija la devolución de la prima pagada para amparar los riesgos de invalidez, muerte y auxilio funerario de los afiliados a dicha administradora, en virtud de los contratos de seguros previsionales celebrados entre la AFP y las referidas aseguradoras en favor de los afiliados. Revisadas las pólizas relacionadas como sustento de los llamamientos no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de las compañías de seguros llamadas en garantía en virtud del cual deba asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos SA y las compañías llamadas en garantía se circunscribe al eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas otorgadas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva a que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía....”*

Inconforme con esta decisión el apoderado de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS interpone recurso afirmando en síntesis “Es procedente el presente recurso en virtud al artículo 65 del C.S.T. Y S.S. numeral 2 se indica que el presente auto es susceptible de recurso de apelación “2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros” De manera respetuosa me permito solicitar al despacho reponer el auto acusado o en su defecto aceptar la apelación atendiendo criterio jurisprudencial establecido por el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá Magistrado ponente MARCLIANO CHAVEZ AVILA rad 036-2022-00615-01 de fecha 31 de octubre de 2023 donde precisamente se hace un estudio con respecto a los llamados en garantías precisamente en procesos ordinarios laboral que buscan las pretensiones de ineficacia del traslado. El debate y estudio de la procedencia o no de una condena a la entidad llamada en garantía debe darse dentro del mismo litigio, debe ser analizada de manera integral y con mucho detenimiento y no en la admisión de la contestación de la demanda partiendo que se pueden desconocer criterios, pruebas y argumentos donde se estudie la procedencia de las responsabilidades de las compañías de seguros. “Así las cosas, considera esta Sala que esa relación jurídica, no debe ser definida en esta etapa procesal, sino que debe ser analizada de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos solicitados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo, por lo que se hace necesario admitir la intervención de ese tercero, a efectos de verificar los efectos y cobertura de esa póliza, pero ello solo

se logra tal como ya se precisó, al momento de emitir sentencia. “ Por otra parte, se considera que al integrar a un tercero con el ánimo de reparar al demandante significa más garantías a favor del afiliado para el cubrimiento de sus pretensiones “Adicionalmente, estima la Sala que la integración de un tercero al proceso, redundará en beneficio del trabajador o afiliado, quien en últimas contara con una mayor probabilidad de obtener el pago de los créditos o prestaciones que reclama, y que con tal actuación no se está desbordando el marco de competencia del Juez ordinario laboral, en la medida que tan solo se declarara la eventual responsabilidad de un tercero en calidad de garante Por lo anterior, como es de conocimiento en este tipo de procesos se presentan pretensiones dirigidas a la ineficacia del traslado se debe analizar las consecuencias jurídicas la cual no es otra de devolver al régimen de prima media al afiliado al RAIS ordenando devolver a la administradora de pensiones privada todos los valores recibidos, gastos de administración, seguros previsional y aportes a la garantía de pensiones mínimas. Partiendo de esta tesis citamos la sentencia indicada anteriormente: Por lo tanto, es admisible la figura procesal del llamamiento en garantía, porque en caso de una posible condena, la entidad obligada a reconocer en su totalidad las sumas reclamadas, cuenta con la facultad para realizar el cobro de esos valores que considera no pueda cubrir en forma directa, pudiendo repetir contra Mapfre Colombia Vida Seguros SA, de ver afectados sus intereses. Los argumentos expuestos, resultan suficientes para REVOCAR la providencia dictada por el Juzgado de origen, en cuanto negó el llamamiento efectuado por SKANDIA S.A., al estar debidamente demostrada la relación jurídica para su procedencia. Debe tener en cuenta el despacho que las pretensiones de la demanda van dirigidas a la declaratoria de la ineficacia del traslado de la parte demandante del RPM al RAIS . En efecto en el eventual caso que prospere las pretensiones de la demanda la principal consecuencia es que se tendrá como si nunca hubiera existido el traslado del RPM al RAIS de la afiliación. Por lo tanto, las cuotas de seguros del seguro previsional que cubre las contingencias de VEJEZ INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA no debieron existir. RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE CUOTA DE SEGUROS POR PARTE DE LA ASEGURADORA Dentro de las pretensiones de la demanda se encuentran en el traslado al RPM las CUOTAS DE SEGURO PREVISIONAL cuotas que se originan y en virtud al contrato seguros entre COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, AXA COLPATRIA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS y mi representada para cubrir las contingencias señaladas anteriormente. Si bien es cierto lo que indica que el despacho que en el contrato de seguros no se encuentran establecidas como riesgos cubiertos las cuotas de administración en razón a nulidades e ineficacias. No es menos cierto que el despacho debe hacer un análisis exhaustivo de la naturaleza contrato de seguros y como esta se cumplió con los aportes (prima de seguro) que la misma demandante realizaba que eran descontados de su aporte a pensión al RAIS. Así las cosas, al momento de declarar ineficaz el traslado es totalmente procedente que se condene a las COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, AXA COLPATRIA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS la devolución de la cuota de seguros que no existe un fundamento jurídico ni formal para su cobro. En ese orden de ideas, se debe integrar a todas las entidades que se han beneficiado de la afiliación de la hoy demandante de manera directa e indirecta en virtud al contrato de seguros pactado entre COLFONDOS S.A.S y las COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, AXA COLPATRIA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS puesto que esta última de beneficio del pago de una prima de seguros bajo un sustento fáctico el cual se pretende que sea declarado ineficaz. De lo contrario se estaría condenando a mi representada a un DOBLE PAGO de los valores correspondientes a la cuota de seguro previsional. En virtud de lo anterior solicitó de manera respetuosa al A-quo reponer el auto acusado o en su defecto aceptar la apelación presentada dentro del término legal en consecuencia remitir a los honorables magistrados de la sala laboral del tribunal superior de Bogotá D.C. para que en efecto surta en alzada nuestras peticiones.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S., advirtiendo desde ya que CONFIRMARÁ la decisión, **siendo varias las veces en que en casos idénticos se han expresado las razones.** Veamos.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”.**

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”.*

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que no se dan en este caso específico.**

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir”**, lo que no es claro en este caso toda vez que, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, **se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios son todos los afiliados a COLFONDOS SA , incluido el demandante sí, pero en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros, asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir.**

Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social,; luego esta relación no es de las

que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.

Esta Sala reitera que los requisitos contemplados en el artículo 64 del CGP, como sostuvo la providencia atacada no se cumplen en este caso y que es justo en este momento procesal cuando se acepta la intervención de este ahora llamado parte en el CGP, que deben estudiarse los requisitos, no en la sentencia pues ningún sentido tendría tenerlo como tal cuando se han ya adelantado las etapas del juicio.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la decisión de la juez de primera instancia, sin más consideraciones por innecesarias.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 10-2021-589-01

DEMANDANTE: ÉDGAR MANUEL MONZÓN

DEMANDADO: CLÍNICA JUAN N CORPAS y FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA JUAN N CORPAS

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente,

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra la providencia del 22 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, en la que se dispuso modificar la liquidación de crédito aportada por esa parte.

ANTECEDENTES

El demandante instauró proceso ejecutivo laboral para el pago de las condenas proferidas contra la ejecutada en trámite de proceso ordinario.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado, resolvió modificar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, como quiera que no se habían indicado los factores de indexación o tasa de intereses, ni las fechas que se tomaron para liquidar intereses moratorios; aprobándola en la suma de \$127.044.770, de la cual indicó se debía descontar la suma de \$90.000.000, quedando un saldo de \$37.044.770, suma por la que se ordenaba continuar la ejecución, junto con el cálculo actuarial ordenado.

APELACIÓN EJECUTANTE

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que el título judicial que fuera puesto a órdenes del juzgado por valor de \$90.000.000, no podía ser tenido en cuenta como un PAGO, ya que no había sido una acción de voluntad de la ejecutada, sino que fue producto de la práctica de una medida cautelar, por lo que resultaba errado que el despacho tomara dicha data en que se consignó el título judicial como fecha de pago, que para marzo de 2022, la liquidación del crédito ascendía a \$127.274.770, aunado a ello, el despacho había desconocido los presupuestos del artículo 1653 del Código Civil, el que señalaba que cuando se abonaba a una obligación comprendida por capital e intereses, el pago se abonaba en primer lugar a los intereses no al capital como se había realizado en la liquidación hecha por el juzgado.

Adicionalmente, se había señalado de manera errada que las costas del proceso ordinario ascendían a \$4.300.000, cuando fueron fijadas en \$4.530.000; frente a lo que el despacho al resolver el recurso de reposición, repuso la decisión en este aspecto, indicando que en efecto las costas fijadas en el trámite del proceso ordinario, ascendían a \$4.530.000, por lo que el total de la liquidación de crédito, quedaba fijada en \$127.274.770.

Solicita se establezca que **no** se ha realizado un pago hasta que dicha suma sea entregada.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 11 de febrero de 2022, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida en trámite de primera instancia que ordenó el pago a favor del actor auxilio de cesantías, interés sobre cesantías, prima de servicios, compensación por vacaciones, indemnización por despido indirecto aportes al sistema general de pensiones, intereses de mora a la tasa máxima de créditos de libre asignación, calculados sobre el total adeudado por auxilio de cesantías y primas de servicio a partir del 1 de septiembre de 2011 y hasta la fecha de pago, indemnización por no consignación de cesantías y costas del proceso ordinario.

En aras de resolver el recurso de apelación interpuesto se tiene que la inconformidad del recurrente radica en primer lugar en la limitación que

realizara el despacho de la contabilización de los intereses moratorios hasta la fecha de consignación del título judicial, para lo cual refiere que no se le puede dar tales efectos a dicha consignación por no provenir de la voluntad de la ejecutada, sino que fue producto de un embargo.

Al respecto se evidencia que no le asiste razón al recurrente como quiera la Sala Laboral de la CSJ entre otras en sentencia SL 3127 de 2021, M.P. Iván Mauricio Lenis, ha reiterado que el cálculo de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, encuentra límite cuando se verifica el pago de salarios y prestaciones sociales que motiva la imposición de dicha indemnización; para el caso bajo estudio, independientemente del origen del pago que se encuentra acreditado dentro del proceso en virtud de título judicial por valor de \$90.000.000, se tiene que este se **destinará al cumplimiento de la obligación contenida en mandamiento ejecutivo**, pues fue para este efecto que se decretó la medida cautelar, ya que el fin que persiguen los procesos ejecutivos como el que se adelanta es el cumplimiento de la obligación perseguida.

De tal manera, no es posible interpretar el artículo 65 del CST como lo pretende el recurrente, ya que dicha normatividad indica que el cálculo de la indemnización allí prevista, **cesa** cuando se efectúe el pago de los salarios y prestaciones objeto de condena a favor del trabajador, pago que se acreditó mediante título judicial consignado el 2 de marzo de 2022 y que finalmente y se itera, **se efectuará a favor del trabajador** para cubrir las condenas impuestas, evidenciándose que su valor excede el monto de condena por concepto de prestaciones sociales, razón de más para concluir la improcedencia de continuar calculando los intereses moratorios de que trata de la norma en cita más allá de la consignación de dichos dineros.

De igual forma, tampoco es de recibo el argumento del recurrente en cuanto a tener como data del pago la fecha de entrega efectiva de los dineros representados en título judicial, pues se itera, en los términos señalados por la CSJ en la precitada sentencia, la contabilización de la indemnización moratoria no procede más allá de la **consignación** del título judicial, máxime si se tiene en cuenta que como lo refirió el despacho de conocimiento, al resolver la solicitud de entrega de título solicitada, en los términos del artículo 447 del CGP, dicha entrega procede cuando se encuentre en **firme** la providencia que aprueba la liquidación del crédito.

Conforme lo señalado en precedencia y en cuanto a la imputación de pagos respecto de la cual también se manifiesta inconformidad, se tiene que al

encontrarse determinado que no hay lugar a cálculo de intereses moratorios más allá de la fecha de consignación del título judicial, la suma representada en este, se debe aplicar a la totalidad de crédito que conforme lo expuesto, constituye una suma líquida y finita y no como lo pretende el recurrente.

Es así como, observa la sala que al haber salido avante el recurso de reposición respecto de las costas del proceso ordinario, las que se habían fijado de manera errada, no hay lugar a modificar la decisión recurrida, debiéndose **confirmar** la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 33-2019-00322-01
ASUNTO: APELACION DE AUTO
DEMANDANTE: AURA MARÍA RODRÍGUEZ CANO
DEMANDADO: YADIRA PLATA Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Conoce esta Corporación del presente proceso por la apelación presentada por el apoderado de la señora YADIRA PLATA contra el auto proferido en la audiencia adelantada el 25 de octubre del 2023 en la cual el fallador de primera instancia resolvió las excepciones previas y condenó en costas a la parte demandada.

Una vez revisado el proceso en esta instancia, se evidencia que el apoderado de la señora YADIRA PLATA presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación presentado en contra de auto proferido por el juzgado de conocimiento en la audiencia adelantada el 25 de octubre del 2023.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud planteada por el apoderado de la señora YADIRA PLATA, debemos remitirnos al artículo 316 del C. G. del. P., el cual establece:



“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la señora YADIRA PLATA fue el apelante de la providencia proferida en la audiencia del 25 de octubre del 2023 y que ahora presenta desistimiento al recurso de apelación interpuesto contando con facultad para ello, nada impide que el mismo sea aceptado. No se imponen costas como quiera que el desistimiento fue presentado ante el Juez de Primera Instancia, quien fue el Juez que lo concedió.

En consecuencia, la Sala **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la señora YADIRA PLATA, al recurso de apelación formulado contra auto del



día 25 de octubre del 2023 proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: No se condena en costas-

TERCERO: Por secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al juzgado de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 22-2017-00234-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO ORDINARIO
DEMANDANTE: BERTHA CONSUELO ORJUELA RAMÍREZ
DEMANDADO: AFP PORVENIR Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

La señora BERTHA CONSUELO ORJUELA RAMÍREZ instauró demanda ordinaria laboral en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y PORVENIR S.A. con el fin de que se declare sin efecto los dictámenes proferidos por las accionadas y, se declare que sus patologías superan un 75% de PCL y se debe declarar un 90% de PCL; que se declare que la fecha de estructuración es a partir de mayo del 2013. Como consecuencia, se CONDENE a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y la AFP PORVENIR a reconocer y pagar una pensión de invalidez a la demandante y el correspondiente retroactivo desde mayo del 2013 y, a las costas del proceso.

En audiencia pública del 11 de diciembre del 2018 se decretó dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración que debía realizarse por la Universidad Nacional, quien radicó memorial justificando la demora en que tiene un alto cúmulo de valoraciones médicas por hacer anteriores a la orden de este proceso.



En auto del 02 de marzo de 2023 se modificó la decisión tomada en auto del día 11 de diciembre de 2018, en el sentido de aprobar el dictamen allegado por la demandante expedido por la EPS FAMISANAR N° DEML 4888539 del 24 de abril del 2022 como prueba pericial dentro del proceso; requiere a la EPS FAMISANAR para que arrime dentro de los 5 días siguientes a la notificación de ese auto, los documentos médicos de la demandante que sirvieron de base para realizar el Dictamen DML 4888539 del 24 de abril del 2022. Se corre traslado del dictamen por el término de 3 días y ordenó la vinculación del la ARL Sura.

La apoderada de la AFP PORVENIR y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. presentó escrito solicitando se declare la nulidad procesal desde el auto del 02 de marzo de 2023 por violación al debido proceso – nulidad constitucional, Ley 270 de 1996 y artículos 29 y 48 de la C. P.

AUTO APELADO

La falladora de primera instancia en auto del 15 de noviembre del 2023 negó la nulidad planteada señalando: *“Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, el día 07 de marzo del 2023 (Doc. 44 del Exp. Virtual), solicitó declaración de nulidad procesal desde el auto del 02 de marzo de 2023, dentro del presente proceso de acuerdo a lo siguiente: “Se propone la nulidad por cuanto el Despacho pretende de manera unilateral violando el debido proceso de las partes, dar calidad de dictamen pericial a un concepto de rehabilitación que presuntamente aporta la parte actora, la cual, aún en vigencia del Decreto 806 tenía la obligación de remitirlo a todas las partes”. Que el Despacho corrió traslado a la demandada mediante Auto del 13 de abril de 2023 (Doc. 46 del Exp. Virtual), de acuerdo a lo normado por el Art. 134 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS. Por lo anterior, dentro de los términos del traslado la demandante se pronunció al respecto (Doc. 49 del Exp. Virtual), solicitando se mantenga decisión tomada por el despacho en el Auto del día 02 de marzo del 2023. A continuación, el Despacho entra a decidir que la nulidad propuesta por la demandada PORVENIR S.A, y se observa que, la misma, no se basa en alguna de las causales taxativas enumeradas en el Art. 133 del C.G.P, por lo tanto, la solicitud será negada por el Despacho.”*



RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión el ejecutante interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque el auto apelado, pues considera que la falladora de primera instancia no realizó un estudio de las razones que presentó en calidad de apoderada de PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., pues pasó por alto el argumento sobre el cual fundó su nulidad y que en el encabezado solicitó: *“Declarar la nulidad procesal desde el auto del 02 de marzo de 2023 notificado con estado N° 029 del 3 de marzo de 2023, por violación al debido proceso- nulidad constitucional, Ley 270 de 1996 y artículos 29 y 48 Constitución Política, por los siguientes”*: Que en el texto de la nulidad claramente manifestó entre otros, que *“la violación al derecho constitucional al debido proceso se generaba porque: “La parte actora ha intentado mediante documentos EXTEMPORANEOS incluir pruebas en los procesos, para ello me remito a la audiencia del 11 de diciembre de 2018 en la cual el Juzgado manifestó frente a unas documentales aportada y vistas a folios 301-308 y 377-398 del expediente con radicado 2015-237 que no los iba a tener en cuenta ya que no era la oportunidad procesal para hacerlo, y esto debió tenerlo en cuenta en la reforma de la demanda, pero que se observaba que tampoco había propuesto”*. Así que, la Corte Constitucional ha establecido que además de las nulidades taxativamente descritas en el Código General del Proceso procede la invocada cuando dentro del trámite procesal se vea afectado el debido proceso y en este asunto se está vulnerando el derecho al debido proceso y defensa de PORVENIR Y SEGUROS DE VIDA ALFA, ambas demandadas y de las cuales asumo su defensa. Por lo que, solicito que esa Honorable Sala proceda a estudiar los fundamentos y las razones que siguen fortaleciendo las razones por las cuales solicito la nulidad a partir del auto del 2 de marzo de 2023, porque el Juzgado le admite a la demandante aportar un dictamen pasando por encima de la Ley cuando solo le da esa facultad al momento de presentar la demanda o su reforma, aspecto que aquí no se cumplió. Por ello, es que el Juzgado no se leyó si quiera el escrito de nulidad para percatarse que se solicitaba la nulidad constitucional al debido proceso, y de esa manera hubiese podido dar sus razones jurídicas y fundamentadas. Es por todo lo anterior y como el Juzgado no lo estudio, que propongo los mismos fundamentos de la nulidad para acompañar al presente recurso de apelación y se revoque el auto atacada y en su lugar se acceda a la nulidad como se petitionó en el escrito inicial.

Indica además que *“Se propone la nulidad por cuanto el Despacho pretende de manera unilateral violando el debido proceso de las partes, dar calidad de dictamen pericial a un concepto de rehabilitación que presuntamente aporta la parte actora, la cual, aún en vigencia del Decreto 806 tenía la obligación de remitirlo a todas las partes. La parte actora ha intentado mediante documentos EXTEMPORANEOS incluir pruebas en los procesos, para ello*



me remito a la audiencia del 11 de diciembre de 2018 en la cual el Juzgado manifestó frente a unas documentales aportada y vistas a folios 301-308 y 377-398 del expediente con radicado 2015-237 que no los iba a tener en cuenta ya que no era la oportunidad procesal para hacerlo, y esto debió tenerlo en cuenta en la reforma de la demanda, pero que se observaba que tampoco había propuesto. Por ello, ahora aportando conceptos de rehabilitación pretende pasarse por alto el debido proceso manifestando que este aporta al proceso y el Despacho, desconoce que la fijación del litigio fue claro en sustentarse así: “El problema jurídico tiene que ver con las incapacidades del proceso 2015-234, es decir, las que demando hasta la fecha de presentación de la demanda” ello por cuanto la parte solicito que se tuvieran en cuenta las incapacidades hasta el año 2018. El problema jurídico se fijó en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los dictámenes y establecer su le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez. Así las cosas, como puede ser que bajo la falta de celeridad procesal de la parte interesada ahora se le permita que un documento que con regularidad expiden las EPS – cuando se generan incapacidades por más de 150 días como sucede con la demandante- el cual se llama concepto de rehabilitación y no dictamen de PCL, tenga que ser tenido como un dictamen. El despacho no puede permitir que un documento aportado fuera de término procesal – demanda o reforma de demanda- tenga valor probatorio de un dictamen pericial- esta actuación vulnera el derecho al debido proceso y al derecho de defensa. Igualmente, tampoco bajo la justificación de que ha transcurrido desde el 2018 para que la califiquen puede violarse el debido proceso, pues bien pudo la demandante solicitar que se ordenará a una Junta Regional de calificación de otro departamento una vez conoció el oficio del 27 de mayo de 2019 en la cual la Universidad Nacional manifestó que el análisis podía durar de 5 a 6 meses y no ahora, con la excusa de “ mal haría el despacho al empecinarse en seguir esperando que la UNAL arrime el dictamen ordenado, para dar continuidad al proceso”. Ver folio 395 del expediente 2017-234. Igualmente manifiesta esta apoderada, ¿cómo es posible que un documento desconocido por las partes con una fecha de 2022 – como lo indica el auto atacado- le abra de nuevo los términos procesales a la demandante para darle validez al dictamen? El auto de decreto de pruebas quedó en firme y la vía que tenía el Despacho no era la tomada en el auto de marzo 2 de 2023, tomando por sorpresa a las partes cuando el dictamen tiene OBLIGATORIAMENTE que aportarse con la demanda o la reforma, lo cual, en este caso NO SUCEDIÓ. Por último, la tardanza en el trámite de este proceso no puede ser soportada por ninguna de las partes que represento, violando el derecho al debido proceso, es el Despacho el que debe propender por respetar las garantías procesales de todas las demandadas como director del proceso y la parte demandante velar por sus derechos si considera que el trámite se ha demorado y ello la ha perjudicado.

CONSIDERACIONES



Lo primero que advierte la Sala es que de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del C. P. del T. y de la S. S., numeral 6°, es apelable el auto *que decida sobre nulidades procesales* en consecuencia la Sala se pronuncia al respecto.

En el presente caso, la parte demandada presenta una nulidad básicamente al no estar de acuerdo con que la falladora de primera instancia haya tenido en cuenta el dictamen aportado por la parte demandante, pues considera que no era la oportunidad procesal para aportar pruebas. Dictamen del cual se le corrió traslado en el auto apelado.

Conviene en primer término, resaltar que la parte demandada asegura se le ha violado el debido proceso, apoyándose en el artículo 29 de la C. P.; argumento que desde ya se advierte carece de fundamento; toda vez que son tan evidentes las garantías otorgadas, que la demandada, no solo ha recurrido las decisiones, incluso pudo proponer la presente nulidad. Vale agregar que el debido proceso no puede entenderse como un obstáculo a la parte que pretende un derecho para su acceso a la justicia; el debido proceso implica el respeto al derecho a la contradicción y defensa que de manera alguna se ha vulnerado a la parte demandada.

Adicionalmente, como lo señaló la Juez, ninguna de las causales del artículo 133 del C. G. del P. se da en este caso y se itera menos aún se observa vulneración al debido proceso, la Sala insiste en que **la decisión del Juez de negar la nulidad interpuesta; resulta apegado no solo a los principios que consagran la prevalencia del derecho sustancial frente a las formalidades procesales; sino a normas propias del derecho procesal laboral como la contenida en el artículo 48 del C P del T y de la S S, cuyo contenido conviene recordar.**

*“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. El juez asumirá la dirección del proceso **adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite**”.*



Por tanto, acertó la falladora de primera instancia cuando negó la nulidad interpuesta por la parte demandada, pues no se evidencia que se encuentre entre las taxativamente señaladas en el artículo 133 del C. G. del P., ni tampoco una vulneración al debido proceso.

En mérito de lo expuesto esta Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin costas en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO

SALVO VOTO, POR CUANTO LA PRUEBA DEL DICTAMEN FUE OBTENIDA CON VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL INCISO FINAL DEL ART. 29 CONSTITUCIONAL EN CONCORDANCIA CON LA SENTENCIA C-491 DE 1995



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 25-2023-00286-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

DEMANDADO: WORKING AND SERVICE COOPERATIVA DE TRABAJO

ASOCIADO EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS instauraron demanda ejecutiva laboral en contra de WORKING AND SERVICE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN con el fin de que se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

- a) La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.210.256)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (09) folio.



- b) La suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 17.605.680)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (10) folio...
- c) Mas los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Auto apelado

Mediante providencia proferida el 22 de agosto del 2023 el fallador de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago, señalando que **no existe dentro del plenario una liquidación elaborada por la AFP demandante**, luego de haberse cumplido los 15 días hábiles en que la demandada recibió el requerimiento previo y sobre la cual se desprenda la constitución del título ejecutivo arrimado al plenario, en los términos establecidos en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994. Indica además que si bien en la certificación del 08 de julio de 2022 se indica que estará acompañada de una liquidación anexa, la misma no fue arrimada al proceso por la parte ejecutante; en ese sentido, no puede pretender la demandante que la liquidación o relación de montos adeudados por el moroso que acompañó la comunicación que supuestamente fue entregada el 31 de marzo de 2021, se tenga como válida para constituir el título ejecutivo base de recaudo, pues la norma es clara al indicar que la elaboración de la liquidación que prestará mérito ejecutivo, se realizará una vez transcurran los 15 días en que la ejecutada haya recibido el requerimiento previo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión el ejecutante interpuso recurso de apelación argumentando que teniendo claro los documentos que conforman



el título ejecutivo que da origen a las acciones como la que nos ocupa hoy, puede verse que los requisitos fueron cumplidos a cabalidad por cuanto se requirió al empleador moroso y vencidos los 15 días se emitió la liquidación que presta mérito ejecutivo. Señala que el acto de abstenerse a librar mandamiento de pago vulnera el artículo 24 de la ley 100 de 1993; el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social y obstruye el cobro de los periodos dejados de cancelar, beneficiando así al empleador moroso sin justa causa, habida cuenta que el título judicial se encuentra debidamente constituido de acuerdo a la norma que nos ha regulado desde su vigencia; adicionalmente la abstención genera el riesgo que el demandado no se localice o se liquide, imposibilitando la recuperación de los aportes dejados de pagar. Aduce que la resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, fue creada para la regulación de las acciones de cobro adelantadas por los fondos de pensiones privados y públicos y, no se puede pretender de manera alguna en ejercicio de la potestad reglamentaria, modificar lo dispuesto por el art 24 de la ley 100 de 1993, por lo que no se puede exigir requisitos adicionales a los previstos por las normas generales. Afirma que, como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago además de característica en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación; ante el RIESGO DE INCOBRABILIDAD se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma RESOLUCION 1702 DE 2021 Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3 donde autoriza el INICIO DE ACCIONES PREJURIDICAS OMITIENDO LAS ACCIONES PERSUASIVAS TENIENDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DEL APORTANTE SIN VOLUNTAD DE PAGO, permitiendo a los Fondos acudir directamente a la acción ejecutiva cuando se determine la existencia de un riesgo real en la recuperación de la cartera, lo que genera un riesgo inminente para el afiliado próximo a pensionarse.



CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, con el proceso ejecutivo se busca adelantar un trámite expedito conducente a obtener el pago efectivo de una obligación ya reconocida radicada en cabeza de una persona natural o jurídica. Para ello, debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características, que sea claro, expreso, exigible y, con base en este último requisito, que provenga de la persona del deudor.

En el presente asunto, observa la Sala que la ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por el valor de las cotizaciones en mora de los trabajadores afiliados a WORKING AND SERVICE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO W& S EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN junto con los intereses de mora causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores y costas procesales.

Ahora bien, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

“ART. 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo...*” (Subrayado y resaltado al copiar)

De manera que, las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen por ley la capacidad de promover las acciones judiciales (ejecutivo) para obtener el pago de las cotizaciones adeudadas.

Aunado a ello, los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, establecen los requisitos para cobrar los aportes adeudados por los empleadores incumplidos así:



“ART. 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ART. 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De donde se colige que los requerimientos al moroso se deben realizar una vez vencido el plazo para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores y antes de elaborar la correspondiente liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.



Teniendo claro lo anterior, precisa esta Magistratura que el requerimiento realizado debe ser conocido por el empleador moroso, pues no de otra forma puede éste manifestarse frente al mismo.

En este caso se tiene que la juez de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago señalando que no se había allegado la liquidación elaborada por la AFP luego de haberse cumplido los 15 días hábiles en que la ejecutada recibió el requerimiento previo.

Al revisar las pruebas y anexos allegados con la demanda ejecutiva, se evidencia que con el fin de que se librara mandamiento de pago, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS adjunto los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro WORKING AND SERVICE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN CUYA SIGLA ES W & S.
- Requerimiento constitución en mora dirigido a WORKING AND SERVICE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN CUYA SIGLA ES W & S. del 29 de enero del 2021, con el estado de deuda y la certificación de entrega.
- Requerimiento constitución en mora dirigido a WORKING AND SERVICE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN CUYA SIGLA ES W & S. del 31 de marzo del 2021, con el estado de deuda y la certificación de entrega.
- Certificación expedida por la Directora de Cobro Jurídico de Colfondos en la que certifica que WORKING AND SERVICE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN CUYA SIGLA ES W & S. debe a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS la suma de \$22'815.936 por concepto de: (i) cotizaciones a pensión obligatorias dejadas de cancelar de los afiliados, **según liquidación detallada que se anexa**, (ii) aportes al Fondo de Solidaridad Pensional **según liquidación detallada que se anexa**, (iii) intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta



la fecha de corte **según liquidación detallada que se anexa**, y (iv) intereses de mora sobre los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional **según liquidación detallada que se anexa**.

Es necesario precisar, que si bien en la certificación expedida por COLFONDOS S.A. se señala de manera reiterada que se anexa la liquidación elaborada por dicha entidad, lo cierto es que no se anexó al presentar la demanda ejecutiva, la cual es necesaria pues como lo indica el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 una vez realizado el requerimiento, si el deudor moroso no se pronuncia dentro de los 15 días, la AFP elaborará la correspondiente liquidación la cual prestara mérito ejecutivo.

Por tanto, al no aportarse la liquidación exigida en la normatividad antes citada, es claro que acertó el *A quo* cuando se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente caso.

Finalmente, es necesario precisarle al apelante que el juez de primera instancia en ningún momento le está exigiendo requisitos diferentes a los establecidos en la Ley 100 de 1993, norma que es clara al señalar que la AFP debe elaborar una vez transcurran 15 días de haberse requerido al empleador la liquidación la cual prestara mérito ejecutivo y no basta con señalar en la certificación que se va anexar, pues era su obligación anexarla.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia recurrida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO. Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO